

UNIVERSIDAD LATINA, S.C.

INCORPORADA A LA U.N.A.M.

FACULTAD DE DERECHO

PROYECTO PARA REFORMAR EL ACTUAL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (EXCEPTO SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN).

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

GRISELDA HERNÁNDEZ GOLLAS

ASESOR: LIC. RAFAEL FRANCISCO ORTÍZ DE LA TORRE



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **DEDICO EL PRESENTE TRABAJO:**

A Dios por cada día.

A mi mamá la Señora Antonia Gollas López y a mi papá el Señor Raúl Hernández Martínez, las personas más importantes en mi vida y de quienes me siento sumamente orgullosa. Cada día doy gracias a Dios por permitirme ser su hija, porque son los padres más maravillosos del mundo. Los amo profundamente.

A toda mi familia, especialmente a mis queridos hermanos: Jesús, Hilda, Rosa Isela, Raúl e Imelda; a mis otros hermanos: Sabela, Raúl, Miguel y Fernando y a todos mis sobrinos, quienes son parte esencial en mi vida. Gracias por todo su amor, comprensión y apoyo incondicional; ha sido una bendición crecer en su compañía.

A la Señora Rosa Gudiño viuda de Arroyo y al Señor Salvador Arroyo López, a quienes debo tanto en mi vida. Se que desde el cielo aún me cuida.... siempre me siento en su compañía porque está en mi corazón.

Al Doctor Gustavo Albarrán Hernández. Gracias por su apoyo, enseñanzas y sobre todo por sus valiosos consejos que me ha acompañado a lo largo de mi vida. Agradezco infinitamente sus oraciones.

A todos mis profesores y a las autoridades administrativas de la Universidad Latina, especialmente a la licenciada Sandra Luz Hernández Estévez, por todas sus atenciones.

Al Licenciado Rafael Francisco Ortíz de la Torre, ya que este trabajo no sería posible sin su valiosa asesoría y apoyo. Gracias por su tiempo, dedicación y amistad.

Con gran cariño y admiración a los licenciados Rosy Montaña Martínez de Morales y Arturo Cesar Morales Ramírez. Gracias por apoyarme tanto y por confiar en mí; sus enseñanzas, consejos y el gran cariño que he recibido de ustedes, guardan un lugar muy importante en mi vida.

Con gran afecto y respeto a los licenciados Claudia Mónica Palma Flores de Trejo y Ricardo Trejo Serrano. Agradezco infinitamente su confianza, su apoyo y sobre todo su amistad.

A mis compañeros y amigos Juan Carlos Jardines, Jorge Antonio Canul Rodríguez y Héctor Vásquez Morales.

Al Doctor Simón Pablo Herrera Bazán, mi querido maestro, pilar en mi carrera y un ejemplo a seguir.

A mis grandes amigos Lorena, Susana, Mayra, Diana, Fernando, Albertico, Pablo, Humberto y Alejandro, por su valiosa y sincera amistad.

A mi alma mater, la Universidad Latina.

**Proyecto para reformar el actual procedimiento de responsabilidad  
administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación  
(excepto Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunal Electoral del Poder  
Judicial de la Federación)**

<b>Introducción</b> .....	<b>I</b>
---------------------------	----------

## **Capítulo Primero**

### **Antecedentes del Juzgador y del Consejo de la Judicatura.**

1.1. Antecedentes históricos de la figura del juzgador en las culturas antiguas .....	1
1.1.1. Grecia .....	1
1.1. 2. Roma .....	3
1.1. 3. Inglaterra .....	5
1.1. 4. España .....	7
1.2. Antecedentes de la figura del Consejo de la Judicatura en el Continente Europeo.....	11
1.2.1. Italia .....	12
1.2.2. España .....	16
1.2.3. Francia .....	19
1.3. Historia del Consejo de la Judicatura en México .....	22
1.3.1. Sinaloa .....	22
1.3.2. Coahuila .....	25
1.3.3. Distrito Federal .....	27

## **Capítulo Segundo**

### **Surgimiento del Consejo de la Judicatura Federal**

2.1. Reforma Constitucional de 1994 .....	29
2.2. Reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1995 ....	32
2.3. Proceso para la designación de un Consejero .....	32
2.4. Definición de Consejo de la Judicatura Federal .....	36

2.5.	Integración actual del Consejo de la Judicatura Federal .....	38
2.6.	Atribuciones .....	39
2.7.	Marco jurídico .....	44

### **Capítulo Tercero**

#### **Servidores públicos del Poder Judicial de la Federación susceptibles de ser sujetos a un procedimiento de responsabilidad administrativa**

3.1.	Servidores públicos del Poder Judicial de la Federación .....	45
3.1.1.	Definición de servidor público .....	45
3.1.2.	Categorías de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación.....	48
3.2.	Causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación .....	49
3.3.	Sanciones administrativas .....	64
3.4.	Servidores públicos que no pueden ser sujetos de un procedimiento de responsabilidad administrativa substanciado ante el Consejo de la Judicatura Federal .....	75
3.5.	Prescripción de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación .....	78

### **Capítulo Cuarto**

#### **Competencia del Consejo de la Judicatura Federal en materia de responsabilidad administrativa**

4.1.	Presidente del Consejo de la Judicatura Federal .....	80
4.1.1.	Facultades .....	81
4.1.2.	Como integrante del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal .....	85
4.2.	El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal .....	87
4.3.	La Comisión de Disciplina .....	94
4.4.	Órgano Ejecutor .....	100
4.4.1.	Secretaría Ejecutiva de Disciplina .....	100
4.5.	Órganos Auxiliares .....	107
4.5.1.	Contraloría del Poder Judicial de la Federación .....	108
4.5.2.	Visitaduría Judicial .....	114

## **Capítulo Quinto.**

### **Procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación**

5.1. Iniciación del procedimiento de responsabilidad administrativa de oficio .....	121
5.2. Queja administrativa .....	124
5.2.1. Substanciación de la queja administrativa .....	127
5.3. Denuncia .....	134
5.3.1. Substanciación de la denuncia .....	138
5.4. Resolución de las quejas y denuncias.....	151
5.5. Revisión administrativa .....	156

## **Capítulo Sexto**

### **Propuesta para limitar las facultades del Presidente del Consejo de la Judicatura Federal y la redefinición del órgano investigador dentro de los procedimientos de responsabilidad administrativa.**

6.1. Propuesta para reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.....	160
6.2. Redefinición del titular del órgano investigador .....	165
6.3. Designación del titular del órgano investigador .....	170
6.4. Facultades de la Secretaría Ejecutiva de Disciplina, como órgano investigador.....	172
6.5. La autoridad competente para emitir las resoluciones dentro de los procedimientos administrativos de responsabilidad .....	178

<b>Conclusiones .....</b>	<b>184</b>
---------------------------	------------

<b>Bibliografía .....</b>	<b>191</b>
---------------------------	------------



## INTRODUCCIÓN

La idea de iniciar una investigación relativa al procedimiento administrativo de responsabilidad que actualmente se tramita contra los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación (con la excepción que precisada quedó al rubro del presente trabajo), surgió, en primer lugar, como una inquietud por dar a conocer a todos los abogados postulantes, así como a la sociedad en general esta figura.

Lo anterior, atiende a que este tipo de procedimientos disciplinarios, en nuestro país, resultan novedosos en virtud de que actualmente la substanciación de los mismos, se encuentra bajo la responsabilidad del Consejo de la Judicatura Federal, que es una institución joven en nuestro país.

Durante el transcurso de esta investigación, se tratará de exponer desde los antecedentes históricos de lo que actualmente conocemos como “Poder Judicial”, partiendo desde las culturas más antiguas (Grecia, Roma, entre otras), donde podremos encontrar los orígenes de esta figura, relatando la evolución histórica que ha tenido en distintos países sobre todo en el Continente Europeo.

Posteriormente, una vez que hayamos conocido las atribuciones que los “juzgadores” fueron adquiriendo durante el transcurso de la historia, explicaremos la necesidad que surgió en diversos países de crear una figura que se encargara de vigilar a estos jueces.

En esta parte de la investigación, se expondrá el surgimiento de lo que actualmente se conoce como “Consejo de la Judicatura”, exponiendo de una manera cronológica la aparición de esta institución desde Europa, hasta arribar al surgimiento que tuvo de manera local en varios Estados de nuestro país.

Asimismo, se hablará de las diversas reformas que en México, impulsaron

la creación del Consejo de la Judicatura Federal, explicando detalladamente la actual estructura y atribuciones de este Órgano Colegiado encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación.

Se explicará también, las categorías de los servidores públicos que integran el Poder Judicial de la Federación en nuestro país; las responsabilidades en que pueden incurrir con motivo de actos u omisiones cometidos en ejercicio de sus funciones, así como las sanciones a que se pueden hacer acreedores, como resultado de un procedimiento disciplinario.

Con posterioridad, nos abocaremos a conocer los órganos que integran el Consejo de la Judicatura Federal y que ejercen (directa o indirectamente) diversas facultades en materia de responsabilidad administrativa, poniendo especial atención en las atribuciones con que actualmente cuenta el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal (quien también lo es de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), así como la Secretaría Ejecutiva de Disciplina, sin dejar de precisar las correspondientes al Pleno de dicho Órgano Administrativo, entre otras.

En esa tesitura, una vez que se cuente con toda esta información y acercándonos a la parte medular de nuestro trabajo de investigación, se expondrá de una forma pormenorizada, la naturaleza jurídica y trámite actual del procedimiento administrativo de responsabilidad que se siguen contra los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación (quejas y denuncias), competencia del Consejo.

Así, teniendo conocimiento de las facultades que ejerce el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal en materia disciplinaria, expondré mi propuesta para limitarlas, explicando de una manera detallada la razón de esta propuesta.

A la par de la delimitación de las atribuciones del Presidente, se realizará una propuesta para su reasignación comenzando con la relativa a la practica de las investigaciones inherentes a las quejas y denuncias, sugiriendo que dicha función se

encomiende a un órgano diverso como lo es la Secretaría Ejecutiva de Disciplina, destacándose las argumentaciones en que sustentamos tal propuesta, lo que sin duda nos llevará a la redefinición de este órgano investigador.

También plantearemos que sean los Consejeros y no el Presidente del Consejo quienes, por las razones que precisaremos en el último punto del capítulo sexto, se encarguen de la instrucción del procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para finalmente, ubicar a la autoridad competente para resolver y, en su caso, sancionar a los servidores públicos sujetos a un procedimiento disciplinario.

Cabe mencionar que dentro del capítulo que destinaremos a nuestra propuesta, quedarán debidamente delimitadas las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como las atribuciones de cada uno de los órganos que sugerimos intervengan en dichas etapas, especialmente, las correspondientes a esta autoridad encargada de practicar las investigaciones inherentes a las quejas y denuncias, resaltando su importancia y trascendencia.

Así, para concluir esta breve introducción únicamente nos resta decir que en la medida en que los procesos de responsabilidad administrativa que se tramitan contra los servidores públicos adscritos al Poder Judicial de la Federación sean más equitativos, transparentes y ágiles, el Estado, en la expresión del Poder Judicial de la Federación garantizará a la sociedad mexicana un verdadero respeto del estado de derecho, del principio de la legalidad y de la tan anhelada justicia.

**Proyecto para reformar el actual procedimiento de responsabilidad  
administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación  
(excepto Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunal Electoral del Poder  
Judicial de la Federación)**

**CAPÍTULO PRIMERO.**

**Antecedentes del Juzgador y del Consejo de la Judicatura.**

**1.1. Antecedentes históricos de la figura del juzgador en las culturas  
antiguas**

**1.1.1. Grecia**

La cultura griega, hacia principios del siglo VII a. de j. c. comenzó a integrarse por minúsculas células que constituían las ciudades griegas, distribuidas pronto en organismos severamente celosos de su independencia, pobladas sólo por unos miles de ciudadanos.

Grecia hace grandes aportaciones sobre todo en dos temas, su experimentación con el régimen constitucional de las diversas ciudades-estado (*poleis*) y su discusión filosófica acerca de temas directa o indirectamente jurídicos.<sup>1</sup>

Dentro de estas ciudades, existían principios generales en los que coincidían oligarquías y democracias, lo que traía como consecuencia que tuvieran cierto parecido en cuanto a la organización de los poderes públicos. No existía una verdadera ciudad sin tres órganos políticos como son, la asamblea, el consejo y las magistraturas.

La asamblea, tenía un antecedente muy remoto, ya en el Estado homérico, el rey (equivalente a los Magistrados), no tomaba las decisiones sin

---

<sup>1</sup>FLORIS MARGADANT, Guillermo. *Panorama de la Historia Universal del Derecho*. Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 2004, p. 60.

recoger el parecer de sus consejeros y para los asuntos más graves el de la asamblea.

Se deduce, que la psicología de la asamblea y el comportamiento de sus miembros varían considerablemente según las ciudades. En las asambleas griegas, el voto se hacía siempre por cabeza, basándose en la constante preocupación por la igualdad entre los ciudadanos aislados, en la misma voluntad de salvaguardar su autonomía individual.<sup>2</sup>

El consejo era un órgano político común en todas las ciudades griegas, incluso podía aparecer aún como más fundamental que la asamblea. El consejo se reunía en todas partes con frecuencia, su papel era muy considerable dentro de las ciudades democráticas, mientras que en las oligarquías tenían una función capital tanto de derecho como de hecho.

Su misión era vigilar de cerca la actividad de los Magistrados, cuidar de la administración corriente y de la ejecución de las decisiones de la asamblea, preparar las reuniones de ésta y, en consecuencia, guiar a la política de la ciudad.

En los regímenes oligárquicos se les confirió además, amplias atribuciones judiciales, en lo civil y en lo criminal, así como la salvaguarda de la moralidad pública y privada.

En ocasiones sus miembros eran designados de manera vitalicia y para formar parte del consejo se debían reunir ciertas condiciones, referentes a la edad, la riqueza y al nacimiento. Posteriormente, los integrantes de este consejo quedaban en funciones durante períodos de un año, lo que aseguraba su continuidad.<sup>3</sup>

Por su parte, los Magistrados eran solo anuales y salvo los jefes militares, no eran reelegibles, al menos inmediatamente, incluso, para una misma misión su número era múltiple, con una organización colegiada que repartía la autoridad entre muchos titulares.

Los Magistrados únicamente podían tomar su propia iniciativa tratándose de decisiones de importancia mínima, únicamente las necesidades militares obligaban a aumentar su libertad de acción cuando dirigían el ejército, pero

---

<sup>2</sup> AYMARD André y AUBOYER Jeanine, *Historia General de las Civilizaciones*, Volumen I, Ediciones Destino, Primera Edición, Barcelona, España. 1958. p. 368.

<sup>3</sup> Ibid, p. 369.

tratándose de la diplomacia o de los asuntos interiores, su papel era el de meros ejecutantes.

En todas las ciudades, estaban sometidos a una vigilancia, al menos por parte del consejo y a veces de toda la asamblea. Eran siempre responsables de sus actos y una vez transcurrido el año en el desempeño de su cargo, no faltaban ejemplos, sobre todo en las ciudades oligárquicas, de las severas penas que se les infligían<sup>4</sup>.

### 1.1.2. Roma

Desde los primeros tiempos del derecho romano, hasta la época de Diocleciano, la organización judicial romana se caracterizó por la intervención de dos clases de funcionarios en los procesos judiciales: los Magistrados y los Jueces. Consecuentemente, el proceso civil se dividía en dos etapas, la primera se desarrollaba ante el magistrado y se le denominaba *instancia in jure*, la segunda, tenía lugar ante el juez y se denominaba *instancia in iudicio*. Al magistrado correspondía la *ordinario iudicii*, que significa, la ordenación del proceso, mientras que al juez, correspondía desarrollar el juicio y pronunciar la sentencia.<sup>5</sup>

La institución de los Magistrados fue variando según las distintas épocas de esta civilización, generalmente, si bien existía una separación de las funciones administrativas y judiciales, no había una verdadera separación de los órganos en cuanto se refiere a los Magistrados.<sup>6</sup>

En el ámbito procesal los Magistrados eran los titulares de la *iurisdictio*, que significa en un sentido literal “*decir lo que es el derecho*” y, en otro más técnico “*la facultad o poder de instaurar un procedimiento y fijar los términos del litigio*”,<sup>7</sup> de donde proviene el término que actualmente conocemos como jurisdicción.

---

<sup>4</sup> AYMARD André y AUBOYER Jeanine, op. cit., p. 370-371.

<sup>5</sup> J. MEDELLÍN, Carlos y MEDELLÍN F. Carlos. *Lecciones de Derecho Romano*. Editorial Temis, Décimo Tercera Edición, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1997, p. 245.

<sup>6</sup> PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo. *DERECHO ROMANO I*. Editorial McGraw Hill, Segunda Edición, México 1998, p. 1-10.

<sup>7</sup> PANERO GUTIÉRREZ, Ricardo. *Derecho Romano*. Editorial Tirant lo Blanch, Segunda Edición, Valencia, España, 2000, p. 141.

En los primeros tiempos, la *iurisdictio* recaía sobre el rex (el rey); después, sobre los cónsules y más tarde en el pretor (desde el 367 a. de j. c.), quien se encargaba de presidir la primera fase del litigio que, posteriormente, pasaría al juez. Aquí, conviene precisar que existían dos clases de pretores, el *pretor urbano* y el *pretor peregrino*, el primero de ellos, conocía de las controversias entre ciudadanos romanos, mientras que, el segundo, conocía de los juicios entre peregrinos o entre ciudadanos romanos y peregrinos.

En Italia, apareció la figura de los Magistrados municipales llamados *duumvirio quatuorviri*, en cuyas provincias, la magistratura era ejercida por los presidentes de estas.

Bajo Diocleciano se dividió el imperio en cuatro prefecturas, cada una de ellas era gobernada por un funcionario llamado *prefecto del pretorio*, el cual, ejercía de igual forma la magistratura. Cada una de esas prefecturas, se subdividía en provincias que eran regidas por un rector o *paredes provinciae*, investido a la vez con las funciones de magistrado.<sup>8</sup>

Respecto a los Jueces, se podía observar un principio de separación, tanto de las funciones administrativas, como de otros órganos, ya que la única función de los Jueces, consistía en desarrollar los procesos judiciales que a ellos llegasen, debiendo encargarse de dictar la sentencia correspondiente.<sup>9</sup>

Entre los Jueces, se distinguían los que eran elegidos para cada proceso y aquéllos que funcionaban permanentemente formados en corporaciones.

El juez que era elegido para cada proceso, era denominado como *judex, arbiter o recuperator*.

El *judex* era el que tenía que fallar en estricto derecho, sin que le fuese permitido conciliar las pretensiones de las partes. El *arbiter* era el que tenía ese poder de conciliación entre las partes. Los *recuperatores*, según la opinión predominante, eran los encargados de fallar las controversias entre ciudadanos romanos y peregrinos.

---

<sup>8</sup> J. MEDELLÍN, Carlos y MEDELLÍN F. Carlos, op. cit., p. 246.

<sup>9</sup> PANERO GUTIÉRREZ, Ricardo, op. cit., p. 142-143.

Cuando el juez debía escogerse para cada proceso, era seleccionado de una lista numerosa formada por el magistrado y que se exhibía en el Foro, dicha lista se denominaba *album judio*.

Existían además, Jueces permanentes que funcionaban en corporaciones o tribunales, llamados *decenviros* y *centunviros*; los primeros, se ocupaban según parece de los procesos sobre el estado de libertad y de ciudadanía, mientras que los segundos, conocían de cuestiones relativas al estado civil y a los derechos de sucesión.<sup>10</sup>

### 1.1.3. Inglaterra

Durante la ocupación romana, Inglaterra recibió el derecho romano con ciertas variantes hasta comienzos del siglo V, en que se retiraron las tropas romanas; luego, entraron varias tribus germánicas, tales como los anglos, los sajones y por último los daneses (en 838), tribus que a su vez dejaron sus propias costumbres jurídicas.

En el año 878 surgió un ganador sajón Alfredo el Grande (871-899), quien logró codificar el derecho anglosajón; sus sucesores, reorganizaron el sistema administrativo, evitaron la peligrosa función del mayordomo y balancearon la tradicional división feudal, mediante una nueva división administrativo-judicial de *shires* (de share, parte), bajo *sheriffs* hereditarios, que debían viajar entre los tribunales locales para impartir la justicia del rey y cobrar diversos tributos, este régimen sajón fue derrocado por una nueva oleada de daneses en el año 1013.<sup>11</sup>

Posteriormente, en 1066 los normados toman el poder bajo la dirección de Guillermo el Conquistador, quien respetó en gran parte las costumbres germánicas que encontraron en Inglaterra, entre ellas, la división territorial en *shires*, colocando a la cabeza de cada uno de ellos un administrador real, ya no hereditario, el *sheriff*, hombre de confianza del rey.

---

<sup>10</sup> J. MEDELLÍN, Carlos y MEDELLÍN F. Carlos, op. cit., p. 247.

<sup>11</sup> FLORIS MARGADANT, Guillermo, op. cit., p. 189.

Así, los democráticos tribunales locales (Hundred-Courts) y estos *sheriffs*, perdieron, en los siglos siguientes, gran parte de su importancia en materia judicial en beneficio de los tribunales del rey (desmembraciones de la *Curia Regis*); esta justicia del rey, con Jueces itinerantes, empezó a comparar las costumbres locales entre sí, escogiendo lo mejor y tratando de formar sobre esta base un derecho común unificado, el *Common Law* (que se debe en gran parte a Enrique II, 1154-1189).

Paulatinamente, se separaban del consejo feudal que acompañaban al rey, tres tribunales especiales: la *Court of Common Pleas*, con jurisdicción sobre inmuebles y algunos otros asuntos; el *King's Bench*, con una competencia revisora respecto de los tribunales inferiores y de los actos de funcionarios administrativos; y la *Court of Exchequer Pleas*, que amplió poco a poco su competencia desde los asuntos fiscales hasta los civiles.

Respecto al derecho público en Inglaterra, no podemos pasar desapercibido, en la Edad Media, la *Magna Charta* de 1215, que fue el resultado de una gran victoria de los señores feudales sobre el rey Juan sin Tierra (hijo de Enrique II), en cuyo artículo 39 se estableció: “*Ningún hombre libre será capturado, encarcelado o privado de sus bienes o de sus derechos, o exiliado, o perjudicado de cualquier otro modo, excepto por intervención de un tribunal legalmente constituido o por sus iguales, y de acuerdo con la ley de la tierra (lex tertia)*”; esto colocó al rey bajo el control del derecho y el derecho bajo el control de los barones feudales.<sup>12</sup>

Aquí, conviene destacar que desde 1327, se estableció en Inglaterra la justicia de paz, para asuntos de menor importancia, institución que tuvo mucho éxito y pasó al Continente a través de la revolución francesa.

Durante el renacimiento, Inglaterra se caracterizó por intentos de los Tudor de centralizar el poder en manos del rey, un claro ejemplo es Eduardo IV (1442-1483), quien contribuyó a la consolidación del poder monárquico por apoyarse en la clase burguesa en contra de la nobleza; a su carácter maquiavélico y a sus graves problemas políticos, corresponde la creación del famoso tribunal especial para los casos de subversión, la temida *Camara Stellata, Star-Chumber*, con sus rudos

---

<sup>12</sup> Ibid, p. 190-191.

métodos de investigación que fue suprimida en 1641, bajo presión de la opinión pública.<sup>13</sup>

Todavía durante el renacimiento, se entabla en Inglaterra una lucha entre los tribunales (originalmente desmembramientos del Consejo Real) y el rey; que se ven reflejadas en las victorias de Eduardo Coke (1552-1634),<sup>14</sup> en una enérgica lucha por las prerrogativas del Poder Judicial frente a la Corona, desarrollándose el *habeas corpus*, que llegó a ser en el transcurso de ese siglo una eficaz protección del individuo frente a la Corona.

Así, tenemos que los tres grandes momentos decisivos en el desarrollo constitucional inglés son: la *Magna Charta Libertatum* (1215), victoria de los feudales sobre el rey; el *Petition of Rights* (1628, Coke), triunfo del parlamento sobre el rey; y su confirmación con los Bill of Rights (1689, cuyo gran teórico fue Locke).

#### 1.1.4. España

Desde el siglo XV al III a. de C., llegaron sucesivamente a Iberia los fenicios, quienes fundaron colonias en sus costas, dándole el nombre de "Hispania", los griegos y los cartagineses. Posteriormente, inició la conquista por parte de los romanos, permaneciendo bajo su poder desde el siglo II a. de j. c. hasta el V de la Era Cristiana. A la caída del Imperio romano, fue invadida y conquistada por los visigodos que fijaron su capital en Toledo y adoptaron la lengua latina y el catolicismo.

Ya en el año 507, los visigodos fueron derrotados a manos de los francos, pero antes de esta derrota, la corte visigoda había codificado el derecho consuetudinario visigodo en el *Codex Euricianus* (475 d. de j.c.) y el derecho romano en el *Breviario de Alarico* (506 d. de j.c.); más tarde, durante la segunda mitad del siglo VII, la corte visigoda promulgó el Fuero Juzgo, que contiene el derecho visigodo con influencias cristianas y romanas. Así, este pueblo germánico se retiró tras los

---

<sup>13</sup> FLORIS MARGADANT, Guillermo, op. cit., p. 216-217.

<sup>14</sup> Sir Edgard Coke (1552-1634), quien se convirtió en verdugo de las prerrogativas monárquicas, estableciendo los antecedentes del control judicial sobre la constitucionalidad de las leyes; refiriendo los historiadores ingleses a los primeros decenios del siglo XVII, como a la "época en la que el maravilloso Coke andaba suelto".

Pirineos y estableció ahí un reino bastante bien organizado que, aunque no eran un ejemplo de auténtica democracia y justicia social, perduró hasta la llegada de los musulmanes.<sup>15</sup>

Durante la España musulmana (755-1031) comienza para España una fase de gran florecimiento económico y cultural; sin embargo, una larga guerra civil por la sucesión debilita el poder del Islam en España y ofrece una oportunidad a los cristianos independientes del norte de la península (visigodos) para iniciar la reconquista (1031-1492), trayendo consigo la independencia de muchos municipios, como resultado de la debilidad del poder central, estos municipios dirigidos por cabildos abiertos (asambleas de toda la población capaz de votar) o cerrados (consejos municipales), eran a menudo comparables a las ciudades-repúblicas de Italia.

En el proceso de reconquista, paulatinamente se formaron tres bloques de poder en la España cristiana: *Aragón*, que conquista Cataluña en 1137 (luego extiende su poder hacia Nápoles, Sicilia y la Cerdeña); *Castilla*, que conquista León (Asturias) en 1037 y se extiende hacia el sur de la península, donde pronto el Islam se conserva más que el próspero y culto reino de Granada, finalmente conquistado en 1492 y, *Portugal*, independiente desde 1094.<sup>16</sup>

El rey de Castilla gobernaba con ayuda de las Cortes, una asamblea de obispos, señores feudales y representantes de los cabildos, pero gradualmente se declinó el poder de las Cortes en comparación con el monárquico.

El Renacimiento trajo a España cierta unificación, esto, debido a que las tropas islámicas fueron expulsadas definitivamente de la península en 1492; y, a que los reinos de Castilla y Aragón llegaron a unirse en 1479, diez años después del matrimonio de Isabel y Fernando, además de estas “victorias” que hicieron el país más homogéneo, se había logrado establecer la Inquisición en 1479, con su Tribunal del Santo Oficio, que tenía por objeto conservar cierta unidad en el pensamiento católico, observándose al lado de este florecimiento de la Iglesia, algo semejante en la Corte Real, que aumentó su poder sobre los señores feudales (los “Grandes”) y

---

<sup>15</sup> FLORIS MARGADANT, Guillermo, op. cit., p. 184.

<sup>16</sup> Ibid, p 187-188.

sobre los municipios (1520-1522), que hasta entonces habían sido valuartes de la democracia.<sup>17</sup>

Aquí se hablará de manera detallada acerca de la Inquisición y del referido Tribunal del Santo Oficio, que recibió fuertes críticas debido a la imposición de las penas tan severas e inhumanas que eran aplicadas por estas autoridades, lo que en gran parte, como se verá durante el desarrollo de este trabajo, impulsa durante el transcurso de la historia, la creación de nuevas instituciones que se convierten en “vigilantes” de los juzgadores.

En 1478 se produce un acontecimiento fortuito en el cual se descubre en Sevilla a un grupo de cristianos nuevos que hacían ceremonias extrañas a la religión cristiana, lo que convenció a la reina Isabel de crear la **Inquisición Española**, ordenando a los embajadores de España en Roma que pidieran al papa la creación de una Inquisición para Castilla y Aragón. El papa Sixto IV expide una bula en noviembre de 1478 que autoriza a los reyes de España a nombrar inquisidores y removerlos a perpetuidad.

Así, se crea el Tribunal integrado por Tomás de Torquemada, prior de los Dominicos e influyente en la corte, quien fuera nombrado Inquisidor Supremo para Castilla, Aragón y Sicilia, formando parte también del aludido tribunal el cardenal Mendoza, Miguel Morillo y Juan de San Martín (nombrados por el Rey). Sus pesquisas les llevan a hallar un grupo de criptojudíos cuyo líder era Diego de Susán; se levanta la acusación de herejía y luego de un proceso, los principales autores son condenados a la hoguera en el primer auto de fe en Sevilla el 6 de febrero de 1481, en el quemadero de la Tablada.<sup>18</sup>

La sede primitiva de este Tribunal se encontraba en Sevilla, trasladándose luego a Toledo. La autoridad del Inquisidor Supremo era inapelable, quien presidía un consejo llamado Supremo, compuesto por cinco ministros.

El consejo Supremo nombraba a los miembros de los Tribunales Subalternos con jurisdicción sobre todo el territorio del reino y de ultramar. Estos Tribunales eran formados por dos Jueces letrados y un teólogo, tenían el trato de Señoría y debían vestir traje eclesiástico. Había un fiscal acusador y un juez de

---

<sup>17</sup> FLORIS MARGADANT, Guillermo, op. cit., p.226-227.

bienes que tasaba las posesiones confiscadas a los acusados. Los asistía personal auxiliar que cumplía diversas funciones; entre ellos, los más importantes para la historia fueron los notarios, que escribían todas las preguntas y respuestas hechas a los presuntos herejes y que hoy son muy valiosos documentos, inclusive anotaban las declaraciones hechas cuando el acusado era sometido a alguna tortura.<sup>19</sup>

Además, en cada pueblo o ciudad había comisarios que debían cumplir las órdenes del Tribunal de la región. Sus funciones eran las de difusión de los edictos de la Inquisición, especialmente el edicto de fe que se leía en las iglesias. Debían hacerlos cumplir, investigar los casos de herejía que pudieran presentarse y arrestar a los sospechosos.

Luego estaban los "familiares" que ejercían la función de vigilancia y protección de los miembros del Santo Oficio y secundaban a los comisarios en los arrestos. Es importante hacer notar que todos los miembros, comisarios y familiares del Tribunal gozaban de una indulgencia plena mientras duraran sus funciones.<sup>20</sup>

El establecimiento de la Inquisición en España no fue acatado en todas las ciudades con igual beneplácito. En algunas regiones hubo una fuerte oposición y en el reino de Nápoles, vasallo de Aragón nunca se pudo establecer por la oposición de los Barones que nunca la admitieron, lo que se considera un ejemplo digno de admiración desde nuestro punto de vista, tomando en consideración la presión a la que eran sometidos aquéllos que se oponían a las decisiones de la corona.

Los procedimientos de la Inquisición Española incluían los interrogatorios durante la tortura; cuando había una cierta cantidad de condenados por la Inquisición, se celebraban los llamados "Autos de Fe", que eran ceremonias que duraban un día entero (desde la mañana hasta la noche) con gran pompa y boato. Comenzaban con una procesión de las autoridades civiles y eclesiásticas y finalmente los condenados, vestidos con ropas infamantes llamadas sambenitos, (palabra que es una deformación de "saco bendito"), se leían las condenas y aquéllos destinados a la pena de muerte, eran quemados en la hoguera en presencia de todo el pueblo.

---

<sup>18</sup> *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo IV, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 3777.

<sup>19</sup> *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, op. cit., p. 3778.

<sup>20</sup> Id.

Finalmente, la Inquisición quedó suprimida en España en 1834, tras un primer intento fallido de los liberales en las Cortes de Cádiz, en 1812.<sup>21</sup>

## **1.2. Antecedentes de la figura del Consejo de la Judicatura en el Continente Europeo.**

Como hemos visto, durante el transcurso de la historia, la figura del juzgador fue adquiriendo cada vez más y más atribuciones, hasta llegar a los extremos, como sucedió con este Tribunal del Santo Oficio, cuyas sanciones resultaban verdaderamente severas e inhumanas (lo que hasta nuestros días aún nos siguen sorprendiendo), esto, con independencia de las múltiples violaciones procesales que eran cometidas por las autoridades durante la substanciación de los procesos.

Lo anterior, originó que en diversos países (sobre todo del continente Europeo), surgiera la necesidad de crear una figura que se encargara de la vigilancia (y posteriormente también de la administración) de los órganos jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar que los juzgadores realizaran sus funciones de manera imparcial, respetando los derechos de cada una de las partes dentro de los procesos.

Aquí, resulta oportuno destacar que esta figura al igual que la del juzgador, ha ido evolucionando con el paso de los años, de forma paralela con sus atribuciones, hasta adquirir la forma que actualmente conocemos en México como Consejo de la Judicatura (cuya denominación es distinta dependiendo de cada país). Por ello, en este trabajo se expondrá de forma cronológica el surgimiento de esta figura, partiendo de su antecedente más remoto en Italia, posteriormente en España y Francia, donde también se adoptó (atendiendo a sus propias necesidades) esta institución, toda vez que, los referidos países realizaron grandes aportaciones al resto del mundo, particularmente a nuestro país, donde el Consejo de la Judicatura Federal es una institución de creación reciente.

---

<sup>21</sup> *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, op. cit., p. 3777.

### 1.2.1. Italia

Ahora bien, si de manera formal la figura del *Consejo de la Magistratura* se consagró constitucionalmente en la Carta Francesa del 27 de octubre de 1946 (en sus artículos 83 y 84), sus primeros antecedentes surgieron en los ordenamientos de Italia y España, por tal razón, en el presente trabajo se expondrán los antecedentes de esta figura de la siguiente forma:

En Italia, el surgimiento de esta institución inicio en el año 1880, ya que, como resultado de un breve experimento realizado en 1873, se dictó el Real Decreto de 4 de enero de 1880, en el cual, se estableció una *Comisión Consultiva*, cuya composición fue modificada en los Reales Decretos de 1884 y 1904. Dicha Comisión se encontraba integrada por Magistrados electos por la Corte de Casación de Roma, bajo la presidencia del Ministro de Gracia y Justicia (Guardasellos), con el objeto de dar su parecer sobre la designación, promociones y traslados de Jueces y Magistrados de esa época. En el último de los mencionados decretos, se facultó a la propia Comisión, para dar su opinión respecto a estos actos cuando afectaba al Ministerio Público.<sup>22</sup>

Posteriormente, el antecedente que se podría considerar como el más directo fue el *Consejo Superior de la Magistratura* creado por la Ley de 25 de abril de 1907 (que de acuerdo con el proyecto del Ministro Orlando calificaba dicho ordenamiento como Ley Constitucional del Estado); el cual, se integraba mayoritariamente por miembros designados por las Cortes de Casación (en un número de cinco), que a su vez, se dividía en dos secciones: la primera, tenía la función de proponer al citado Ministro de Justicia los candidatos para el nombramiento de Jueces y Magistrados y, la segunda, para dar su opinión sobre las promociones respectivas. Dichas recomendaciones no eran formalmente obligatorias, pero el Ministro no podía apartarse de las mismas sin una discusión previa ante el Consejo de Ministros.

El mencionado ordenamiento, se integró por completo por la Ley de 24 de julio de 1908, sobre las garantías y disciplina de la Magistratura que, además de

---

<sup>22</sup> Varios autores. *La Justicia Mexicana hacia el Siglo XXI*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la

establecer la inamovilidad de los Jueces y Magistrados, creó los *Consejos Disciplinarios* en el seno de los tribunales de apelación y una *Corte Suprema Disciplinaria*, en el seno del Ministerio de Justicia, pero integrada por Magistrados y por Senadores, que tenían a su cargo la disciplina de los Jueces superiores.<sup>23</sup>

Un dato importante que cita la doctrina es la aparición de la *Asociación General de los Magistrados Italianos* que se formó en Milán el 13 de junio de 1909, con el objeto de estrechar vínculos entre los Jueces y magistrados, realizar estudios y, especialmente, cooperar para lograr la consolidación de las garantías judiciales.

A pesar de todo, la evolución que de esta institución se ha descrito hasta este momento, sufrió algunos retrocesos, como el que significó la Ley Finocciario-Aprile de 19 de diciembre de 1912, que suprimió el sistema de elección de los miembros del *Consejo Superior de la Magistratura*, ya que a partir de entonces eran nombrados por decreto real a propuesta del Ministro de Justicia y previa opinión del Consejo de Ministros.

No obstante lo anterior, los tratadistas italianos mencionan el criterio sustentado por el Pleno de la Corte de Casación de Roma del 13 de febrero de 1917, en el cual, se sostuvo que el citado *Consejo Superior de la Magistratura* formaba parte del órgano judicial, pues si bien su función esencial era la de fiscalizar los nombramientos y promociones de los Jueces y Magistrados de esa época, tenía carácter administrativo, debía atenerse a la cualidad del órgano, por lo que sus decisiones no podían impugnarse ante el Consejo del Estado.<sup>24</sup>

Posteriormente, el Real Decreto del 14 de diciembre de 1921, sobre el ordenamiento judicial, promovido por el Ministro Rodinó, dio un paso adelante en el desarrollo que se ha señalado, ya que consagró la elegibilidad de la mayor parte de los miembros del *Consejo de la Magistratura*, que eran designados por el voto en el segundo grado de todos los Magistrados y, además, se incorporaron cuatro profesores ordinarios designados por la Facultad de Jurisprudencia de Roma; otorgándose también garantías judiciales al Ministerio Público.

Sin embargo, a pesar de estos avances y de la buena voluntad de los

---

Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997, p. 145.

<sup>23</sup> Varios autores, op. cit., p. 146.

<sup>24</sup> Id.

gobiernos liberales, la doctrina de la época consideraba que los cambios eran insuficientes, ya que un sector de los tratadistas sostenía que no existían las garantías adecuadas para lograr la independencia de los Jueces y Magistrados, los que dependían de su nombramiento y, especialmente de sus promociones, del Ministerio de Gracia y Justicia y, de los miembros del Parlamento, ya fuera directa o indirectamente. Al respecto, el procesalista Piero Calamandrei pronunció un elocuente discurso el 3 de noviembre de 1921, sobre "Gobierno y Magistratura",<sup>25</sup> en el cual, señaló que no obstante los adelantos de las reformas, los Magistrados dependían del gobierno.

Más adelante, se retornó a la sujeción de los Jueces y Magistrados al Ministerio de Gracia y Justicia y, se suprimió la elección de los miembros del Consejo Superior de la Magistratura y de la Corte Disciplinaria, que fueron designados por el Ministro, ya que se equipararon a los funcionarios administrativos, rechazándose la posibilidad de un autogobierno de la Magistratura, que se había delineado de manera paulatina con anterioridad.

Así lo demuestra el Real Decreto del 30 de diciembre de 1926, la Ley de 5 junio de 1933 y finalmente, el Real Decreto del 30 de febrero de 1941.<sup>26</sup>

Al finalizar la Segunda Guerra Mundial, surgió un período de transición que dio lugar a la proclamación de la República y a la reunión de la Asamblea Constituyente que expidió la Constitución democrática que entró en vigor el primero de enero de 1948, en la cual, se introdujo la figura del *Consejo Superior de la Magistratura*, dentro de los artículos 104 y 105, que fueron reglamentados por diversos ordenamientos, iniciando con la Ley del 24 de marzo de 1958 y culminando con las de 1975 y 1981 (mismas que han sufrido diversas modificaciones hasta nuestros días)<sup>27</sup>.

De acuerdo con los preceptos constitucionales y reglamentarios, el número total de integrantes del citado *Consejo Superior de la Magistratura* asciende a treinta y tres, de los cuales tres son de oficio, es decir, son el Presidente de la

---

<sup>25</sup> Ibid, p. 147.

<sup>26</sup> Id.

<sup>27</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor. *Cuadernos para la Reforma de Justicia. El Consejo de la Judicatura*. Instituto de investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1996, p. 18-20.

República y, el Presidente y el Fiscal General de la Corte de Casación. De los restantes, las dos terceras partes son elegidos en forma directa por los Magistrados ordinarios entre los pertenecientes a las diversas categorías judiciales y, la otra tercera parte, es designada por el Parlamento entre profesores en materias jurídicas y abogados con quince años de ejercicio profesional cuando menos.<sup>28</sup>

En la elección de los miembros judiciales del Consejo participan todos los Jueces y Magistrados sin distinción de categorías, con voto personal, secreto y directo, incluidos los "auditores judiciales" y, además se utiliza un sistema de carácter proporcional. Debe decirse que este sistema democrático de elección de los representantes de los Jueces y Magistrados, influyó en el Consejo Superior de la Magistratura portugués, en la primera etapa del Consejo General del Poder Judicial español y, más recientemente, en las reformas al Consejo Superior de la Magistratura francés.

Dentro de las facultades esenciales que se atribuyen al citado *Consejo Superior Italiano*, destacan las que se refieren al estatus de los Jueces y Magistrados, puesto que ese órgano resuelve sobre la incorporación de nuevos juzgadores; sobre los destinos de las plazas y de los funcionarios; sobre los traslados, los ascensos, etcétera, así como respecto al nombramiento o revocación de los Jueces honorarios o de los expertos que forman parte de algunos órganos judiciales. Las decisiones que el citado Consejo adopta en ejercicio de estas atribuciones, se toman a instancias del Ministro de Justicia o bien de oficio, oído el informe de la comisión competente del propio Consejo y emanan por medio de los correspondientes decretos del presidente de la República, refrendados por el Ministro de Justicia o bien, sólo de este último.<sup>29</sup>

También corresponde al aludido Consejo imponer sanciones disciplinarias a los Jueces y Magistrados por conducto de una *Comisión Especial* integrada por nueve miembros titulares y seis suplentes. Los titulares son el vicepresidente del Consejo Superior que la preside, a menos que decida hacerlo el presidente mismo; dos miembros elegidos por el parlamento; dos Magistrados de casación; dos

---

<sup>28</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor y COSSÍO DÍAZ, José Ramón. *El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano*. Fondo de Cultura Económica, México, 1996, p. 54-55.

Magistrados de tribunal y, los restantes seleccionados con independencia a su categoría. Esta función disciplinaria se ejerce a iniciativa del Ministro de Justicia o del Fiscal General de la Corte de Casación. Las sanciones que pueden aplicarse a cada conducta, de acuerdo a su gravedad, pueden ser: la amonestación, la pérdida de antigüedad, la remoción y la destitución<sup>30</sup>.

### 1.2.2. España

En España, se puede observar una evolución similar a la italiana, ya que el actual *Consejo General del Poder Judicial*, establecido en la Constitución democrática de 1978, se desarrolló lentamente como se verá a continuación.

La Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial de 23 de junio y 15 de septiembre de 1870 (que no obstante su denominación entró formalmente en vigor con varias modificaciones hasta la expedición la de Ley Orgánica del Poder Judicial publicada el 2 de julio de 1985), establecía algunos adelantos, como los relativos a las bases para el establecimiento de una carrera judicial y algunas garantías para los Jueces y Magistrados; aunque en esencia seguía los principios jerárquicos de carácter napoleónico, por conducto de una rígida organización vertical de la carrera y un sistema de gobierno de carácter netamente presidencialista.<sup>31</sup>

Como un intento de superar la rigidez del texto original de la aludida Ley Provisional de 1870 y con apoyo en los trabajos de la Comisión General de Codificación, el Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Barroso y Castillo, presentó un proyecto de bases de reforma a la citada Ley Orgánica ante la Cámara de Diputados el 5 de julio de 1916. En la base 10ª se propuso el establecimiento de un organismo denominado *Consejo Judicial* para el examen y depuración de las condiciones generales de todos los individuos de las carreras judicial y fiscal, así como de sus auxiliares y de las inspecciones que se ordenaban a los presidentes de los tribunales.<sup>32</sup>

El 21 de marzo de 1918, el gobierno encabezado por Antonio Maura

---

<sup>29</sup> Ibid, p. 55.

<sup>30</sup> Id.

<sup>31</sup> Varios autores, op. cit., p. 147-148.

presentó al Senado otro proyecto de ley de bases, que seguía los lineamientos del anterior sometido a la Cámara de Diputados en 1916, donde además de lo propuesto en la base 10<sup>a</sup>, dicho proyecto, en las bases 11 y 12, regulaba una verdadera carrera judicial y el ingreso a ésta por oposición; lo que en nuestra particular opinión consideramos como el punto clave (la carrera judicial) para contar con un Poder Judicial competitivo y eficaz, que garantice un verdadero estado de derecho en cualquier sociedad del mundo.

Así, al discutir dicho proyecto, el senador Rois Bergará hizo un elogio al *Consejo Judicial* y propuso que se le otorgaran mayores atribuciones, sustrayéndolas del Ministerio de Gracia y Justicia, ya que mientras el juez español viviera con el temor de un traslado, era ilusoria la independencia del Poder Judicial.

Este proyecto no obtuvo aprobación parlamentaria, pero el real decreto de 17 de mayo de 1917 realizó el primer intento de establecer el citado *Consejo Judicial*, aún cuando dicho decreto fue derogado treinta días después sin haber llegado a funcionar.<sup>33</sup>

El *Consejo Judicial* se estableció de manera definitiva en el decreto de 21 de junio de 1926, que suprimió la inspección de tribunales y la Junta Organizadora del Poder Judicial, todo ello con apoyo en los proyectos ya mencionados de 1916 y 1918. Dicho Consejo estaba encabezado por el presidente del Tribunal Supremo y formaban parte de él como vocales, los presidentes de sala y dos Magistrados del mismo Tribunal (el más antiguo en la categoría y el de mayor antigüedad en la carrera), el Presidente de la Audiencia de Madrid y el Juez Decano de la Corte. Este Consejo tenía como funciones velar por el prestigio de los tribunales y de su personal, premiar los actos meritorios y corregir los actos o negligencias de los funcionarios judiciales, constituyéndose al efecto en *Tribunal de Honor*, con la facultad de acordar la separación de los funcionarios judiciales respectivos, previa audiencia del Consejo de Estado.<sup>34</sup>

Durante la República, no se logró una reforma sustancial, pues únicamente la Comisión Jurídica Asesora elaboró un anteproyecto de bases para la

---

<sup>32</sup> Ibid, 148.

<sup>33</sup> Id.

<sup>34</sup> Varios autores, op. cit., p. 148-149.

Ley Orgánica del Poder Judicial, fechado el 15 de julio de 1931. El título IV de ese documento se refería al *Consejo Judicial*, al cual, se le encomendaba la llamada jurisdicción gubernativa de todo el personal judicial, es decir, nombramientos, ascensos, retiros, licencias, traslados, etcétera, así como la inspección de tribunales, la jurisdicción disciplinaria y la administración del presupuesto. Estaría encabezado por el presidente del Tribunal Supremo e integrado por varios vocales de diversa jerarquía; es decir, desde juez de entrada hasta magistrado del Tribunal Supremo, así como por varios secretarios judiciales. Los acuerdos que tomara el Consejo tenían carácter imperativo, pero podían ser objeto del recurso contencioso-administrativo.<sup>35</sup>

Por su parte, en el transcurso del régimen franquista, se realizaron algunos intentos de reforma judicial, entre ellos, destaca un Proyecto de Bases para la Ley Orgánica de la Justicia, redactado por la Comisión Jurídica Asesora del Ministerio de Justicia en el mes de julio de 1968. En la base número 35, se regulaba el *Consejo Judicial*, entonces todavía existente, como órgano encargado de formular propuestas y emitir los informes y calificaciones de los funcionarios al servicio de la justicia. Se integraría por el Presidente del Tribunal Supremo, los miembros de la Sala de Gobierno del mismo Tribunal, un magistrado por cada una de las salas de justicia del mismo; el presidente del Tribunal Central, los presidentes de las audiencias territoriales de Madrid y Barcelona y, otros dos Presidentes de las restantes audiencias territoriales, designados anualmente.<sup>36</sup>

El último instrumento legislativo anterior a la Constitución democrática de 1978, consiste en la Ley de Bases Orgánica de la Justicia, de 28 de noviembre de 1974, que pretendió reglamentar el artículo 29 de la llamada Ley Orgánica del Estado, promulgada el 10 de enero de 1967.

Como ya lo mencionados el actual *Consejo General del Poder Judicial* se estableció en la Constitución democrática de 1978, cuya definición la podemos encontrar en su artículo 122, donde se dispone que "*el Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo. La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en*

---

<sup>35</sup> Ibid., p. 149.

*materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario*".<sup>37</sup>

La anterior remisión nos lleva a la Ley Orgánica del Poder Judicial, de 1º de julio de 1985, que entre otras y de manera genérica consideramos como las principales funciones de este Consejo General del Poder Judicial, lo relativo a los nombramientos de los altos cargos, la selección, formación, provisión de destinos, perfeccionamiento, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario de Jueces y Magistrados; la inspección de Juzgados y Tribunales; las funciones consultivas; la elaboración de la memoria anual; la publicación oficial de la colección de jurisprudencia del Tribunal Supremo; la elaboración, dirección de la ejecución y control del cumplimiento de su propio presupuesto, así como la potestad reglamentaria.

Respecto a la actual integración del *Consejo General del Poder Judicial*, el propio artículo 122 Constitucional, en su inciso 3, señala que *“estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros, nombrados por el Rey por un período de cinco años. De éstos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados, y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión”*.

### **1.2.3. Francia**

El organismo de gobierno y administración de los tribunales en sentido moderno, fue establecido por la Constitución francesa de 27 de octubre de 1946, que consagró en su Título IX, artículos 83 y 84, al *Consejo Superior de la Magistratura*, preceptos que fueron reglamentados por las leyes de 1º y 22 de febrero de 1947.

Dicho organismo se integraba por catorce miembros, presididos por el presidente de la República y, como vicepresidente el Ministro de Justicia; otros seis integrantes titulares y los suplentes, que eran designados por un período de seis

---

<sup>36</sup> Id.

años por la Asamblea Nacional, por mayoría de dos tercios, pero no entre sus miembros. Además, eran nombrados otros seis miembros, cuatro de los cuales y sus suplentes debían tener la calidad de Magistrados, como representantes de las diversas categorías de funcionarios judiciales y, otros dos, nombrados por el Presidente de la República, lo mismo que sus suplentes, fuera de los miembros del parlamento y de la magistratura, pero dentro del personal judicial.<sup>38</sup>

Entre las atribuciones de dicho consejo deben destacarse las relativas a la presentación al presidente de la República, para su designación, a los candidatos a ser Jueces y Magistrados, excluyendo a los miembros del Ministerio Público; así como dictar medidas disciplinarias, vigilar la independencia de los Jueces y ocuparse de la administración de los tribunales judiciales. La experiencia de este organismo no fue satisfactoria, en virtud de que existía una preeminencia de los miembros designados por el parlamento y el gobierno en relación con los miembros de la judicatura, lo que se tradujo con frecuencia en graves atentados a la independencia del Poder Judicial.

La situación fue modificada en la actual Constitución francesa de la Quinta República, de 4 de octubre de 1958. De acuerdo con el texto original del artículo 65 de dicha Carta Fundamental, reglamentado por la Ordenanza de 22 de diciembre del mismo año de 1958, que contiene la *Ley Orgánica del Consejo Superior de la Magistratura*, dicho organismo se integraba por el Presidente de la República y el Ministro de Justicia, como presidente y vicepresidente, respectivamente y, por otros nueve miembros designados, el primero por un período de cuatro años. Tres de ellos debían ser miembros de la Corte de Casación, entre ellos un abogado general y tres Magistrados de otras categorías, elegidos de una lista de al menos tres candidatos por cada puesto, elaborada por la citada Corte de Casación. Otro de los designados debía serlo entre los consejeros de Estado dentro de una lista de tres candidatos

---

<sup>37</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor y COSSÍO DÍAZ, José Ramón, op. cit., p. 56-57.

<sup>38</sup> Varios autores, op. cit., p. 144.

elaborada por la Asamblea General de dicho organismo. Finalmente, los dos últimos eran electos entre personas de prestigio que no pertenecieran a la función judicial.<sup>39</sup>

Entre sus principales facultades se encontraban las de proponer al presidente de la República los candidatos para los cargos de Magistrados de la Corte de Casación, así como el Primer Presidente de las Cortes de Apelación y proporcionar su opinión respecto a las propuestas del Ministro de Justicia en relación con los otros cargos judiciales. Actuaba también como tribunal disciplinario respecto de los Jueces y Magistrados de las diversas categorías, pero en ese supuesto, el consejo era presidido por el Primer Presidente de la Corte de Casación.<sup>40</sup>

La reforma constitucional de 19 de julio de 1993, modificó de manera importante la composición del *Consejo Superior de la Magistratura*. De acuerdo con el nuevo texto del artículo 65 de la Constitución, dicho Consejo se encuentra integrado, además del Presidente de la República y el Ministro de Justicia (presidente y vicepresidente del órgano, respectivamente), por dos secciones con distinto ámbito de competencia. Una sección es competente respecto de los Magistrados Judiciales (*magistrats de siège*) y, la otra, respecto de los Magistrados del Ministerio Público (*magistrats du parquet*), dependientes del Ministerio de Justicia.

Cada sección se integra ahora por 12 miembros, que no pueden sesionar simultáneamente, ya que varios de sus integrantes forman parte de ambas secciones. La sección competente respecto de los Magistrados Judiciales está compuesta, además de por el Presidente de la República y por el Ministro de Justicia, por cinco Magistrados judiciales y un magistrado del Ministerio Público (ahora electos entre ellos y antes designados por el presidente de la República), por un consejero de Estado, designado por el Consejo de Estado y por tres personas distinguidas que no pertenezcan al orden judicial ni al parlamento, nombradas respectivamente por el Presidente de la República, por el Presidente de la Asamblea Nacional y por el Presidente del Senado.

---

<sup>39</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor y COSSÍO DÍAZ, José Ramón, op. cit., p. 54.

<sup>40</sup> Id.

La composición de la otra sección es prácticamente la misma, con la diferencia de que la relación entre Magistrados Judiciales y Magistrados del Ministerio Público se invierte. La Ley Orgánica del 5 de febrero de 1994, sobre el Consejo Superior de la Magistratura, reglamenta la elección (en asamblea de los Magistrados o en forma indirecta, a través de colegios electorales) de los Magistrados Judiciales y del Ministerio Público.

Las funciones del Consejo no se alteraron, quedando esencialmente lo referente a la propuesta de nombramientos de Jueces, ampliándose la competencia del Consejo para incluir no sólo a los Magistrados Judiciales de la Corte de Casación y a los Primeros Presidentes de Cortes de Apelación, sino también a los presidentes de todos los tribunales de gran instancia. Sobre el nombramiento de los demás Jueces y de los Magistrados del Ministerio Público, el consejo rinde una opinión sobre la propuesta del Ministro de Justicia, fundada en un dictamen de uno de sus miembros (artículos 15 y 16 de la Ley Orgánica). Conservando además, sus funciones disciplinarias, que ejerce respecto de ambas clases de magistrados.

### **1.3. Historia del Consejo de la Judicatura en México**

Después de haber relatado el desarrollo de la figura del “Consejo de la Magistratura” en el Continente Europeo, en esta parte de nuestro trabajo, se expondrá también de forma cronológica el nacimiento de esta institución en nuestro país, iniciando con las reformas constitucionales locales de los Estados de Sinaloa y Coahuila y, posteriormente del Distrito Federal, que consideramos las semillas del Consejo de la Judicatura Federal, debido a las grandes aportaciones que realizaron al adoptar esta institución administrativa dentro de sus respectivos poderes judiciales locales, aún cuando incluso la propia doctrina mexicana resultaba escasa respecto a este tema.

#### **1.3.1. Sinaloa**

El 5 de diciembre de 1994, el Ejecutivo Federal presentó la iniciativa de reformas a la aún vigente Constitución de 1917, en materia de procuración,

impartición y administración de justicia a la Cámara de Senadores, cuyo propósito, según la exposición de motivos, radicaba en el fortalecimiento del Poder Judicial así como las modificaciones a su organización interna, funcionamiento y competencias de las instituciones encargadas de la seguridad y procuración de justicia, cambios que permitirían a estas instituciones un desempeño óptimo de sus responsabilidades de representar y salvaguardar los intereses de la sociedad. En breve el Poder Judicial de la Federación experimentaría cambios verdaderamente trascendentales, como se detallará en el siguiente capítulo del presente trabajo.

Como ya lo hemos mencionado, antes del surgimiento del Consejo de la Judicatura Federal, como una institución especializada en materia federal en nuestro país, encontramos como antecedente más directo la creación de los Consejos de la Judicatura en los Estado de Sinaloa y Coahuila en el año de 1988<sup>41</sup>. Al parecer ambos Consejos, o por lo menos el primero, se crearon bajo el influjo de la reforma a la fracción III, del artículo 116 Constitucional, en el año de 1987, que introdujo garantías judiciales para los integrantes de los poderes judiciales locales. Resulta comprensible que las facultades de ambos órganos ahora nos parezcan modestas en comparación con otros Consejos de la Judicatura, pero la novedad de la institución fue muy significativa, sobre todo porque hay que destacar que dentro del texto de la referida fracción III, les impedía nombrar Jueces y Magistrados, impedimento que desapareció en la reforma de 1994, como lo analizaremos con posterioridad.

En el Estado de Sinaloa, por decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el 25 de marzo de 1988, en virtud de una iniciativa enviada al Congreso por el Supremo Tribunal de Justicia<sup>42</sup>, se estableció el Consejo de la Judicatura, institución que hasta nuestros días, se encuentra contemplado en el artículo 97 de la Constitución local, que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 97.** *Se instituye el Consejo de la Judicatura. La Ley Orgánica establecerá su organización, el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de capacitación, nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario, con el objeto de asegurar la independencia, eficacia, disciplina y decoro de los Tribunales y de garantizar a los Magistrados y Jueces, los beneficios de la carrera Judicial”.*

---

<sup>41</sup> CARRANCO ZÚÑIGA, Joel. *Poder Judicial*. Editorial Porrúa, México, 2000, p. 220.

<sup>42</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, op. cit (Cuadernos para la Reforma de Justicia. El Consejo de la

Además de la estructura y atribuciones anteriormente mencionadas, en el segundo párrafo del artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se establece que corresponde al Consejo de la Judicatura elaborar una terna para el nombramiento, por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente, de los Magistrados del Supremo Tribunal.

El Consejo de la Judicatura está reglamentado principalmente por los artículos 79 y 80 de la mencionada Ley Orgánica. Conforme a este ordenamiento, el Consejo de la Judicatura actualmente está integrado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien lo será también del Consejo; por dos Magistrados del mismo tribunal, electos por el pleno; por tres Jueces de primera instancia, electos por sus pares y, por un juez menor electo por el pleno. Salvo el Presidente del Consejo, sus demás miembros duran tres años en el cargo.<sup>43</sup>

En cuanto a las atribuciones del Consejo, las mismas se encuentran contempladas en el artículo 80, de la multicitada Ley Orgánica, las cuales agruparemos en tres rubros: **a) en materia de nombramientos y ascensos:** consistente en formular la terna para el nombramiento de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, promover ante el pleno la designación de Jueces de nuevo ingreso, así como solicitar se les otorguen categorías superiores a aquellos que lo merezcan; **b) carrera judicial:** que consiste presentar al pleno, para su aprobación, programas de capacitación del personal del Poder Judicial; y **c) inspección, vigilancia y disciplina:** consistente en vigilar, inspeccionar, procurar que se guarde disciplina y decoro en los tribunales, haciendo llegar sus observaciones al pleno.

Otras funciones se refieren, por ejemplo, a la independencia y la inamovilidad judicial, con las que el Consejo debe contribuir a garantizar a los Magistrados y Jueces mediante el ejercicio de las acciones legales que juzgue convenientes (artículo 80, fracción VII). Algunas más, se refieren al funcionamiento interno del mismo consejo, como la facultad de calificar incompatibilidades de sus

---

*Judicatura*), p. 23.

<sup>43</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor y COSSÍO DÍAZ, José Ramón, op. cit. (*El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano*), p. 488.

miembros y de solicitar al pleno la sustitución de uno o más consejeros, cuando exista causa justificada.<sup>44</sup>

### 1.3.2. Coahuila

En el Estado de Coahuila de Zaragoza (nombre oficial de esta Entidad Federativa), es a través del decreto que reformó diversos artículos de la Constitución local, también en el año de 1988, que se crea el Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila (Título Quinto). A diferencia de la constitución sinaloense, en su artículo 143, además de proporcionar el concepto del Consejo de la Judicatura, dentro de su texto, se expresa la integración de este órgano colegiado, introduciéndose una novedosa e interesante fórmula en la que concurren los diversos sectores del mundo jurídico coahuilense,<sup>45</sup> de la siguiente forma:

*“ARTICULO 143.- El Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial del Estado, que tendrá como funciones la administración, vigilancia y disciplina de los órganos jurisdiccionales. La administración de las dependencias del Pleno, la Presidencia y las Salas, estará a cargo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia.*

*El Consejo de la Judicatura estará integrado por seis Consejeros, uno de los cuales será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien lo presidirá con voz y voto de calidad; uno designado por el Ejecutivo del Estado; uno designado por el Congreso del Estado; un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, un Magistrado de Tribunal Unitario y un Juez de Primera Instancia, que serán los de mayor antigüedad en el ejercicio de los respectivos cargos. El Presidente del Tribunal Electoral formará parte del Consejo cuando se traten asuntos relativos al Tribunal que preside.*

*Los consejeros deberán reunir los requisitos para ser magistrados y durarán tres años en su cargo, salvo su Presidente. Por cada uno de los consejeros, habrá un suplente.*

*Las ausencias temporales del Presidente, serán suplidas por el Consejero Magistrado del Tribunal Superior.*

*Los consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad y durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Séptimo de esta Constitución.*

*El Consejo designará a cinco abogados de reconocido prestigio en el Estado para que integren un Comité Consultivo que funcionará según lo disponga la ley.*

*El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, readscripción y remoción de magistrados de Tribunales*

---

<sup>44</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, op. cit (Cuadernos para la Reforma de Justicia. El Consejo de la Judicatura), p. 24.

<sup>45</sup> CARRANCO ZÚÑIGA, Joel. op. cit., p. 221.

*Unitarios y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine y estará facultado para expedir los reglamentos y acuerdos generales con el fin de regular el adecuado funcionamiento del Poder Judicial de conformidad con lo que establezca la ley. Las comisiones tendrán la duración, objeto y funciones que acuerde el Pleno del Consejo.*

*Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría de votos y serán definitivas e inatacables.”<sup>46</sup>*

Es importante señalar que la Constitución de Coahuila otorga al Consejo de la Judicatura del Estado, entre una de sus funciones, la de intervenir en la designación de los Magistrados como lo acabamos de ver.

Respecto a las atribuciones de este Consejo local, las mismas se encuentran contempladas en el artículo 57, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza (última reforma publicada en el P.O.E. del 16 de noviembre de 2001), siendo en síntesis las siguientes:

1) Nombrar y remover a los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Distrito;

2) Nombrar y remover a Jueces de Primera Instancia así como Letrados y demás personal del Tribunal que no dependan de las Salas, de la Presidencia del Tribunal o del Tribunal Electoral;

3) Cambiar la adscripción de los servidores públicos de los órganos jurisdiccionales; y,

4) Instrumentar y vigilar la carrera judicial.

Por lo que se refiere a la función de vigilancia y disciplina, ésta se reduce a solicitar a la autoridad competente el estricto cumplimiento de sus atribuciones relacionadas con la carrera judicial, con actos arbitrarios que afecten la permanencia de los miembros del Poder Judicial en sus funciones, así como con la disciplina de éstos, como lo señala el artículo 60 de Ley Orgánica en consulta, que a la letra dice:

*“ARTICULO 60.- El Consejo de la Judicatura vigilará el estricto cumplimiento de las garantías constitucionales de la jurisdicción comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Ley. En consecuencia, podrá solicitar ante la autoridad competente el cumplimiento estricto de las bases que regulan la carrera judicial; denunciar ante la propia autoridad todo acto arbitrario que afecte la permanencia de su cargo a cualquier miembro del Poder Judicial que en su concepto mantenga las cualidades o atributos que dieron lugar a su nombramiento y solicitar el ejercicio de la jurisdicción*

---

<sup>46</sup> Reformado por el Decreto no. 171, publicado en el P.O.E. no. 82, de 13 de octubre de 2001.

*disciplinaria por la conducta de aquellos que así lo ameriten.”*

### **1.3.3. Distrito Federal**

La reforma a la Constitución Federal de 1994, estableció además de la creación del Consejo de la Judicatura Federal (que retomaremos en el siguiente capítulo), la existencia del Consejo de la Judicatura para el Distrito Federal, que inicialmente se encontraba contemplado en la fracción VII, del artículo 122 constitucional<sup>47</sup>, sin embargo, después de la reforma publicada el 22 de agosto de 1996, en el Diario Oficial de la Federación, se encuentra regulado en el artículo 122, inciso “C”, Base Cuarta, fracciones II a la VI, constitucionales.

En la fracción II, del referido artículo 122, se establece que la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

En cuanto a su integración, esa misma fracción señala que dicho Consejo tendrá siete miembros, uno de los cuales será el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también presidirá el Consejo; los miembros restantes serán: un Magistrado, un Juez de Primera Instancia y un Juez de Paz, elegidos mediante insaculación; uno designado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y otros dos nombrados por la Asamblea Legislativa. Además, todos los Consejeros deberán reunir los requisitos exigidos para ser magistrado y durarán cinco años en su cargo; serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

Por lo que ve a las funciones del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, estas, se encuentran contempladas en el artículo 201, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dentro de las cuales, en lo que interese al presente trabajo, se encuentran:

*“Artículo 201. Son facultades del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, las siguientes:*

---

<sup>47</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, op. cit (Cuadernos para la Reforma de Justicia. El Consejo de la Judicatura), p. 25.

I. Expedir los acuerdos generales y demás disposiciones reglamentarias para el adecuado ejercicio de sus funciones;

II. Emitir opinión al Jefe de Gobierno del Distrito Federal con motivo de las designaciones y ratificaciones de los magistrados;

III. Designar a los Jueces del Distrito Federal en los términos que señala esta Ley, así como adscribir a los Jueces y Magistrados.

Asimismo, resolver todas las cuestiones que con dicho nombramiento se relacionen, cambiar a los Jueces de una misma categoría a otro Juzgado, así como variar la jurisdicción por materia de los Juzgados de Primera Instancia y de Paz.

IV. Resolver, por causa justificada, sobre la remoción de Jueces y Magistrados, por sí, o a solicitud del Pleno del Tribunal;

V. Vigilar que se cumplan las disposiciones que sobre la carrera judicial señale esta Ley, y aprobar los planes y programas del Instituto de Estudios Judiciales;

VI. Conocer y resolver las quejas que no sean de carácter jurisdiccional, así como los procedimientos oficiosos contra actos u omisiones de los miembros del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, Magistrados, Jueces y demás servidores de la administración de Justicia, haciendo la sustanciación correspondiente y, en su caso, imponer la medida disciplinaria procedente.

Estas facultades se ejercerán, por conducto de la Comisión de Disciplina Judicial, la que resolverá en primera instancia. El Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal resolverá en segunda instancia y de forma definitiva e inatacable de conformidad con esta ley y los acuerdos expedidos para el efecto<sup>48</sup>;

VII. Ordenar, por conducto del Presidente del Consejo, cuando se hubiere ejercitado acción penal en contra de un magistrado o un juez en el desempeño de su cargo o con motivo de éste, que sea puesto a disposición del juez que conozca del asunto y previa petición de éste, cumpliendo los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En su caso, el Consejo podrá adoptar las medidas cautelares que correspondan para evitar que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. La detención que se practique en contravención a este precepto, será sancionada en los términos que prevenga el Código Penal aplicable;

VIII. Pedir al Presidente del Consejo y a sus integrantes el fiel cumplimiento de sus obligaciones y en su caso fincar la responsabilidad en que incurran de acuerdo con esta Ley;

...

XI. Realizar visitas administrativas ordinarias cada tres meses a las Salas y Juzgados, por conducto de la Visitaduría Judicial, sin perjuicio de las que pueda realizar de manera extraordinaria, ya sea individual o conjuntamente en casos especiales cualesquiera de los Consejeros, pudiendo ser apoyados por los Magistrados de las Salas que conozcan de la misma materia.

También podrá el Consejo o la Visitaduría realizar visitas administrativas, cuando se trate de un medio de prueba dentro del trámite de una queja administrativa o de un procedimiento oficioso, o para verificar objetiva y oportunamente el eficaz funcionamiento de la instancia judicial de que trate, o en su caso, a petición de un Magistrado, cuando se trate de Juzgados;

...

XXIV. Las demás que determinen las Leyes y el Reglamento anterior (sic) del Consejo de la Judicatura”.

Aquí, resulta oportuno señalar que desde nuestro punto de vista la creación del Consejo de la Judicatura resultó sumamente importante para nuestro

---

<sup>48</sup> Reforma Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 24 de abril de 2003.

país, en virtud de que esto significó un paso más hacia el fortalecimiento del Estado de Derecho que debe prevalecer en todas las sociedades del mundo.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### Surgimiento del Consejo de la Judicatura Federal

Para introducirnos en el tema materia del presente capítulo, conviene tener presente que, como bien lo refiere el autor **Tawil Guido Santiago**, el ejercicio de la función judicial, concebida desde un punto de vista material, implica tanto una faceta administrativa (que actualmente ejerce el Consejo de la Judicatura Federal) como otra netamente jurisdiccional<sup>1</sup>.

#### 2.1. Reforma Constitucional de 1994

En el presente apartado analizaremos la reforma constitucional relativa al Poder Judicial de la Federación de 1994, que se considera la más amplia y profunda que en más de ochenta años se ha realizado a la aún vigente Constitución de 1917.

La necesidad de reformar el Poder Judicial de la Federación surgió como una demanda impostergable de la sociedad mexicana que fue recogida por el entonces candidato Ernesto Zedillo, incorporándola como uno de los puntos fundamentales de su campaña a la presidencia de la República y, posteriormente, como parte de su plan de gobierno, como a continuación lo veremos.

La reforma Constitucional cobró cuerpo en la iniciativa de reformas de los órganos del Poder Judicial de la Federación que el entonces presidente Ernesto Zedillo envió a la Cámara de Diputados, con el consiguiente decreto fechado el 5 de diciembre de 1994<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> GUIDO SANTIAGO, Tawil. *La Responsabilidad del Estado y de los Magistrados y Funcionarios Judiciales por el mal funcionamiento de la Administración de Justicia*. Ediciones Desalma, Segunda Edición, Buenos Aires, Argentina, 1993, p. 29.

<sup>2</sup> Varios autores. *La Justicia Mexicana hacia el Siglo XXI*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997, p. 49.

En efecto, la reforma integral del Poder Judicial de la Federación, llevada a cabo por el poder revisor de la Constitución en 1994, que modificó 27 artículos de la Constitución, tuvo cuatro objetivos fundamentales:

1. Fortalecer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un tribunal constitucional.

2. Contar con un órgano especializado de administración y vigilancia del Poder Judicial de la Federación.

3. Delimitar claramente las atribuciones de estos dos órganos del Poder Judicial, para evitar los cotos de poder que se formaron en el funcionamiento de la Corte alrededor de algunos ministros que, sustentados en sus facultades de índole administrativo, creaban verdaderas camarillas que dificultaban el adecuado funcionamiento del Poder Judicial, y que, en ocasiones, se convirtieron en obstáculos insalvables para la administración de justicia.

4. Lograr que el Poder Judicial de la Federación esté integrado por los mejores juristas del país, a través de un riguroso y objetivo proceso de selección y promoción, un sistema de capacitación que se distinga por su excelencia y mecanismos que incentiven la profesionalización de la carrera judicial.<sup>3</sup>

La citada iniciativa propuso, entre otras cosas, modificar el artículo 100 constitucional a fin de que las funciones administrativas de la Suprema Corte de Justicia fuesen asignadas a un órgano de nueva creación, el Consejo de la Judicatura Federal. Este órgano se integraría por personas designadas por los tres Poderes de la Unión, quienes ejercerían sus funciones por un tiempo limitado y serían sustituidas mediante un sistema de escalonamiento. El mismo estaría integrado por siete miembros y lo presidiría el Ministro que resultara electo para presidir la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este órgano de administración sería responsable de velar por la independencia de los Jueces y Magistrados y, además, cuidaría que en todo momento se apliquen estrictamente los principios de la carrera judicial, a fin de garantizar la adecuada calificación de las personas que asuman la función jurisdiccional.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Ibid, p. 49-50.

<sup>4</sup> CABRERA ACEVEDO, Lucio. *El Constituyente de 1917 y el Poder Judicial de la Federación. Una Visión del Siglo XX*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2002, p. 256-260.

La creación del Consejo de la Judicatura Federal fue uno de los cambios más importantes realizados con las reformas de 1994, se trata de un órgano dentro del Poder Judicial de la Federación totalmente nuevo, cuyas atribuciones son realmente importantes, lo que se busca principalmente con el Consejo de la Judicatura Federal es que, además de encargarse de todas las cuestiones administrativas, se fortalezca la carrera judicial.<sup>5</sup>

Asimismo, con la creación del Consejo de la Judicatura Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo la oportunidad de avocarse a desempeñar con mayor prontitud sus delicadas funciones judiciales.

La reforma constitucional fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1994, de conformidad con los artículos transitorios, la reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación.<sup>6</sup>

Así el segundo párrafo del artículo 94 constitucional, establece que *“La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes”*<sup>7</sup>.

Finalmente el Consejo de la Judicatura Federal quedó debida y formalmente instalado el dos de febrero de mil novecientos noventa y cinco.<sup>8</sup>

## **2.2. Reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1995**

La iniciativa de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, fue presentada por el entonces Presidente de la República Ernesto Zedillo, al Congreso de la Unión por conducto de la Cámara de Senadores.<sup>9</sup>

---

<sup>5</sup> LÓPEZ CONTRERAS, Felipe. *Ensayos y Conferencias. Evolución Histórica del Poder Judicial de la Federación*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004, p. 26-28.

<sup>6</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor y COSSÍO DÍAZ, José Ramón. *El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano*. Fondo de Cultura Económica, México, 1996, P. 549.

<sup>7</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Editorial Porrúa, 2004, p. 55.

<sup>8</sup> México, Consejo de la Judicatura Federal. *Consejo de la Judicatura Federal Información Básica*

Con el propósito de encauzar sin tardanza el ejercicio de las funciones que competen tanto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como al Consejo de la Judicatura Federal, se publicó en el Diario Oficial de Federación del 3 de febrero de 1995, un decreto de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 5 de enero de 1988, que posteriormente, junto con sus reformas, fue abrogada por la vigente Ley Orgánica del 19 de mayo de 1995, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 26 del mismo mes.<sup>10</sup>

En el capítulo referente a las reglas de paso de la antigua ley a la nueva ley, ésta dispuso que el presidente del Consejo de la Judicatura Federal y los consejeros designados por el Senado de la República y por el Poder Ejecutivo procederían a insacular a los Magistrados de Circuito y el Juez de Distrito que fungirían en el cargo de consejeros para concluir el periodo a que se refiere el artículo 5° transitorio del decreto de reformas constitucionales del 30 de diciembre de 1994, para colmar implícitamente el vacío por las renunciaciones de los consejeros judiciales originalmente insaculados.<sup>11</sup>

### **2.3. Proceso para la designación de un Consejero**

El segundo párrafo del artículo 100 Constitucional, establece que *“El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República”*.<sup>12</sup>

La designación que realiza el Presidente de la República y los senadores, de uno y dos consejeros, respectivamente, parecería inofensivo, propio de un sistema de colaboración de poderes, sin embargo, no es muy bien recibida esta intervención por las siguientes razones:

---

Febrero de 1995-Enero de 1998. Editorial Themis, 1998, p. 1.

<sup>9</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor y COSSÍO DÍAZ, José Ramón, op. cit., p. 555-556.

<sup>10</sup> Varios autores, op. cit., p. 26

<sup>11</sup> Id.

1. El Presidente y el Senado designan a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. La designación de los referidos consejeros contraviene una de las funciones del propio Consejo, consistente en vigilar el acatamiento a la carrera judicial, cuando éstos evidentemente carecen de la formación judicial.

3. No es admisible la idea de que por tratarse de atribuciones administrativas requieren del apoyo o auxilio de órganos administrativos ajenos, si tomamos en consideración que para el desempeño de actividades que originalmente no corresponderían al Poder Legislativo y Ejecutivo, éstos no son asistidos por integrantes del Poder Judicial como podría ser el caso de los tribunales administrativos o el procedimiento de desafuero.

4. Las atribuciones del Consejo de la Judicatura constituyen una parte muy importante de ese "poder" que le corresponde al Poder Judicial.<sup>13</sup>

Por su parte, Mario Melgar Adalid, quien fuera Consejero de la Judicatura Federal nombrado por el Senado, realiza una defensa en el sentido de que una vez nombrados los consejeros dejan de tener cualquier vínculo con el órgano designante, afirma que no hay intromisión de dos poderes ajenos al Judicial en su ámbito de atribuciones, porque las designaciones se hacen para propiciar que el Consejo se beneficie de la pluralidad y evite la endogamia, que es una forma de conservadurismo y agrega que se trata de una colaboración entre poderes que es perfectamente posible y que no rompe con la unidad del Poder Judicial y consecuentemente con el principio de división de poderes.<sup>14</sup>

Aquí resulta oportuno señalar que se exponen los puntos de vista de diversos autores que se contraponen, no obstante, no entraremos más a fondo en esta discusión, toda vez que consideramos muy respetables cada una de las opiniones que existen al respecto, además, esto nos desviaría del tema medular del presente trabajo de investigación.

Respecto a los consejeros designados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez que fue creado el Consejo de la Judicatura Federal en 1995,

---

<sup>12</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, op. cit., p. 60.

<sup>13</sup> CARRANCO ZÚÑIGA, Joel. *Poder Judicial*. Editorial Porrúa, México, 2000, p. 225-226.

de conformidad con las disposiciones vigentes en ese propio año, los tres representantes de los Jueces y Magistrados fueron designados por insaculación, esto es, a través de un sorteo y en sesión privada.<sup>15</sup>

Una de las innovaciones de la reforma constitucional publicada el 11 de junio de 1999, en lo concerniente a la integración del Consejo de la Judicatura Federal, es la relativa a los consejeros pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, el número de cuatro no varió y permaneció la posición del Presidente de la Suprema Corte de Justicia como Presidente del Consejo; el cambio substancial versó en la forma de designar a los tres consejeros restantes del Poder Judicial, pues de conformidad con el artículo 100, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, ahora deberán ser nombrados por el Pleno de la Suprema Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.<sup>16</sup>

Sobre el particular se destaca haberse desterrado uno de los aspectos negativos en la integración del Consejo de la Judicatura Federal, toda vez que de acuerdo con las anteriores reglas de selección basadas en la insaculación, se llegaba a ocupar ese cargo en virtud no de méritos objetivos, entre los que debían considerarse, la aptitud, características personales, profesionales, de trato, por citar algunas, sino que era como una especie de sorteo que encumbraba al ganador a uno de los más altos puestos en la judicatura.

El poder revisor de la Constitución no definió en qué términos se llevaría a cabo dicha designación, ni mucho menos si uno de esos tres lugares debía corresponder a un juez de Distrito y, el resto a los Magistrados de Circuito, porque se recordará que anteriormente los consejeros tenían que provenir de un Juzgado de Distrito, un Tribunal Unitario de Circuito y un Tribunal Colegiado de Circuito; tal como se encuentra redactado el precepto constitucional, queda abierta la posibilidad de que el Pleno de la Corte se decida únicamente por Magistrados, o bien, por Jueces.<sup>17</sup>

---

<sup>14</sup> Ibid, p. 226.

<sup>15</sup> CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, op. cit., p. 227

<sup>16</sup> Id.

<sup>17</sup> Id.

La falta de precisión en el procedimiento referido no fue obstáculo para que el mismo día de publicación de la reciente reforma constitucional, el Pleno de la Suprema Corte emitiera mediante Acuerdo número 4/1999, la convocatoria correspondiente dirigida a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito interesados en ser designados, en cuyo documento se advierte que los requisitos permitirían una evaluación objetiva de los aspirantes idóneos para ocupar tal cargo.<sup>18</sup>

La experiencia en este proceso de selección de los Consejeros de la Judicatura Federal constituye un avance en el perfeccionamiento de las instituciones que debería ser imitado por la Cámara de Senadores. La Suprema Corte de Justicia de la Nación dio muestra de que sus integrantes deliberan con libertad y convicción y parece que, en términos generales, lograron dar una imagen de transparencia, objetividad y veracidad, como se lo habían propuesto. Indiscutiblemente ese procedimiento con las bases asentadas siempre será mejor que un sorteo entre los sujetos elegibles, como estaba previsto en un principio al nacer el Consejo de la Judicatura Federal.<sup>19</sup>

Con el paso del tiempo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procedió a discernir el método y forma más apropiados para designar a los nuevos Consejeros; para la elección respectiva, la Corte concibió un procedimiento que le permitió disponer de elementos objetivos y suficientes para tener una percepción más amplia y profunda de los aspirantes a la sucesión, a saber: su desempeño profesional, su formación cultural, su conducta personal y social. En consecuencia, el mismo Pleno expidió el Acuerdo 9/2002, en el cual se especificaron los requisitos de inscripción, así como las etapas y el procedimiento a seguir para definir el mencionado nombramiento.<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> Id.

<sup>19</sup> Ibid, p. 232.

<sup>20</sup> México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Procedimiento para la designación de un Consejero de la Judicatura Federal* [coordinador de la obra, Ministro Humberto Román Palacios], 2003, p. 11-12.

## 2.4. Definición de Consejo de la Judicatura Federal

Previo al estudio de la definición, en la acepción que nos interesa, trataremos de establecer los distintos significados que tiene la palabra *consejo*, la que proviene del latín "*consilium*".<sup>21</sup>

Si volvemos la vista al mundo que nos rodea podemos encontrar con facilidad que este vocablo ha sido utilizado en muy diversos capítulos de la vida diaria, lo encontramos en la historia, en un Consejo de Castilla, un Consejo Real y Supremo de Indias, Consejo de Cruzada, Consejo de Flandes, Consejo de la Inquisición, Consejo Real de España, Consejo de Ministros, etc. En el ámbito internacional lo hallamos en el Consejo de Seguridad de la ONU, el Consejo para la Asistencia Económica Mutua (COMECOM), en el Consejo de Administración Fiduciaria Internacional. En lo político un Consejo General del Instituto Federal Electoral, un Consejo de Ciudadanos del Distrito Federal. Ya en lo jurídico lo encontramos en los Consejos de Administración, Consejos tutelares para menores, o Consejo local de tutelas, entre otros.

Ahora bien, al observar que se utiliza en muy diversos temas, es importante interrogarnos sobre el significado del término.

El autor Luis Palomar de Miguel, nos da varios significados para este vocablo, por un lado expone que el consejo es "*un dictamen o parecer que se forma para hacer o dejar de hacer una cosa*" y, por el otro, nos da una lista de diversos órganos a los que se les denomina consejo, comprendiendo que por consejo debe entenderse un "*conjunto de individuos que delibera sobre algún asunto*", el vocablo jurídico nos señala que es la "*Asamblea de personas encargadas de deliberar sobre ciertos intereses o juzgar determinados litigios*"<sup>22</sup>.

Al leer lo anterior, podemos comprender que para la palabra consejo existe un concepto demasiado amplio, pues cualquier conjunto de individuos que se

---

<sup>21</sup> *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo I, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 757.

<sup>22</sup> CARRANCO ZÚÑIGA, Joel. *Poder Judicial*. Editorial Porrúa, México, 2000, p. 211.

reúnen para decidir sobre determinadas cuestiones, sean de cualquier materia, podrían denominarse como consejo, de ahí que el Consejo de la Judicatura no escape de pertenecer a esta categoría.

En este sentido, algunos otros autores definen el Consejo de la Judicatura, en su naturaleza como *“un órgano colegiado de composición heterogénea en su origen, con las funciones de gobierno del tercer poder integrante del gobierno, que va encaminado a un fin común que es el de gobernar al Poder Judicial con un órgano diferente”*, esto es, *“a través de un cuerpo independiente de las funciones jurisdiccionales, implicando en esencia funciones administrativas”*<sup>23</sup>.

Por su parte, el ex-Consejero de la Judicatura Federal Sergio Armando Valls Hernández, define al Consejo de la Judicatura Federal como *“una institución de avanzada, como un órgano técnico y de gestión de la administración de justicia, que se caracteriza por ser el único órgano constitucional en el que intervienen para su integración los tres Poderes de la Unión (Ejecutivo, Legislativo y Judicial)”*.<sup>24</sup>

Asimismo, el ex-Consejero Valls Hernández, señala que *“el principal propósito del consejo es administrar, vigilar y disciplinar al Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Electoral, además de mantener siempre el respeto hacia la independencia e imparcialidad del Poder Judicial”*, haciendo especial énfasis en que debe existir un nexo entre el Consejo y la eficacia que debe caracterizar a la impartición de justicia, siendo el propio Consejo, añade, el encargado de la gestión administrativa de la administración de justicia, cuya tarea fundamental es garantizar y defender la independencia del Poder Judicial de la Federación y la autonomía de las decisiones de los señores juzgadores.<sup>25</sup>

En esa tesitura, tenemos que la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, nos proporciona una definición del Consejo de la Judicatura Federal al señalar en el primer párrafo del artículo 68, que se trata de un órgano encargado de

---

<sup>23</sup> Ibid, p. 212.

<sup>24</sup> México, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Consejo de la Judicatura Federal y Modernidad de la Impartición de Justicia*. 2001, p.15.

*“La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Electoral...”*<sup>26</sup>

Así, después de conocer la opinión de algunos autores, podemos definir al Consejo de la Judicatura Federal, como un órgano colegiado de composición heterogénea, encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, que brinda la posibilidad de la carrera judicial, garante de la independencia e imparcialidad de la administración de justicia en el Estado Mexicano.

## **2.5. Integración actual del Consejo de la Judicatura Federal.**

Como ya quedó precisado en líneas que anteceden, el propio artículo 100 Constitucional, en su párrafo segundo, determina la integración del Consejo de la Judicatura Federal, siendo en su totalidad siete miembros, de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres designados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado de la República y, uno por el Presidente de la República, los cuales, serán nombrados por cinco años (con excepción del presidente del Consejo de la Judicatura Federal), cuya sustitución será de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

Ahora bien, actualmente el Consejo de la Judicatura Federal se encuentra integrado de la siguiente forma:

### Presidente

Ministro Mariano Azuela Güitrón, a partir del dos de enero de dos mil tres.

### Designados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

<sup>25</sup> Ibid, p. 17-19.

<sup>26</sup> *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, México, Editorial Porrúa, 2004, p. 21.

Consejero Adolfo Octaviano Aragón Mendía, a partir del primero de diciembre de dos mil uno.

Consejera Elvia Rosa Díaz de León D' Hers, a partir del veinticuatro de febrero de dos mil cuatro.

Consejero Luis María Aguilar Morales, a partir del veintitrés de noviembre de dos mil cuatro.

Designados por el Senado de la República.

Consejero Miguel Ángel Quirós Pérez, a partir del quince de diciembre de dos mil dos.

Consejero Constancio Carrasco Daza, a partir del diecinueve de febrero de dos mil cuatro.

Designada por el Presidente de la República

Consejera María Teresa Herrera Tello, a partir del diecisiete de noviembre de dos mil cuatro.<sup>27</sup>

## **2.6. Atribuciones**

Respecto a las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, podemos decir que estas resultan bastante amplias debido al cúmulo de funciones que implican la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación (con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Federal Electoral); encontrándose previstas dichas atribuciones en el artículo 81, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**“Artículo 81.** *Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:*

*I. Establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, y designar a los consejeros que deban integrarlas;*

*II. Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial de la Federación, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

---

<sup>27</sup> <http://www.cjf.gob.mx/organizacion/integracion.asp>

III. Fijar las bases, convocar y realizar el procedimiento de insaculación para cubrir las respectivas vacantes al Consejo de la Judicatura Federal, entre aquellos jueces de distrito y magistrados de circuito que hubieren sido ratificados en términos del artículo 97 constitucional, y no hubieren sido sancionados por falta grave con motivo de una queja administrativa. En la licencia que se otorgue a los jueces de distrito y magistrados de circuito insaculados, deberá garantizarse el cargo y adscripción que vinieren desempeñando;

IV. Determinar el número y los límites territoriales de los circuitos en que se divida el territorio de la República;

V. Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios en cada uno de los circuitos a que se refiere la fracción anterior;

VI. Determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia, de los juzgados de distrito en cada uno de los circuitos;

VII. Hacer el nombramiento de los magistrados de circuito y jueces de distrito, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción;

VIII. Acordar las renunciaciones que presenten los magistrados de circuito y los jueces de distrito;

IX. Acordar el retiro forzoso de los magistrados de circuito y jueces de distrito;

X. Suspender en sus cargos a los magistrados de circuito y jueces de distrito a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En estos casos, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado.

La suspensión de los magistrados de circuito y jueces de distrito por parte del Consejo de la Judicatura Federal, constituye un requisito previo indispensable para su aprehensión y enjuiciamiento. Si llegare a ordenarse o a efectuarse alguna detención en desacato a lo previsto en este precepto, se procederá en términos de la fracción XIX del artículo 225 del Código Penal. El Consejo de la Judicatura Federal determinará si el juez o magistrado debe continuar percibiendo una remuneración y, en su caso, el monto de ella durante el tiempo en que se encuentre suspendido;

XI. Suspender en sus funciones a los magistrados de circuito y jueces de distrito que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, y formular denuncia o querrela contra ellos en los casos en que proceda;

XII. Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de servidores públicos en términos de lo que dispone esta ley incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de los correspondientes miembros del Poder Judicial de la Federación, salvo los que se refieran a los miembros de la Suprema Corte de Justicia;

XIII. Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial de la Federación, el cual se remitirá al presidente de la Suprema Corte de Justicia para que, junto con el elaborado para esta última, se envíe al titular del Poder Ejecutivo;

XIV. Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;

XV. Nombrar, a propuesta que haga su presidente, a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial de la Federación, resolver sobre sus renunciaciones y licencias, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes, y formular denuncia o querrela en los casos en que proceda;

XVI. Nombrar, a propuesta que haga su presidente, a los secretarios ejecutivos, así como conocer de sus licencias, remociones y renunciaciones;

XVII. Emitir las bases mediante acuerdos generales, para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial de la Federación, a excepción de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de su

presupuesto de egresos, se ajuste a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVIII. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público;

XIX. Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de los tribunales de circuito y juzgados de distrito;

XX. Cambiar la residencia de los tribunales de circuito y la de los juzgados de distrito;

XXI. Conceder licencias en los términos previstos en esta ley;

XXII. Autorizar a los secretarios de los tribunales de circuito y juzgados de distrito para desempeñar las funciones de los magistrados y jueces, respectivamente, en las ausencias temporales de los titulares y facultarlos para designar secretarios interinos;

XXIII. Autorizar en términos de esta ley, a los magistrados de circuito y a los jueces de distrito para que, en casos de ausencias de alguno de sus servidores públicos o empleados, nombren a un interino;

XXIV. Dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los tribunales de circuito o de los juzgados de distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

XXV. Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores públicos en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Sustanciadora del propio Poder, con excepción de los conflictos relativos a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia cuya resolución le corresponda, en los términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional en aquello que fuere conducente;

XXVI. Designar, a propuesta de su presidente, al representante del Poder Judicial de la Federación ante la Comisión Sustanciadora para los efectos señalados en la fracción anterior;

XXVII. Convocar periódicamente a congresos nacionales o regionales de magistrados, jueces, asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de evaluar el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial de la Federación y proponer las medidas pertinentes para mejorarlos;

XXVIII. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente del Distrito Federal al día de cometerse la falta a aquellas personas que falten el respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación en las promociones que hagan ante el Consejo de la Judicatura Federal.

XXIX. Formar anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, ordenándolas por ramas, especialidades y circuitos judiciales;

XXX. Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, con excepción del de la Suprema Corte de Justicia;

XXXI. Coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal;

XXXII. Nombrar a los servidores públicos de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal, y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renunciaciones;

XXXIII. Fijar los períodos vacacionales de los magistrados de circuito y jueces de distrito;

XXXIV. Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial de la Federación, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento, a excepción de los que correspondan a la Suprema Corte de Justicia;

XXXV. Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial de la Federación;

XXXVI. Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados del propio Consejo, de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos que por el Consejo dicte en materia disciplinaria;

XXXVII. Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite el pleno de la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Visitaduría Judicial o a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación;

XXXVIII. Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de los tribunales de circuito, juzgados de distrito y órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal;

XXXIX. Regular las autorizaciones para abandonar el lugar de residencia de los funcionarios judiciales a que se refiere el artículo 153 de esta ley;

XL. Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados, y

XLI. Designar de entre sus miembros a los comisionados que integrarán la Comisión de Administración del Tribunal Electoral, en los términos señalados en el párrafo segundo del artículo 205 de esta Ley; y

XLII. Desempeñar cualquier otra función que la ley encomiende al Consejo de la Judicatura Federal<sup>28</sup>

Ahora bien, se considera importante conocer la forma en que algunos autores clasifican las atribuciones con que cuenta el Consejo de la Judicatura Federal, en ese sentido, Mario Melgar Adalid, señala que las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, tienen varios orígenes normativos: “*los contenidos en la Constitución, los que se encuentran en la Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación y, los que el Consejo genera a través de sus propias disposiciones*”.<sup>29</sup>

Continúa abundando en que las atribuciones de carácter constitucional le conceden, la administración, gobierno, disciplina y vigilancia del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, toda vez que la misma Constitución otorgó al Consejo la facultad de emitir acuerdos generales para su adecuado funcionamiento, le encomendó la designación, adscripción, remoción de Jueces y Magistrados; así como la elaboración de su propio presupuesto que agregado al de la Suprema Corte integrará el correspondiente al Poder Judicial de la Federación. Asimismo, refiere que la

---

<sup>28</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, México, Editorial Porrúa, 2004, p. 24.

<sup>29</sup> MELGAR ADALID, Mario. *El Consejo de la Judicatura Federal*. Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México, 2000, p. 117.

Constitución también le confiere la tarea de determinar el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, así como de los Juzgados de Distrito.<sup>30</sup>

Por otra parte, Melgar Adalid, manifiesta que las atribuciones legales con que cuenta el Consejo de la Judicatura Federal, se encuentran contenidas en el artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (anteriormente transcrito), proponiendo para ellas, la siguiente clasificación:

1. De organización interna y de administración;
2. Reglamentarias;
3. De designación;
4. De organización jurisdiccional;
5. De disciplina, y
6. De carrera judicial.<sup>31</sup>

Por último, el referido autor señala que existen otras facultades que el Consejo de la Judicatura Federal se puede atribuir sustentadas en la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, mismas que derivarán de los acuerdos generales y reglamentos expedidos con base en ley por el propio Consejo.<sup>32</sup>

## **2.7. Marco Jurídico**

El Consejo de la Judicatura Federal, encuentra sustento constitucional en el segundo párrafo, del artículo 94, al disponer que *“La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes”*.<sup>33</sup>

---

<sup>30</sup> Id.

<sup>31</sup> MELGAR ADALID, Mario, op. cit., p. 118.

<sup>32</sup> Id.

<sup>33</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Editorial Porrúa, 2004, p. 76.

Por su parte, el artículo 100 de la propia Constitución, además de prever la integración de este Órgano Colegiado, establece algunas de las atribuciones que han quedado precisadas en el punto que antecede.

En esa tesitura, tenemos que por lo que ve a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal, se encuentra previsto en su artículo 68 (cuya redacción es muy similar a la del diverso artículo 94 anteriormente transcrito), enumerándose en su artículo 81 las diversas atribuciones con que cuenta dicho Órgano Administrativo.

Por último, en lo que interesa en el presente trabajo de investigación, resulta necesario destacar que en cuanto al régimen disciplinario de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación (con la excepción que ya hemos venido señalado), este, encuentra sustento en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y, en el Código Federal de Procedimientos Penales. Encontrando que el primero de estos ordenamientos, debe aplicarse preferentemente, dada su especialidad; el segundo, regula, en general, la responsabilidad de los servidores públicos que se mencionan en los párrafos primero y tercero del artículo 108 constitucional y de todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales; y el tercero, se aplica supletoriamente en los procedimientos de responsabilidad administrativa, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 199, del Acuerdo General 48/1998, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Como hemos visto, el Poder Judicial de la Federación ha sufrido diversos cambios, que se considera han sido siempre encaminados a buscar el fortalecimiento e independencia de este Poder, transformando incluso su estructura a fin de incluir órganos administrativos como el propio Consejo de la Judicatura Federal, en busca del perfeccionamiento en la impartición de justicia.

## CAPÍTULO TERCERO

### **Servidores públicos del Poder Judicial de la Federación susceptibles de ser sujetos a un procedimiento de responsabilidad administrativa**

Antes de comenzar con el tema materia del presente capítulo, consideramos pertinente destacar el señalamiento del autor **Raúl F. Cárdenas**, en el sentido de que nuestro país, como todos los países del mundo, aceptó el principio de igualdad ante la Ley, por lo tanto, los altos funcionarios no pueden excusar su cumplimiento amparados en sus cargos, por el contrario, tanto en la Constitución como en las leyes reglamentarias, su responsabilidad se impone en títulos específicos<sup>1</sup>.

#### **3.1. Servidores públicos del Poder Judicial de la Federación**

##### **3.1.1. Definición de Servidor Público**

En este apartado, a fin de arribar a una definición de servidor público, resulta necesario mencionar que la reforma constitucional de diciembre de 1982, que se realizó al Título Cuarto de nuestra Carta Magna, fijó las bases para la regulación de la relación de servicios entre el Estado y sus trabajadores, proporcionándonos además, el término de servidor público, con el cual se identifica a toda persona que tenga una relación de trabajo con el Estado, sin distinción del tipo de órgano en que se desempeñe, o del ordenamiento laboral que lo regule, toda vez que las relaciones y las responsabilidades a que se refieren son ajenas a las del Derecho Laboral<sup>2</sup>.

Así, tenemos que en términos del artículo 108 constitucional, se reputarán como servidores públicos *“a los representantes de elección popular, a los miembros*

---

<sup>1</sup> F. CÁRDENAS, Raúl. *Responsabilidad de los Funcionarios Públicos*. Editorial Porrúa, México, 1982, p. 109.

<sup>2</sup> DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto. *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*. Editorial Porrúa, Tercera Edición, México, 1999, p. 79.

*del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones”<sup>3</sup>.*

Como hemos visto, con el sólo hecho de desempeñar un empleo, cargo o comisión en los órganos del Estado, nos atribuye la calidad de “servidor público” ya sea que dichas actividades se desempeñen como resultado de una elección, un nombramiento de carácter administrativo, un contrato laboral, un contrato civil de prestación de servicios, o bien, se trate de una designación de cualquier otra naturaleza, incluyendo como hemos visto a aquéllos que forman parte del Poder Judicial de la Federación, sin distinción de los que desarrollan sus funciones dentro de un órgano jurisdiccional o administrativo del Poder Judicial.

De esta forma, el servidor público, por participar en el ejercicio de la función pública, se encuentra sujeto a un régimen especial, a partir de una calidad especial y del establecimiento de un catálogo de obligaciones específicas, que actualmente encontramos de manera genérica en la vigente Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que sólo son atribuibles a quien participa en el ejercicio de esa delicada función.

Aunque existen algunos autores que no están de acuerdo con la definición de servidor público que establece la propia Constitución, porque aducen que en ella, se incluyen indebidamente a trabajadores que no participan en funciones públicas, como los obreros de empresas del Estado. La realidad es que, como se expresa en la Exposición de Motivos de la mencionada reforma al Título Cuarto Constitucional, con esta denominación se pretende incluir a todos los trabajadores del Estado por la idea de servicio que debe imperar en ellos, no por la Dependencia o Entidad en la que trabajan, además de que, aparte de la naturaleza de la función que realicen, si

---

<sup>3</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Editorial Porrúa, 2004, p. 98.

participan en alguna actividad que el Estado haya asumido en razón del interés público, como es el caso de sus empresas industriales y comerciales, que forman parte de la Administración Pública Paraestatal, quedarán incorporados al régimen especial de sujeción que impone el interés general<sup>4</sup>.

A partir de la idea de servidor público y su delimitación en materia de sus obligaciones y responsabilidades, se establecieron las bases para la diferenciación de su calidad laboral que implica una serie de obligaciones y responsabilidades distintas de las que impone el ejercicio de la función pública, cuyo contenido regula el Derecho Administrativo.<sup>5</sup>

En esa tesitura, resulta oportuno destacar que si bien los servidores públicos que tienen una alta jerarquía (quienes desempeñan funciones trascendentes o integran un poder público) pueden incurrir en responsabilidad política con motivo de sus funciones, esto, no significa que no puedan incurrir también en responsabilidad administrativa, por tanto, podemos concluir que los servidores públicos sujetos a responsabilidad administrativa además de los referidos en el artículo 108 de nuestra Carta Magna, son todas aquéllas que manejen o aplique recursos públicos federales, como lo señala el artículo 2° de la actual Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.<sup>6</sup>

### **3.1.2. Categorías de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación**

En el Capítulo VIII (*“DEL PERSONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”*), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, concretamente en los artículos 180, 181 y 182, encontramos una distinción de los servidores públicos de “confianza” y aquéllos que son considerados como de “base”, dentro del Poder Judicial Federal, toda vez que los referidos numerales establecen:

---

<sup>4</sup> DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, op. cit., p. 80.

<sup>5</sup> Ibid, p. 81.

<sup>6</sup> JUÁREZ MEJÍA, Godolfino Humberto. *La Constitucionalidad del Sistema de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos Federales*. Editorial Porrúa, México, 2002, p. 131.

*“ARTICULO 180. En la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrán el carácter de servidores públicos de confianza, el secretario general de acuerdos, el subsecretario general de acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta, los secretarios y subsecretarios de Sala, los secretarios auxiliares de acuerdos, los actuarios, la persona o personas designadas por su Presidente para auxiliarlo en las funciones administrativas, el Coordinador de Compilación y Sistematización de Tesis, los directores generales, los directores de área, los subdirectores, los jefes de departamento, el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior, y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.*

*ARTICULO 181. También tendrán el carácter de servidores públicos de confianza, los secretarios ejecutivos, los secretarios de comisiones, los secretarios técnicos, los titulares de los órganos, los coordinadores generales, directores generales, directores de área, visitadores, defensores públicos, asesores jurídicos y personal técnico del Instituto Federal de Defensoría Pública, de la Visitaduría Judicial y de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, subdirectores, jefes de departamento, oficiales comunes de partes, el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior, cajeros, pagadores y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.*

*ARTICULO 182. Los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación no previstos en los dos artículos anteriores, serán de base”<sup>7</sup>.*

Como hemos visto, además de los funcionarios que prestan sus servicios dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran contemplados como servidores públicos del Poder Judicial de la Federación aquéllos que prestan sus servicios en los órganos administrativos como lo es el Consejo de la Judicatura Federal.

En ese orden, en la propia Ley Orgánica anteriormente mencionada, también podemos encontrar las categorías que integran la carrera judicial, las cuales, se encuentra precisadas en el numeral 110, que a la letra dice:

*“ARTICULO 110. La Carrera Judicial está integrada por las siguientes categorías:*

- I. Magistrados de circuito;*
- II. Juez de distrito;*
- III. Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia;*
- IV. Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia;*
- V. Secretario de Estudio y Cuenta de Ministro;*
- VI. Secretario de Acuerdos de Sala;*
- VII. Subsecretario de Acuerdos de Sala;*
- VIII. Secretario de Tribunal de Circuito;*
- IX. Secretario de Juzgado de Distrito; y*
- X. Actuario del Poder Judicial de la Federación”<sup>8</sup>.*

<sup>7</sup> ADATO GREEN, Victoria. *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación Comentada*. Editorial Porrúa, UNAM, México. 1998, p. 269-270.

<sup>8</sup> *Ibid.*, p. 191.

Así, dentro de la redacción del citado artículo 110, podemos encontrar las categorías de los servidores públicos que se encuentran adscritos a los distintos órganos jurisdiccionales como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, así como Juzgados de Distrito.

En otro orden, para concluir este apartado y antes de hablar de las causas de responsabilidad de los servidores públicos, consideramos pertinente citar una reflexión del autor **D. Félix Gil Mariscal**, quien refiere muy acertadamente que *“las cualidades del fin judicial quedan expuestas minuciosamente y resumidas en el supremo fin de la justicia, único sentimiento que el Funcionario Judicial puede albergar y común denominador de todos los que a tal misión concurren”*<sup>9</sup>.

### **3.2. Causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación**

El servidor público está ligado a los gobernados a través de dos principales nexos jurídicos, el que entraña la obligación de ajustar sus actos a la Constitución y a la Ley, y el segundo, que consiste en realizarlos honestamente y con espíritu de servicio; los primeros, están sujetos a los principios de legalidad *lato sensu* y *estricto sensu*, y los segundos, al de responsabilidad. Atendiendo a lo anterior, el maestro Ignacio Burgoa, define la responsabilidad administrativa como *“la situación que se origina en el hecho de que el funcionario público no cumple sus obligaciones legales”*.<sup>10</sup>

Algunos otros autores señalan que la responsabilidad administrativa debe entenderse como aquella conducta que ha cometido el servidor público por actos u omisiones en que incurra en el desempeño de sus funciones.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> GIL MARISCAL, D. Félix. *La Función Judicial Aplicada y los Jueces*. Editorial Reus, Madrid, España, 1922, p. 74.

<sup>10</sup> MÁRQUEZ GÓMEZ, Daniel. *Los Procedimientos Administrativos Materialmente Jurisdiccionales como Medios de Control en la Administración Pública*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002, p. 85.

<sup>11</sup> México, Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República, *Manuales*, 1993, p.

Ahora bien, partiendo de las anteriores definiciones y respetando la jerarquía de los distintos ordenamientos legales que existen en nuestro país, enseguida, expondremos el fundamento constitucional de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, concretamente de los integrantes del Poder Judicial de la Federación (con la excepción que posteriormente se detallará).

En ese orden, tenemos que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos encuentra su fundamento constitucional en el artículo 109, concretamente en su fracción III, que a la letra dice:

*“Art. 109.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:*

...

*III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.*

*Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.*

*Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan...”<sup>12</sup>*

Aquí, resulta oportuno destacar que la *lealtad* a que se alude en la fracción III, anteriormente transcrita, se refiere a aquella que debe tenerse hacia las instituciones jurídicas del Estado propiamente, más no hacia determinados funcionarios, grupos o partidos políticos.<sup>13</sup>

Otro punto importante que encontramos en la referida fracción III, del artículo 109, es la autonomía que se establece en los procedimientos administrativos para aplicar sanciones por las responsabilidades en que incurran los servidores públicos, señalando además, como garantía para los infractores, el que no se les

---

215.

<sup>12</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Editorial Porrúa, 2004, p. 71.

<sup>13</sup> México, op. cit. (*Manuales*), p. 216.

pueda imponer dos veces, por una misma conducta, sanciones de la misma naturaleza, es decir administrativa.

En esa tesitura, tenemos que el artículo 113, de nuestra Carta Magna, delimita el contenido de las leyes administrativas, indicando que estas deberán determinar las obligaciones de los servidores públicos, las sanciones por el incumplimiento de las mismas, los procedimientos y las autoridades competentes para aplicarlas. Asienta, que son aplicables como sanciones, además de las que señalen las propias leyes, la suspensión, destitución, inhabilitación, o bien, sanciones pecuniarias sin exceder de tres tantos los beneficios o el daño y perjuicio causado.<sup>14</sup>

Atendiendo a las disposiciones anteriormente citadas, en la propia Constitución Federal, específicamente en el artículo 101, encontramos una primera causa de responsabilidad (no sólo administrativa) de algunos funcionarios judiciales, numeral que refiere lo siguiente:

*“Art. 101.- Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.*

*Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal, así como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.*

*Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Ministros, salvo que lo hubieran hecho con el carácter de provisional o interino, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución.*

*Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.*

*La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean”.<sup>15</sup>*

Ahora bien, a fin de comprender mejor el orden jerárquico de nuestro ordenamiento legal, respecto a la regulación de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, resulta necesario precisar que los actos propiamente legislativos del Congreso, han sido clasificados

---

<sup>14</sup> MÁRQUEZ GÓMEZ, Daniel, op. cit, p. 85.

por algunos autores en leyes orgánicas, leyes reglamentarias y leyes ordinarias, afirmando que por cuanto hace a las leyes orgánicas, estas, tienen por objeto poner los medios para que pueda funcionar un precepto de la Constitución, precisando además que ésta es la que regula la estructura o el funcionamiento de alguno de los órganos del Estado.<sup>16</sup>

El anterior concepto nos permite ubicar a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como una ley de carácter secundario que establece la competencia, atribuciones y facultades del Estado, en lo que aquí interesa en materia disciplinaria, adscribiendo los diversos órganos que abran de ejercitarla.<sup>17</sup>

Siguiendo el orden jerárquico que hemos planteado, encontramos que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es pues la legislación reglamentaria de las disposiciones contenidas en la Constitución sobre dicho poder, como tal, ha de ajustarse a la orientación y a las bases consignadas en las normas constitucionales,<sup>18</sup> debiendo aplicarse preferentemente dada su especialidad, encontrando en ella, por lo que ve a la responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, concretamente en su artículo 131 como causas de responsabilidad las siguientes:

*ARTICULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:*

*I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder;*

*II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial de la Federación;*

*III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*

*IV. Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos;*

*V. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*

---

<sup>15</sup> Ibid, p. 61.

<sup>16</sup> ADATO GREEN, Victoria. *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación Comentada*. Editorial Porrúa, UNAM, México. 1998, p. XV.

<sup>17</sup> Id.

<sup>18</sup> OVALLE FAVELA, José y otros. *Temas y Problemas de la Administración de Justicia en México*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1982, p. 202.

VI. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

VII. No poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;

VIII. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;

IX. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

X. Abandonar la residencia del tribunal de circuito o juzgado de distrito al que esté adscrito, o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;

XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional, y

XII. Las demás que determine la ley”.<sup>19</sup>

Como hemos visto la fracción XI, del artículo 131 anteriormente transcrito, señala que también serán causas de responsabilidad administrativa las previstas en el artículo 47 de la anterior **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, pese a esta remisión, en este caso actualmente resulta aplicable el artículo 8° de la vigente **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos** (publicada en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación el miércoles 13 de marzo del año 2002), esto, atendiendo a lo establecido en el artículo noveno transitorio de la referida **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, que a la letra dice:

*“Artículo Noveno.- Las menciones que en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas o administrativas de carácter federal se hagan de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o en particular de alguno de sus preceptos, se entenderán referidas a esta Ley o a los artículos de este ordenamiento legal cuyo contenido coincida con los de la Ley que se deroga, con la salvedad que se establece en el transitorio segundo de esta Ley”.*<sup>20</sup>

En atención a lo anterior, como las disposiciones que se encontraban plasmadas en el artículo 47 de la anterior **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**<sup>21</sup>, coindicen con las que actualmente se encuentran

---

<sup>19</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, México, Editorial Porrúa, 2004, p. 38.

<sup>20</sup> *Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos*, México, Editorial Porrúa, 2004, p.

<sup>21</sup> *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, México, Editorial Porrúa, 2001.

contenidas en el artículo 8° de la vigente **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, podemos concluir que también serán causas de responsabilidad administrativa para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación (siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional), el incumplimiento de las siguientes obligaciones:

*“ARTÍCULO 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

*I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*

*II.- Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos;*

*III.- Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos;*

*IV.- Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y coadyuvar en la rendición de cuentas de la gestión pública federal, proporcionando la documentación e información que le sea requerida en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes;*

*V.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;*

*VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;*

*VII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que preste sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba y que pudiesen implicar violaciones a la Ley o a cualquier otra disposición jurídica o administrativa, a efecto de que el titular dicte las medidas que en derecho procedan, las cuales deberán ser notificadas al servidor público que emitió la orden y al interesado;*

*VIII.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, por haber concluido el período para el cual se le designó, por haber sido cesado o por cualquier otra causa legal que se lo impida;*

*IX.- Abstenerse de disponer o autorizar que un subordinado no asista sin causa justificada a sus labores, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones;*

*X.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;*

*XI.- Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.*

*El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención,*

tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XII.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes muebles o inmuebles mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario, donaciones, servicios, empleos, cargos o comisiones para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XI de este artículo, que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

Habrán intereses en conflicto cuando los intereses personales, familiares o de negocios del servidor público puedan afectar el desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión.

Una vez concluido el empleo, cargo o comisión, el servidor público deberá observar, para evitar incurrir en intereses en conflicto, lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley;

XIII.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;

XIV.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión del contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;

XV.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley;

XVI.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de la Secretaría, del contralor interno o de los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, conforme a la competencia de éstos;

XVII.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

XVIII.- Denunciar por escrito ante la Secretaría o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda constituir responsabilidad administrativa en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables;

XIX.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos;

XX.- Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública o de servicios relacionados con ésta, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XXI.- Abstenerse de inhibir por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, a los posibles quejosos con el fin de evitar la formulación o presentación de denuncias o realizar, con motivo de ello, cualquier acto u omisión que redunde en perjuicio de los intereses de quienes las formulen o presenten;

XXII.- Abstenerse de aprovechar la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita

*realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere la fracción XI;*

*XXIII.- Abstenerse de adquirir para sí o para las personas a que se refiere la fracción XI, bienes inmuebles que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, como resultado de la realización de obras o inversiones públicas o privadas, que haya autorizado o tenido conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión. Esta restricción será aplicable hasta un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, y*

*XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.*

*El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas”.*

Ahora bien, a fin de conocer el alcance del referido artículo 131, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resulta necesario realizar diversas precisiones en cuanto al contenido de algunas de sus fracciones, por tanto, dichas observaciones se plasmarán atendiendo al orden en el que aparecen en dicho numeral.

Respecto a la fracción III, del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que señala como causa de responsabilidad administrativa de los servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación, la notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funcionarios o labores que deban realizar, quisiera compartir algunas de las precisiones que al respecto realizó el ex-Consejero Jaime Manuel Marroquín Zaleta, mismas por supuesto se comparte.

El ex-Consejero, señala que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece, en la fracción I del artículo 131, que los servidores públicos no deben realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial. Lo anterior refiere, significa que la independencia judicial es una garantía constitucional de los gobernados frente a las autoridades judiciales. Esta garantía, se traduce en la libertad del juzgador, para decidir, sin interferencias de ningún género, los conflictos sometidos a su consideración, en el sentido que, según su leal saber y entender, sea acorde con las constancias de autos y con las normas jurídicas aplicables.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> MARROQUÍN ZALETA, Jaime Manuel. *El Error Inexcusable como Causa de Responsabilidad*

Continúa abundando, que la independencia judicial que se confiere a los juzgadores, no es ilimitada, pues la arbitrariedad judicial es legalmente sancionable, existiendo una diferencia entre ambas establecida en la ley en forma clara, aunque no explícita, como a continuación veremos.

El juzgador, en el acto de decidir, debe ceñirse, en todo caso, a las constancias del proceso y a las normas jurídicas aplicables (trátase de normas legislativas o de normas jurisprudenciales). Ningún juzgador puede válidamente, escudarse en la garantía de la independencia judicial, para emitir resoluciones en contra de constancias o en contra de la ley; en consecuencia, no puede aceptarse un concepto irrestricto de independencia judicial, en el que se acepte que el Juez goza de facultades omnímodas y en el que se admita que, ante la alternativa de pronunciar un fallo según la ley o emitirlo en contra de ella, el juzgador puede optar por lo segundo, sin incurrir en responsabilidad.<sup>23</sup>

Una vez establecido lo anterior, señala que con base en la fracción III del artículo 131, pueden sancionarse los errores inexcusables cometidos por los juzgadores.

A fin de comprender lo anterior, señala que el error judicial, en sentido estricto, se produce exclusivamente cuando el mismo se comete en un acto formal y materialmente jurisdiccional. Este error puede ser *de iuris* o *de facto*.<sup>24</sup>

Refiere que el error de *iuris* se produce cuando el juzgador selecciona indebidamente una o varias normas jurídicas; interpreta o integra éstas, apartándose de las reglas que para tal efecto se establecen en los ordenamientos jurídicos aplicables, o bien, dicta su resolución contraviniendo, de cualquier forma, una o varias normas jurídicas vigentes.<sup>25</sup>

Asimismo, refiere que el error judicial de *facto*, se produce cuando el juzgador cambia equivocadamente los hechos materia de la litis, o altera cualquier otro hecho relacionado con las actuaciones del juicio.<sup>26</sup>

---

*Administrativa*. Instituto Judicial del Poder Judicial de la Federación, México, 2000, p. 7.

<sup>23</sup> *Ibid*, p. 8.

<sup>24</sup> *Ibid*, p. 17.

<sup>25</sup> *Id*.

<sup>26</sup> *Ibid*, p. 18

Finalmente, a fin de definir el error judicial inexcusable materialmente jurisdiccional señala que “*Es una equivocación crasa, cometida culposamente por un juez, magistrado grupo de magistrados, que cause un daño significativo*”.<sup>27</sup>

Para comprender mejor esta definición, precisa que el carácter de craso del error judicial, surge partiendo de que la equivocación debe ser tan palmaria y elemental que sea perceptible socialmente por el efecto de injusticia que produzca, es decir, el error judicial inexcusable, debe estar situado fuera del área de las opciones o decisiones asumibles racionalmente.<sup>28</sup>

Por su parte, el carácter culposo del error judicial, debe emplearse en sentido análogo al que se utiliza en el derecho penal, esto es, debe tratarse de una conducta ejecutada sin intención, pero con voluntad.<sup>29</sup>

Para concluir lo relativo a la citada fracción III del artículo 131, se considera importante señalar algunos de los criterios emitidos al respecto por nuestro mas Alto Tribunal, esto a fin de delimitar las atribuciones que tiene el Consejo de la Judicatura Federal, para sancionar a los juzgadores cuando se actualiza la hipótesis contenida en dicha fracción, siendo estos los siguientes: :

*“Novena Epoca, Instancia: Pleno, Fuente: Apéndice 2000, Tomo: I, P.R. Revisión Administrativa, Tesis: 115, Página: 300*

**CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. AL ANALIZAR LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE ERIGE EN UN TRIBUNAL DE LEGALIDAD.-** *El Consejo de la Judicatura Federal, para poder fincar la causa de responsabilidad prevista en la fracción III del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relativa a la notoria ineptitud o descuido de un servidor en el desempeño de sus funciones o labores que deba realizar, requiere adoptar una actitud que, sin llegar a convertirse en órgano revisor de la legalidad de las resoluciones emitidas por los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, sí pueda apreciar de manera directa los fundamentos y motivos expuestos, ya en una determinación procesal o en un fallo y que, sin entrar al fondo del negocio ni afectar las situaciones jurídicas derivadas de lo resuelto, simplemente vigile que la actitud del juzgador, materializada en su resolución, sea congruente con la naturaleza de la actividad jurisdiccional que le es propia de acuerdo a la ley.*

*Revisión administrativa 1/97.-25 de agosto de 1997.-Unanimidad de diez votos.- Impedimento: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Secretario: Juan José Franco Luna.*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, octubre de 1997, página 187, Pleno, tesis P. CXLV/97. véase la ejecutoria en el*

---

<sup>27</sup> Ibid. p. 26.

<sup>28</sup> Id.

<sup>29</sup> Ibid. p, 28.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 363”.<sup>30</sup>

“Novena Epoca, Instancia: Pleno, Fuente: Apéndice 2000, Tomo: I, P.R. Revisión Administrativa, Tesis: 123, Página: 309.

**NOTORIA INEPTITUD O DESCUIDO COMO CAUSA DE RESPONSABILIDAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-** El referido precepto, en la fracción aludida, dispone que será causa de responsabilidad para los servidores públicos de dicho Poder, actuar con notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar. El sustento de la notoria ineptitud es el error inexcusable, el que deberá valorarse tomando en cuenta los antecedentes personales, profesionales y laborales del agente, tales como su preparación, honorabilidad, experiencia y antigüedad tanto en el ejercicio profesional en el Poder Judicial de la Federación y, específicamente, en el órgano jurisdiccional en que labore; asimismo, resulta relevante para llegar a la calificación del error inexcusable, apreciar otros factores, como lo son, la carga de trabajo con que cuente el juzgado o tribunal; la premura con que deban resolverse los asuntos, dados los términos que para ese fin marca la ley; la complejidad de los mismos, sea por el volumen, por la dificultad del problema jurídico a resolver o por ambas cosas; y en general, todas aquellas circunstancias que tengan relación con los elementos materiales y humanos con que cuente el juzgador para apoyarse en su actividad como tal; pues sólo así se podrá llegar a una conclusión que revele precisamente la ineptitud o descuido del funcionario en virtud de la comisión de errores inexcusables. Es preciso señalar que la notoria ineptitud o descuido inexcusable puede manifestarse en cualquier etapa o faceta de la actividad judicial, bien sea en la meramente administrativa o de organización del órgano jurisdiccional, al sustanciar los procedimientos a su cargo, o al dictar las resoluciones con que culminan dichos procedimientos.

Revisión administrativa 1/97.-25 de agosto de 1997.-Unanimidad de diez votos.- Impedimento: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Secretario: Juan José Franco Luna.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, octubre de 1997, página 188, Pleno, tesis P. CXLVII/97. véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 363”.<sup>31</sup>

“Novena Epoca, Instancia: Pleno, Fuente: Apéndice 2000, Tomo: I, P.R. Revisión Administrativa, Tesis: 125, Página: 311.

**NOTORIA INEPTITUD O DESCUIDO EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. CUANDO SE TRATA DE DELITOS GRAVES, EL JUZGADOR DEBE TENER ESPECIAL CUIDADO AL DICTAR SUS RESOLUCIONES PARA EVITAR INCURRIR EN ESA CAUSA DE RESPONSABILIDAD.-** Cuando un Juez de Distrito o Magistrado de Circuito conoce de asuntos donde se impute al inculpado la comisión de delitos calificados por la ley como graves, las características y naturaleza de estas conductas provocan que la decisión que se emita sea de especial significación social, situación que lo obliga a ser especialmente escrupuloso en el dictado de la resolución correspondiente, porque la realización de esta clase de ilícitos es susceptible de producir graves daños a la sociedad, por lo que si uno de los deberes de tales juzgadores consiste en preservar y proteger los intereses generales

---

<sup>30</sup> IUS 2004

<sup>31</sup> IUS 2004

*con independencia de los de carácter personal, a la luz de la observancia de la ley, la comisión de un error inexcusable al resolver este tipo de asuntos, determinado con base en datos objetivos que no dependan de un criterio personal, actualiza la causa de responsabilidad por notoria ineptitud o descuido en el ejercicio de la función jurisdiccional, prevista por el artículo 131, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*

*Revisión administrativa (Consejo) 11/99.-6 de diciembre de 1999.-Unanimidad de ocho votos.- Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: Humberto Suárez Camacho.*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 101, Pleno, tesis P. XLIV/2000. véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, página 319".<sup>32</sup>*

Como hemos visto es importante tener presente que el Consejo de la Judicatura Federal no puede erigirse en un tribunal de legalidad, sin que esto signifique que los gobernados no tengan a su alcance los medios legales para hacer valer sus derechos, esto, porque la principal finalidad de los recursos y medios de defensa establecidos por el legislador en los códigos procesales, es, precisamente, la corrección de aquéllos errores judiciales que pueden llegar a cometerse en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Para concluir nuestras observaciones por lo que se refiere a la fracción III, del citado artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se considera oportuno mostrar un último criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que deja claro que, por lo que se refiere a los criterios jurídicos que toman los juzgadores al emitir sus resoluciones (siempre y cuando, como ya lo hemos dicho no se actualicen como un error inexcusable), estos, se traducen en cuestiones jurisdiccionales inherentes a la independencia judicial, por lo que no pueden constituir una causa de responsabilidad administrativa. Dicha jurisprudencia fue emitida por el Pleno de nuestro más Alto Tribunal y se encuentra visible en la página 26, Tomo VII, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y contenido siguientes:

**"QUEJA ADMINISTRATIVA, VERSA SOBRE IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS A FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y NO SOBRE CRITERIOS JURÍDICOS.-** La llamada queja administrativa cuya existencia se deriva de lo previsto por la fracción VI del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder

---

<sup>32</sup> UIS 2003

*Judicial de la Federación, tiene como propósito que el Pleno de la Suprema Corte conozca y decida si la conducta de los Magistrados y Jueces es correcta, por lo que en esa instancia debe circunscribirse al examen de las conductas que revelen la ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra seria irregularidad en la actuación de los funcionarios judiciales. Por consiguiente en dicha instancia no pueden examinarse de nueva cuenta, para efectos jurisdiccionales, los problemas jurídicos controvertidos en un caso concreto, para determinar si la Suprema Corte comparte el criterio jurídico sustentado o si existe alguna irregularidad técnica en una sentencia, que en muchos casos tiene el carácter de ejecutoria”.*

Por otra parte, resulta pertinente destacar que respecto a los impedimentos a que se refiere la fracción V, del artículo 131, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, estos, se encuentran previstos en los artículos 146, 148, y 149 de la multicitada Ley Orgánica, mismos que a la letra dicen:

*“ARTICULO 146. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:*

*I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;*

*II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;*

*III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;*

*IV. Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;*

*V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;*

*VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;*

*VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;*

*VIII. Tener interés personal en asunto donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;*

*IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costearlo alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;*

*X. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;*

*XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;*

XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

XIV. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

XV. Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;

XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para magistrados de los tribunales unitarios el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones II a IX del artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales;

XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados. Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de Amparo; y

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

...

ARTICULO 148. Los visitadores y los peritos estarán impedidos para actuar cuando se encuentren en alguna de las causales de impedimento previstas por las fracciones I, II, IX, XIII, XIV y XV del artículo 146 de esta Ley o en las leyes de la materia, siempre que pudieran comprometer la prestación imparcial de sus servicios. La calificación del impedimento corresponderá, en todo caso, al órgano jurisdiccional ante el cual debieran ejercer sus atribuciones o cumplir sus obligaciones.

ARTICULO 149. Además de los servidores públicos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actuarios, los visitadores, no podrán aceptar o desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia”.<sup>33</sup>

Ahora bien, en cuanto a la causa de responsabilidad administrativa prevista actualmente en la fracción XV, del artículo 8° de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que se deriva del incumplimiento de presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley. Al respecto, conviene señalar que en el Acuerdo General 79/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, concretamente en el artículo 3°, se establece que “es obligación de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 131, fracción XI, de la Ley y 47, fracción XVIII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial, en los términos que se

---

<sup>33</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, México, Editorial Porrúa, 2004, p. \*.

*establecen en este Acuerdo*<sup>34</sup>. Debiendo entenderse que esta remisión que hace a la fracción XVII, del artículo 47, de la anterior Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debe entenderse como aquélla que debe realizarse a la fracción XV, del artículo 8° de la vigente Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Para complementar este punto de nuestro trabajo de investigación, también se considera importante mencionar que en agosto de dos mil cuatro, los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, así como la Sala Superior del Tribunal Electoral, aprobaron el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, a fin de establecer principios rectores de ética judicial dirigidos principalmente a los juzgadores que integran el Poder Judicial de la Federación, con el que se pretende hacer patente en todo momento la garantía constitucional prevista en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, que refiere que toda persona tiene derecho a que se administre justicia pronta, completa e imparcial.<sup>35</sup>

En ese propio Código de Ética, se menciona que el mismo, se formuló con el propósito de ayudar a los juzgadores a resolver los conflictos éticos que con motivo de su trabajo se les presentan, precisando que será exclusivamente la conciencia de cada uno de ellos, el intérprete y aplicador del Código, en tanto que la sociedad será quien califique los aspectos observables en su conducta.<sup>36</sup>

Finalmente debemos señalar que el régimen de responsabilidad administrativa refleja, sin duda, el loable propósito de encontrar canales para sancionar al servido público deshonesto o incompetente; al respecto debe tenerse especial cuidado en que las disposiciones que la reglamenten sean lo suficientemente precisas e idóneas para que no permitan impunidades y, simultáneamente, no impidan la adecuada gestión administrativa.<sup>37</sup>

---

<sup>34</sup> *Acuerdo General 79/2001*, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en materia de presentación de la declaración de situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación y del Tribunal Electoral, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior del Tribunal Electoral, que abroga el diverso Acuerdo General 25/2000, del propio Consejo. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de octubre de 2001

<sup>35</sup> *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación*, México, Poder Judicial de la Federación, 2004, p. 1.

<sup>36</sup> *Ibid.*, p. 2.

<sup>37</sup> México, Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República, *Manuales*, 1993, p. 217.

### 3.3 Sanciones administrativas

Una vez delimitadas las causas de responsabilidad en que pueden incurrir los funcionarios del Poder Judicial de la Federación por los actos u omisiones cometidos en el desempeño de sus funciones, conviene conocer cuáles son las sanciones administrativas a que se pueden hacer acreedores con motivo de éstas.

Como lo señalamos en líneas que anteceden, el artículo 109 de nuestra Carta Magna, establece los tipos de responsabilidad en los que pueden incurrir los servidores públicos, entre ellas, la política, la penal y la administrativa, previendo en su fracción III, que se aplicarán **sanciones administrativas** a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; estableciendo, además, que los procedimientos para la aplicación de las referidas sanciones se desarrollarán autónomamente, sin que se pueda imponer dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.<sup>38</sup>

Partiendo de lo anterior, podemos arribar a la conclusión de que dicho precepto constitucional establece la autonomía en los procedimientos para aplicar sanciones por las responsabilidades en que incurran los servidores públicos y señala como una garantía para los infractores el que no se les pueda imponer dos veces por una misma conducta, sanciones de la misma naturaleza, lo cual, se traduce en respeto al principio que se expresa con el aforismo latino *non bis in idem*. Esto, encuentra sustento en la consideración de que no riñe con este principio hacer doble o múltiple el enfoque de alguna conducta a partir de diferentes perspectivas jurídicas, que permiten señalar diversas sanciones para la conducta de un servidor público según que incurra en responsabilidad política, penal o administrativa o en dos de estas especies, lo cual, se justifica en razón de la diversa fundamentación que tiene cada una de esas especies de responsabilidad y que además se consigue con pulcritud legislativa al prever que **no podrá imponerse dos veces una sola**

---

<sup>38</sup> MÁRQUEZ GÓMEZ, Daniel. *Los Procedimientos Administrativos Materialmente Jurisdiccionales como Medios de Control en la Administración Pública*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002, p. 86.

**conducta sanciones de la misma naturaleza**, que puede ser como ya lo mencionamos política, penal o administrativa.<sup>39</sup>

En ese orden, tenemos que el artículo 113 Constitucional, establece que las sanciones aplicables a las responsabilidades administrativas, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y, con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III, del artículo 109, citado en líneas que anteceden, sanciones, que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.<sup>40</sup>

Con este fundamento constitucional, la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (que como ya hemos visto, es la que resulta aplicable dada su especialidad a los servidores públicos de dicho Poder), **en su artículo 135**, refiere que las sanciones aplicables a las faltas establecidas en ese propio ordenamiento legal, así como las que se encontraban contempladas en el diverso numeral 47 de la anterior Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (que actualmente se encuentran previstas en el artículo 8° de la vigente Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos), **consisten en:**

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Sanción económica;
- IV. Suspensión;
- V. Destitución del puesto, e
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

---

<sup>39</sup> REYES TAYABAS, Jorge. *Las Responsabilidades de los Servidores Públicos*. Procuraduría General de la República, México, 2000, p. 152.

<sup>40</sup> JUÁREZ MEJÍA, Godolfino Humberto. *La Constitucionalidad del Sistema de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos Federales*. Editorial Porrúa, México, 2002, p. 139.

Aquí, resulta oportuno hacer un paréntesis, únicamente para destacar que en la actual Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, concretamente en su artículo 13, donde se encuentran previstas las sanciones que resultan aplicables a las faltas administrativas previstas en ese propio ordenamiento legal, ya no se encuentra contemplada como sanción administrativa el Apercibimiento público o privado; sin embargo, en los procedimientos de responsabilidad administrativa contra los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación (con la excepción que ya hemos señalado en múltiples ocasiones), resultan aplicables las sanciones que como acabamos de ver, se encuentran establecidas en el artículo 135, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispositivo que en su fracción I, sí contempla como sanción administrativa el Apercibimiento público o privado.

Ahora bien, antes de entrar a analizar en que consiste cada una de estas sanciones, conviene mencionar que algunos autores aducen que la Ley no establece un orden de grado en las mismas, más bien, que es la práctica la que ha venido considerando que el apercibimiento es la sanción más leve y la inhabilitación la más grave, es decir, se considera que la Ley las presenta en orden ascendente de gravedad, pero que no existe una base lógica o jurídica explícita que justifique este proceder.<sup>41</sup>

Precisado lo anterior, conoceremos la forma en que diversos autores definen cada una de estas sanciones a fin de determinar en que consiste cada una de ellas.

Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, señala que tanto el apercibimiento como la amonestación han sido consideradas correcciones disciplinarias en materia de procedimiento, que se imponen con el propósito de prevenir a los autores de las faltas de disciplina para que se abstengan de la realización de conductas contrarias al desarrollo del procedimiento; y, que además, ambas figuras han sido utilizadas como sinónimos aunque en esencia tienen un contenido y trascendencia diferente.<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> Ibid, p. 140.

<sup>42</sup> DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto. *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*. Editorial Porrúa, Tercera Edición, México, 1999.

Manuel Osorio, señala (en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales) que **apercibimiento** es una “*corrección disciplinaria. Advertencia conminatoria hecha por autoridad competente, respecto de una sanción especial*”; y, **amonestar** es “*hacer presente alguna cosas para que se considere, procure o evite; advertir, prevenir; a veces por vía de corrección disciplinaria. Es pues una sanción benévola de la aplicación en el Derecho Civil..., Penal, en el Laboral... y en el profesional...*”.<sup>43</sup>

En esa tesitura, toda vez que dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no encontramos el contenido o definición de **apercibimiento** como sanción administrativa, a fin de obtener una respuesta e ilustrarnos en cuanto a la ejecución del apercibimiento, acudiremos al Código Penal Federal, el cual, en su artículo 43, establece que “*El apercibimiento consiste en la conminación que el juez hace a una persona, cuando ha delinquido y se teme con fundamento que está en disposición de cometer un nuevo delito, ya sea por su actitud o por amenazas, de que en caso de cometer éste, será considerado como reincidente*”.<sup>44</sup>

Considerando lo anterior, el aludido Delgadillo Gutiérrez, aduce que el **apercibimiento** es una llamada de atención, a quien ha incurrido en falta, para que no vuelva a cometerla y, continúa abundando que en este sentido resulta necesario que previamente se haya comprobado la actitud indebida del sujeto, para advertirle las consecuencias que puede generar su insistencia en esa conducta. Establece que generalmente es una sanción adicional a otra que le fue impuesta por su conducta ilícita, ya que el apercibimiento solamente se considera una “llamada de atención”, aunque puede darse el caso de que se imponga como sanción única, cuando por la levedad de la infracción y las circunstancias del caso no amerite otra.<sup>45</sup>

Por otra parte, la **amonestación** también se identifica como una llamada de atención, como una advertencia o prevención ante la comisión de un ilícito. Esta

---

<sup>43</sup> JUÁREZ MEJÍA, Godolfino Humberto, op. cit., p. 140.

<sup>44</sup> *Código Penal Federal*, México, Editorial Porrúa, 2004, p. 13

<sup>45</sup> DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, op. cit., p. 117.

corrección disciplinaria tiene su origen en el Derecho Canónico, en donde se le identifica como *un remedio penal de índole preventiva a quien se halla próximo a cometer un delito o se sospecha que lo cometió*.<sup>46</sup>

Algunos autores consideran que en sentido estricto, la amonestación no es una sanción, ya que no requiere la comisión de la infracción, sino sólo la sospecha de que se cometió o se puede llegar a cometer el ilícito, por lo que, consideran que sólo es una advertencia para que se procuren evitar las conductas que pueden llevar a incurrir en la infracción.<sup>47</sup>

En virtud de que en la multicitada Ley Orgánica tampoco nos proporciona una definición de esta figura, a fin de ilustrar en que consiste esta sanción debemos recurrir nuevamente al Código Penal Federal, que en su artículo 42, establece que la **amonestación** consiste: *“en la advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere”*,<sup>48</sup> lo que se hará en público o en lo privado, según parezca prudente al juez.

Partiendo de lo anterior y en lo que interesa en el presente trabajo de investigación, podemos concluir que en los procedimientos disciplinarios, la **amonestación**, como sanción administrativa, se traduce en una represión que se hace al servidor público, para que no repita una conducta u omisión que se considera indebida, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

Respecto a las **sanciones económicas**, encontramos que el artículo 113 de nuestra Carta Magna, refiere que deberán aplicarse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III, del artículo 109 constitucional, sin que dicha sanción pueda exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. Como podemos ver, estas sanciones económicas, tiene como presupuesto que con el hecho ilícito se cause daño o perjuicio, o bien, que el infractor obtenga un beneficio económico con su conducta,

---

<sup>46</sup> Id.

<sup>47</sup> DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, op. cit., p. 118.

<sup>48</sup> *Código Penal Federal*, op. cit., p. 12.

ya que en caso contrario se podrá imponer cualesquiera de las otras sanciones, pero no la económica.

El autor Delgadillo Gutiérrez por su parte, señala que tratándose de la responsabilidad administrativa, cuando con la conducta infractora se hayan producido daños y perjuicios al Estado, es lógico y congruente que la sanción económica incluya tanto la multa, como la reparación del daño y, que en la sanción que se imponga así se especifique.<sup>49</sup>

En cuanto a la **suspensión** como sanción administrativa, se considera que esta se traduce en un impedimento temporal en el ejercicio de la función o empleo que se desempeñaba en la época en que se incurrió en alguna causa de responsabilidad administrativa.

Por lo que ve a la **destitución del puesto**, la podemos definir como la cesación definitiva de un servidor público en el ejercicio de su función o empleo en virtud de haber incurrido en una causa grave de responsabilidad administrativa.

Por su parte, para Quintana Matos la destitución “*consiste en la separación definitiva del funcionario de la Administración Pública Nacional, por decisión de la máxima autoridad administrativa del órgano respectivo*”.<sup>50</sup>

Resulta oportuno señalar que se ha suscitado controversia entre algunos autores respecto a la imposición de la destitución, porque consideran que la autoridad administrativa no puede imponer esta sanción en ejercicio de sus funciones disciplinarias, argumentando que la autoridad administrativa no puede destituir o cesar sin la calificación de las autoridades jurisdiccionales en materia laboral, toda vez que los derechos de los trabajadores se encuentran previstos en el artículo 123 Constitucional y sus leyes reglamentarias.<sup>51</sup>

Pese a lo anterior, no se comparte dicho criterio porque la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, en lo que interesa en el presente trabajo de investigación, también se encuentra plasmada en nuestra Carta Magna, concretamente en sus artículos 109 y 113, donde, incluso, por cuanto hace al Poder Judicial de la Federación se previó la creación del Consejo de la Judicatura Federal,

---

<sup>49</sup> DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, op. cit., p. 140.

<sup>50</sup> Ibid., p. 125.

<sup>51</sup> Ibid., p. 123.

como un órgano constitucional encargado, entre otras cosas, de la disciplina de los servidores públicos que integran dicho Poder (artículo 94, párrafo segundo). En consecuencia, se pueden concluir que el rango de ambos ordenamientos legales se encuentra en un mismo nivel, que es el Constitucional.

En relación con la **inhabilitación** se considera que esta sanción se traduce en un impedimento absoluto durante un lapso de tiempo para ejercer un empleo, cargo o comisión determinado.

En esa tesitura, encontramos que la vigente Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, concretamente en su artículo 13, establece que por cuanto hace a la inhabilitación cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de seis meses a un año de inhabilitación y, que cuando se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.<sup>52</sup>

Ahora bien, en cuanto a la valoración de las faltas administrativas, cuya finalidad es la imposición de las sanciones previstas en el 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (que resultan aplicables a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación), deberán atenderse las disposiciones contenidas en el artículo 136 de esa propia Ley Orgánica, que a la letra dice:

*“ARTICULO 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los tres últimos párrafos del artículo 53 y los artículos 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

*En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI a XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las fracciones I a VI del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Tratándose de los ministros, la destitución sólo procederá en los casos a que se refiere el artículo 101 y el Título IV de la Constitución Política de los Estados*

---

<sup>52</sup> Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, México, Editorial Porrúa, 2004, p. 6.

*Unidos Mexicanos, así como las fracciones XI, XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*<sup>53</sup>.

Este precepto, por cuanto hace a la forma en que deben ser valoradas las faltas administrativas, nos remite a los numerales 53 (últimos tres párrafos), 54 y 55 de la derogada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin embargo, por las razones que han quedado precisado en líneas que anteceden, toda vez que estas disposiciones se encuentran contenidas en los artículos 13, 14 y 15, respectivamente, de la vigente Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, deberemos entender dicha remisión hacia los normativos citados en último término.

Hecha esta precisión, cabe destacar que el referido artículo 13, atendiendo a la anterior remisión establece lo siguiente:

*“ARTICULO 13.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:*

*...*

*Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.*

*...*

*Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la Ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.*

*La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado”.*<sup>54</sup>

Por su parte, el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas en consulta, señala que para la imposición de las sanciones administrativas deberán tomarse en cuenta los siguientes elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta:

---

<sup>53</sup> ADATO GREEN, Victoria, op. cit. (*Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación Comentada*), p. 243.

<sup>54</sup> *Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos*, México, Editorial Porrúa, 2004, p. 5.

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella;
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y,
- VI.- El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Asimismo, dicho precepto establece que se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de esa propia Ley (debiendo entenderse que en el caso de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, además de las contenidas en el referido artículo 8, serán todas aquéllas causas de responsabilidad que precisadas quedaron en el punto inmediato anterior del presente capítulo), incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.

Al respecto, encontramos que el artículo 232, del Acuerdo General 48/1998, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, refiere que para la valoración y sanción de las faltas conforme a los criterios previstos en los tres últimos párrafos del artículo 53 y los artículos 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se deberá tener a la vista el expediente personal del servidor público correspondiente<sup>55</sup>.

En cuanto a la reincidencia, a fin de que no quede duda alguna, el diverso numeral 233, del citado Acuerdo General 48/1998, establece que se estimará que existe reincidencia en las causas de responsabilidad en aquéllos casos en que un

---

<sup>55</sup> *Acuerdo General 48/1998*, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la Organización y Funcionamiento de Consejo de la Judicatura Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de marzo de 1999, p. 52.

servidor público haya sido sancionado con anterioridad por la comisión de la misma irregularidad.<sup>56</sup>

Continuando con la forma en que deben ser valoradas las faltas administrativas, tenemos que el artículo 15 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, establece que procede la imposición de sanciones económicas cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8 de la Ley, se produzcan beneficios o lucro, o se causen daños o perjuicios, las cuales, podrán ser de hasta tres tantos de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados y que en ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

Dicho normativo, también señala que el monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación, tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

Como hemos visto hasta ahora, en la Ley no se establece una correspondencia entre las faltas administrativas y las sanciones aplicables a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, ni se estipula una delimitación de sanciones para las faltas graves, menos graves o leves, en consecuencia, la imposición de las sanciones por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal (del que por supuesto, forma parte el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien también lo es de este Órgano Colegiado), se realiza con libertad de criterio, atendiendo a las particularidades del caso en concreto.

A fin de concluir con este punto de nuestro trabajo de investigación, únicamente nos resta decir que atentos al criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que citamos con antelación bajo el rubro ***“NOTORIA INEPTITUD O DESCUIDO COMO CAUSA DE RESPONSABILIDAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”***, antes de sancionar a un funcionario del Poder Judicial de la Federación, sobre todo

---

<sup>56</sup> Id.

cuando la causa de responsabilidad que se le atribuya se encuentre considerada como grave por el artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deberán ser valorados diversos factores como son los antecedentes personales, profesionales y laborales, así como su preparación, honorabilidad, experiencia y antigüedad en el ejercicio profesional dentro del Poder Judicial de la Federación y, específicamente, en el órgano jurisdiccional en el que labore, debiendo tomarse en consideración además, la carga de trabajo con que cuente el juzgado o tribuna, la premura con que deban resolverse los asuntos, dados los términos que para ese fin marca la ley; la complejidad de los mismos, sea por el volumen, por la dificultad del problema jurídico a resolver o por ambas cosas; y, en general, todas aquellas circunstancias que tengan relación con los elementos materiales y humanos con que cuente el juzgador para apoyarse en su actividad como tal. Todo lo anterior, en virtud de la relevancia y complejidad de las funciones que tiene encomendados los juzgadores.

#### **3.4. Servidores Públicos que no pueden ser sujetos de un procedimiento de responsabilidad administrativa substanciado ante el Consejo de la Judicatura Federal**

En este punto de nuestro trabajo trataremos de explicar la excepción que encontramos respecto a las atribuciones con que cuenta el Consejo de la Judicatura Federal en materia disciplinaria, respecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Como ya hemos visto, de acuerdo con el artículo 94 Constitucional, el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito, encomendándose *“La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de*

**Justicia de la Nación”**, al Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala la propia Constitución, establezcan las leyes.

En atención a lo anterior, podemos concluir que por lo que se refiere a la disciplina de los servidores públicos que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta se encuentra fuera del alcance de las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal y ahora veremos por qué.

Con las reformas constitucionales de 1994, surgió el Consejo de la Judicatura Federal, como un órgano de administración, que tendría como finalidad por una parte, garantizar a los Jueces y Magistrados la necesaria independencia y autonomía de sus funciones, frente al poder político, a los tribunales de alzada y frente a los propios litigantes y, por la otra, liberar a la Suprema Corte de Justicia de tareas administrativas para permitirle concentrar todos sus esfuerzos en el ejercicio de sus importantes tareas de control de la constitucionalidad.

Así, tenemos que a fin de mantener la jerarquía de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como nuestro máximo tribunal de constitucionalidad, quedó establecido que corresponderá a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento y resolución de los conflictos suscitados entre ella y sus funcionarios y empleados y, al Consejo de la Judicatura Federal el de todos aquellos que se promuevan por funcionarios o empleados de los demás tribunales federales, fortaleciendo la autonomía del Pleno de la Suprema Corte e impidiendo que ningún órgano pueda interferir en su régimen interno, para no crear ningún tipo de subordinación.

En congruencia con esto último, encontramos que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 133, establece lo siguiente:

*“ARTICULO 133.- Serán competentes para conocer de **las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación**, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley:*

*I. **La Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno**, tratándose de faltas de los ministros y de las faltas graves cometidas por sus servidores públicos;*

*II. **El presidente de la Suprema Corte de Justicia**, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;...”*

A fin de cumplir con ello, tenemos que la fracción VII, del artículo 11, de la citada Ley Orgánica, prevé como una de las atribuciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolver sobre las quejas administrativas relacionadas

con los integrantes o con el personal de la Suprema Corte de Justicia, previo dictamen de su presidente, incluyendo aquéllas que versen sobre la violación a los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Federal, en los términos del Título Octavo de ese propio ordenamiento legal.

Por cuanto hace al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encontramos que en la fracción VII, del artículo 14, de la multicitada Ley Orgánica, se establece como una de sus atribuciones la de recibir, tramitar y, en su caso, resolver las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo esa misma Ley.

Precisado lo anterior, ahora analizaremos la segunda excepción que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a las atribuciones con que cuenta el Consejo de la Judicatura Federal en materia disciplinaria, con relación al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como ya lo hemos visto, establece que la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, **con excepción de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Electoral**, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ese propio ordenamiento jurídico.

Esto, obedece a que la propia Constitución, en su artículo 99, refiere que el **Tribunal Electoral** será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 constitucional, **la máxima autoridad jurisdiccional en la materia** y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, encontrando además, que la administración, vigilancia y **disciplina** de dicho Tribunal corresponderá, en los términos que señale la Ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y, tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal, previendo que el referido Tribunal

expedirá su Reglamento Interno y los Acuerdos Generales necesarios para su adecuado funcionamiento.

Atendiendo a lo anterior, se incluyó en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Título Decimoprimer o “*Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”, estableciéndose en el artículo 205, que la administración, vigilancia, **disciplina** y carrera judicial del Tribunal Electoral estarán a cargo de la Comisión de Administración.

En esa tesitura, dentro de las atribuciones con que cuenta dicha Comisión de Administración, previstas en el 209, de la Ley Orgánica en comento, concretamente en las fracciones XIII y XX, se encuentran las de conocer y resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de los servidores públicos en términos de lo dispuesto en esa propia ley, incluyendo aquéllas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de los correspondientes miembros del Tribunal Electoral; e investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados de la propia Comisión, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos que la propia Comisión dicte en materia disciplinaria.

Como hemos visto, aún cuando el Consejo de la Judicatura Federal no cuenta con atribuciones disciplinarias tratándose de los servidores públicos que integran tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estos no escapan del alcance de los procedimientos de responsabilidad administrativa, toda vez que en nuestra legislación se encuentran previstos los mecanismos necesarios para que dentro de sus respectivas competencias estos órganos del Poder Judicial de la Federación, puedan substanciar los procedimientos disciplinarios correspondientes.

### 3.5. Prescripción de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación

Ahora, hablaremos de la figura de la prescripción, que resulta sumamente interesante y ahora veremos por qué.

El artículo 114, último párrafo de nuestra Carta Magna, prevé que la propia Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III, del artículo 109 Constitucional y que cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

Atendiendo a lo anterior, lógico sería pensar que tratándose de prescripción dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa que aquí se analiza, como lo hemos venido señalando, resultaría aplicable la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debido a su especialidad, sin embargo, dentro del Capítulo Octavo (*“DE LA RESPONSABILIDAD”*) de dicho ordenamiento legal, no se encuentra prevista esta figura de la prescripción, por lo tanto, toda vez que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es reglamentaria del TÍTULO CUARTO (*“DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS Y PATRIMONIAL DEL ESTADO”*) Constitucional, resultan aplicables las disposiciones que al respecto se encuentran contenidas en ella.

Así, tenemos que el artículo 34, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que ve a la prescripción, establece lo siguiente:

*“ARTICULO 34.- Las facultades de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, para imponer las sanciones que la Ley prevé **prescribirán en tres años**, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.*

*En tratándose de **infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años**, que se contará en los términos del párrafo anterior.*

*...”<sup>57</sup>*

---

<sup>57</sup> Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, México, Editorial

Como hemos visto, el plazo para que opere la prescripción tratándose de causas graves de responsabilidad administrativa (que han quedado precisadas en apartados anteriores), será de cinco años, pudiendo concluir que en el resto de los casos, será de tres años (mismo que se encontraba previsto en la fracción III, del artículo 78, de la anterior Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que en algunos casos aún resulta aplicable atendiendo a la temporalidad en que sucedieron los hechos atribuibles al servidor público sujeto a un procedimiento de responsabilidad administrativa).

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **Competencia del Consejo de la Judicatura Federal en materia de responsabilidad administrativa**

#### **4.1. El Presidente del Consejo de la Judicatura Federal**

Como hemos visto en capítulos anteriores, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 100, párrafo segundo, de nuestra Carta Magna, el Consejo de la Judicatura Federal, se encuentra integrado por siete miembros, de los cuales, uno es el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo es de ese propio Órgano Administrativo.

En esa tesitura, podemos arribar a la conclusión de que la elección del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, trae como resultado también la del Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, adquiriendo con ello el carácter central en el funcionamiento de este órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación.

Dicha elección presidencial la realiza el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de entre sus once miembros, cada cuatro años (en la primera sesión del año que corresponda, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), sin que pueda ser reelecto para el período inmediato posterior, tal como lo establece el artículo 97, párrafo quinto, Constitucional.

Así, el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, tendrá una duración menor (por un año) en su cargo, comparado con los demás Consejeros, quienes, como lo señala el párrafo quinto, del artículo 100, Constitucional, permanecerán cinco años, siendo sustituidos de manera escalonada.

Por otra parte, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, será el encargado de calificar los impedimentos planteados en contra de sus miembros en asuntos de su competencia, y cuando el impedido sea el Presidente, éste será sustituido por el Ministro de la Suprema Corte de Justicia más antiguo en el orden de su designación (artículo 76, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Ahora bien, por cuanto hace a las ausencias del Presidente, el numeral

13 de la referida Ley Orgánica, prevé las siguientes hipótesis: cuando no requieran de licencia, será suplido por los Ministros en el orden de su designación; si la ausencia fuere menor a seis meses y requiriera de licencia, los Ministros nombrarán a un Presidente interino para que lo sustituya; si fuere mayor a ese término, nombrarán a un nuevo Presidente para que ocupe el cargo hasta el fin del período, pudiendo designarse en este último caso a aquéllos que hubieren fungido como Presidentes interinos.

Respecto a la renuncia al cargo de Presidente (de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que como ya hemos visto, recae en una sola persona), de acuerdo con lo dispuesto por el normativo 11, fracción I, de la Ley Orgánica en consulta y como una consecuencia lógica de su designación, será el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Órgano competente para conocer y, en su caso, aceptar tal renuncia.

Aquí, resulta oportuno aclarar que la citada fracción I, del artículo 11, de la Ley Orgánica en cita, se refiere a la renuncia del Ministro correspondiente únicamente al cargo como Presidente de los referidos Órganos Colegiados y no así al cargo como Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que la renuncia a este último cargo, solamente procede por causas graves, debiendo someterse en primera instancia al Ejecutivo, a fin de que una vez que éste la acepte, la envíe al Senado para su aprobación (artículo 98, párrafo tercero, constitucional).

Como se ve, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la instancia competente para conocer de la designación y, en su caso, renuncia al cargo de Presidente de nuestro más Alto Tribunal y del propio Consejo de la Judicatura Federal.

#### **4.1.1. Facultades**

Toda vez que el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, representa la figura central en el funcionamiento de este Órgano Colegiado, como es lógico cuenta con un sin número de atribuciones que resultan de suma importancia para el funcionamiento del Poder Judicial de la Federación; en consecuencia, aquí

nos abocaremos a conocer aquéllas que se relacionan **estrictamente** con el tema materia del presente trabajo de investigación.

Así, tenemos que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 85, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal cuenta con las siguientes atribuciones:

- **Representar** al Consejo de la Judicatura Federal.
- **Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno** del Consejo de la Judicatura Federal (que incluye el correspondiente a los procedimientos de responsabilidad administrativa, mismos que competen al Pleno de este Órgano Disciplinario, tal como lo establece el artículo 133, fracción III, de la Ley Orgánica en consulta) y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución. Asimismo, cuando el Presidente estime dudoso o trascendental algún trámite, podrá designar a un Consejero ponente para que someta el asunto a la consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de que éste determine lo que corresponda.
- **Presidir el Pleno** del Consejo de la Judicatura Federal, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones.
- **Despachar** la correspondencia oficial del Consejo, salvo la reservada a los Presidentes de las Comisiones.
- **Proponer** al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal los **nombramientos de los secretarios ejecutivos**, de los titulares de los órganos auxiliares del propio Consejo, así como el del representante de este último, ante la correspondiente Comisión Sustanciadora;
- **Vigilar** el funcionamiento de los Órganos Auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal.
- **Firmar las resoluciones y acuerdos del Pleno** del Consejo de la Judicatura Federal.
- Las que determinen las leyes y los correspondientes reglamentos interiores y acuerdos generales.

En ese orden, encontramos que en atención a la última fracción del normativo 85, de la aludida Ley Orgánica, el Consejo de la Judicatura Federal, al emitir el Acuerdo General 48/1998<sup>1</sup>, concretamente en el artículo 29, también otorgó el Presidente las facultades que a continuación se detallan:

- **Designar** a un Consejero ponente para que someta un asunto dudoso o trascendental a la consideración del Pleno, a fin de que éste determine lo que corresponda, conforme al turno que al efecto lleve el Secretario Ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial.
- **Vigilar** por sí o a través de las Comisiones respectivas, el funcionamiento de los órganos.
- **Firmar las resoluciones del Pleno**, con el Secretario Ejecutivo respectivo y el ponente, así como con quien haya hecho suyo el proyecto, en su caso.
- **Admitir o desechar las quejas administrativas o denuncias** que se presenten en contra de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación.
- **Dictar el auto** correspondiente a la **presentación** de los **recursos de revisión administrativa**, interpuestos en contra de las resoluciones del Consejo.
- **Dictar las providencias** oportunas para la corrección o remedio inmediato de los hechos motivo de una **queja administrativa**. Facultad que se encuentra detallada en el artículo 234, de ese propio Acuerdo General 48/1998, donde se establece que ya sea al momento de **admitir, durante la tramitación o bien al pronunciarse la resolución dentro de un procedimiento administrativo de responsabilidad, el Presidente** podrá dictar las medidas que considere convenientes para la corrección o remedio inmediato de la irregularidad o irregularidades imputadas al servidor público contra de quien se integró aquél.

---

<sup>1</sup> *Acuerdo General 48/1998*, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la Organización y Funcionamiento de Consejo de la Judicatura Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de marzo de 1999.

Asimismo, encontramos que el numeral 138, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que si de la propia queja se desprende la realización de una conducta que pudiera dar lugar a responsabilidad, el Presidente dará cuenta al Pleno para que proceda en los términos previstos en el Título Octavo de la referida Ley.

Ahora bien, si el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal o, en su caso, el Presidente estimaren que la queja fue interpuesta sin motivo, se impondrá al quejoso o a su representante, o abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario mínimo tomando como base el vigente en el Distrito Federal al momento de interponerse la queja, esto, de acuerdo con lo dispuesto por el normativo 139, de la citada Ley Orgánica.

Por otra parte, de acuerdo con lo previsto por el artículo 203, del multicitado Acuerdo General 48/1998, el **Presidente** del Consejo de la Judicatura Federal, tiene la facultad de **desechar de plano**, mediante el acuerdo respectivo, las **denuncias anónimas** que omitan presentarse acompañadas de pruebas documentales fehacientes.

Respecto al recurso de **revisión administrativa** que contempla el dispositivo 100, párrafo octavo, Constitucional, así como el diverso 122, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, éste, deberá presentarse por escrito ante el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que haya de combatirse (artículo 124, de la mencionada Ley Orgánica). Lo anterior, porque como ya se dijo, dentro de las facultades con que cuenta el Presidente, se encuentra precisamente la de dictar el auto correspondiente a la presentación de dicho recurso.

Finalmente, como lo prevé el segundo párrafo, del artículo 196, del Acuerdo General 48/1998, en consulta, si transcurridos los cinco días hábiles mencionados en el párrafo que antecede, no fuere interpuesto el recurso de revisión administrativa, el Secretario Ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial, o bien el de Disciplina, en su caso, deberán levantar la certificación en el expediente que

corresponda, en la que se hará constar tal circunstancia y, en consecuencia, el Presidente dictará un acuerdo en el cual se asentará que la resolución de referencia no fue recurrida.

#### **4.1.2. Como integrante del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal**

Tomando en consideración que una de las atribuciones con que cuenta el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, es precisamente la de encargarse de presidir las sesiones del Pleno de este Órgano Administrativo, dirigir los debates y conservar el orden en dichas sesiones, resulta oportuno destacar lo siguiente:

Por lo que ve a la celebración de las sesiones ordinarias del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, estas, serán privadas y se celebrarán durante los períodos a que alude el numeral 70, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. De igual forma, el Pleno podrá sesionar de manera extraordinaria a solicitud de cualquiera de sus integrantes, debiendo presentarla al Presidente del propio Consejo a fin de que emita la convocatoria correspondiente, tal como lo establece el normativo 75, de la multicitada Ley Orgánica.

Para la discusión de los asuntos presentados al Pleno, el Presidente podrá preguntar a los Consejeros si desean inscribirse para hacer uso de la palabra y dará la misma en el orden en que se haya solicitado (artículo 11, del Acuerdo General 48/1998 anteriormente citado).

Ahora bien, de conformidad con el dispositivo 15, del mencionado Acuerdo General 48/1998, durante la sesión, habrá lugar a moción de orden por parte del Presidente cuando:

- Se incumpla o viole alguna de las reglas contenidas en la Ley o en el presente acuerdo;
- Se hagan alusiones personales y el aludido considere necesaria la aclaración;
- Los hechos planteados no correspondan a la realidad conforme a la apreciación de algún Consejero que desee hacer la aclaración respectiva;
- El Consejero que tenga la palabra se aparte del asunto a discusión; y,

- Se altere el orden o se incurra en faltas de respeto.

Para proceder a tomar la votación, el Presidente, por sí o a propuesta de cualquier Consejero, preguntará al Pleno si el asunto en cuestión se encuentra suficientemente discutido, y si así fuere determinado, en opinión mayoritaria, solicitará al Secretario Ejecutivo del Pleno tomar la votación y declarar el sentido de la misma (artículo 17, del Acuerdo General 48/1998).

En ese orden, de acuerdo con el artículo 76, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, deberán tomarse por el voto de la mayoría de los Consejeros presentes y por mayoría calificada de cinco votos, cuando se trate de los casos previstos en las fracciones I, II, VII, VIII, XI, XII, XV, XVI, XVIII, XXV, XXVI y **XXXVI (Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones** a los servidores públicos y empleados del propio Consejo, de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos que por el Consejo dicte **en materia disciplinaria**), del numeral 81 de ese propio ordenamiento legal. Asimismo, tal dispositivo indica que los Consejeros no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan asistido a la discusión del asunto de que se trate y, aquí algo muy importante, también prevé que **en caso de empate**, el **Presidente** del Consejo de la Judicatura Federal, tendrá **voto de calidad**.

Por último, debemos mencionar que de conformidad con el dispositivo 210, del Acuerdo General 48/1998, en cita, las resoluciones del Pleno serán firmadas por el Presidente, por el Consejero Ponente, por el Secretario Ejecutivo de Disciplina, quien autorizará y dará fe de aquéllas y, en su caso, por el Consejero que haya hecho suyo el proyecto.

#### **4.2. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal**

Como quedó precisado en capítulos anteriores, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 100 Constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal, se

integra por siete miembros y funciona en Pleno o a través de Comisiones; siendo competente para resolver, entre otras cosas, sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces (que en su caso, se impongan como sanción dentro de los procedimientos de responsabilidad administrativa).

Ahora bien, ese propio dispositivo constitucional establece que las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, que por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran precisamente a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces, las cuales, podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (a través del recurso de revisión administrativa que, como ya se dijo, deberá presentarse ante el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, quien también lo es de nuestro más Alto Tribunal), únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la Ley Orgánica respectiva.

Por su parte, el dispositivo 74, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se integra con los siete Consejeros, bastando la presencia de cinco de ellos para funcionar.

Las sesiones ordinarias del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal serán privadas y se celebrarán durante los períodos a que alude el artículo 70 de la referida Ley Orgánica, en los días y horas que el propio Órgano Colegiado determine mediante acuerdos generales. Asimismo, como quedó precisado en el punto anterior del presente capítulo, se pueden celebrar sesiones extraordinarias a solicitud de cualquiera de sus integrantes, debiendo presentarla al Presidente del propio Consejo a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

En esa tesitura, encontramos, como se mencionó en líneas que anteceden, que atendiendo al artículo 76 de la Ley en consulta, las resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se tomarán por el voto de la mayoría de los Consejeros presentes y, por mayoría calificada de cinco votos, cuando se trate de los casos previstos en las fracciones I, II, VII, VIII, XI, XII, XV, XVI, XVIII, XXV, XXVI y **XXXVI**, del artículo 81, de ese propio cuerpo normativo. Los consejeros no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan asistido a la discusión del asunto de que se trate y, en caso de empate, el

**Presidente** del Consejo, tendrá **voto de calidad**.

El consejero que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual, se insertará en el acta respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

Así, de conformidad con el numeral 72, de la Ley Orgánica en cita, las resoluciones del Pleno y de las Comisiones del Consejo de la Judicatura Federal deberán constar en acta y ser firmadas por los Presidentes y Secretarios Ejecutivos respectivos, debiendo notificarse personalmente a la brevedad posible a las partes interesadas; dicha notificación y, en su caso, la ejecución de las mismas deberá realizarse por conducto de los órganos del propio Consejo de la Judicatura Federal o del Juzgado de Distrito que actúe en su auxilio. Asimismo, cuando el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal estime que sus reglamentos, acuerdos o resoluciones o los de las Comisiones pudieran resultar de interés general, deberá ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, calificará los impedimentos de sus miembros que hubieran sido planteados en asuntos de su competencia, y si el impedido fuera el Presidente, será substituido por el Ministro de la Suprema Corte de Justicia más antiguo en el orden de su designación (artículo 76, párrafo segundo, de la multicitada Ley Orgánica).

Ahora bien, como quedó precisado con antelación, son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, todas aquéllas que se encuentran previstas en el artículo 81, de la referida Ley Orgánica; sin embargo, en lo que aquí interesa debemos destacar que corresponde al Pleno de ese propio Órgano Colegiado:

- **Establecer las Comisiones** que estime convenientes para su adecuado funcionamiento y designar a los consejeros que deban integrarlas;
- Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y **régimen disciplinario** del Poder Judicial de la Federación y todos aquellos **acuerdos generales** que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en términos

del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- Hacer el nombramiento de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, y resolver sobre su ratificación, adscripción y **remoción**;
- Suspenden en sus cargos a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra; dicha suspensión, constituye un requisito previo indispensable para su aprehensión y enjuiciamiento. También determinará si el juez o magistrado debe continuar percibiendo una remuneración y, en su caso, el monto de ella durante el tiempo en que se encuentre suspendido;
- **Suspenden** en sus funciones a los **Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito** que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, y formular denuncia o querrela contra ellos en los casos en que proceda;
- **Resolver** sobre las **quejas administrativas** y **sobre la responsabilidad de servidores públicos** (en términos del Título Octavo, de la mencionada Ley Orgánica), incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de los correspondientes miembros del Poder Judicial de la Federación (salvo las excepciones que hemos precisado en capítulos anteriores).
- Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;
- Nombrar, a propuesta que haga su **Presidente**, a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial de la Federación, resolver sobre sus renunciaciones y licencias, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes, y formular denuncia o querrela en los casos en que proceda;

- **Nombrar**, a propuesta que haga su **Presidente**, a los **Secretarios Ejecutivos**, así como conocer de sus licencias, remociones y renunciaciones;
- Autorizar a los secretarios de los tribunales de circuito y juzgados de distrito para desempeñar las funciones de los Magistrados y Jueces, respectivamente, en las ausencias temporales de los titulares y facultarlos para designar secretarios interinos;
- Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores públicos en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Sustanciadora del propio Poder, con excepción de los conflictos relativos a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- Coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal;
- **Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones** a los servidores públicos y empleados del propio Consejo, de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos que por el Consejo dicte **en materia disciplinaria**;
- Realizar **visitas extraordinarias** o **integrar comités de investigación**, cuando estime que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Visitaduría Judicial o a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación; y,
- **Dictar las medidas que exijan el buen servicio** y la **disciplina** en las oficinas de los tribunales de circuito, juzgados de distrito y órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal;

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 133, de la Ley

Orgánica en consulta, serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el numeral 135 de ese propio cuerpo normativo, los siguientes:

*“ARTICULO 133. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley:*

*...*

*III. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, tratándose de faltas graves de magistrados de circuito y jueces de distrito, cuando las sanciones aplicables sean las de destitución o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, y*

*IV. El órgano colegiado que determine el Consejo de la Judicatura Federal, en los casos no comprendidos en la fracción anterior.*

*Siempre que de un mismo acto se derive responsabilidad por una falta grave de un magistrado de circuito o juez de distrito, y otro u otros servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se estará a lo previsto en la fracción III de este artículo.*

*El Consejo de la Judicatura Federal podrá señalar, mediante acuerdos generales, los casos en que la Contraloría del Poder Judicial de la Federación sea competente para conocer de los procedimientos de responsabilidad comprendidos en la fracción IV de este artículo”.*

A su vez, la substanciación del procedimiento (que se inicie de oficio, o bien, con motivo de una queja o denuncia) que debe seguirse a fin de determinar la responsabilidad administrativa de los servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación, se encuentra previsto en el artículo 134, de la Ley Orgánica en cita, ahí, concretamente en su fracción V, encontramos que en cualquier momento, previo o posteriormente a la recepción del informe o celebración de la audiencia (que se encuentran descritos en ese propio normativo legal y de los cuales hablaremos con mayor detalle en un capítulo posterior) el **Consejo de la Judicatura Federal** (lo que significa que deberá ser el Pleno), o bien, el órgano que designe según corresponda, podrán **determinar la suspensión temporal** de los probables responsables de alguna falta administrativa, de sus cargos, empleos o comisiones, siempre que a su

juicio así convenga **para la conducción o continuación** de las **investigaciones** (lo que se traduce también en una facultad discrecional del Consejo de la Judicatura Federal), la cual, cesará cuando así lo resuelvan independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere ese propio artículo (134); asimismo, se advierte que dicha suspensión temporal no prejuzgará sobre la responsabilidad que se impute al servidor público, debiendo constar expresamente en la determinación de la suspensión.

Con relación a lo anterior, el propio Consejo de la Judicatura Federal, determinó en su Acuerdo General 48/1998, concretamente en el numeral 128, que tratándose de la **suspensión temporal** de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones **será competencia exclusiva del Pleno**; precisando que la resolución correspondiente deberá encontrarse debidamente fundada y motivada y, que en ella, se establecerá si el servidor público suspendido continuará disfrutando de sus derechos y si percibirá durante el tiempo que se encuentre suspendido un porcentaje de sus percepciones.

En esa tesitura, conviene señalar que de conformidad con el normativo 201, del citado Acuerdo General 48/1998, el procedimiento administrativo de responsabilidad se iniciará, **de oficio**, en contra de los servidores públicos siempre que el **Pleno del Consejo de la Judicatura Federal** estime que existen elementos de prueba que hagan presumible la existencia de alguna conducta contemplada en el artículo 131, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Así, también encontramos que de acuerdo con el dispositivo 208, del Acuerdo General 48/1998, el **Pleno será competente para resolver las quejas administrativas** que deban declararse **fundadas**; las **denuncias** en las que se encuentre **acreditada alguna causa de responsabilidad**, o bien, aquellos **procedimientos administrativos de responsabilidad trascendentales** o en los que se imponga multa al promovente; así como para **conocer y resolver** lo que proceda en los términos previstos en la multicitada Ley Orgánica; y, de los dictámenes que presente el Secretario Ejecutivo de Disciplina ante la Comisión de Disciplina (como veremos en puntos posteriores), con relación a las visitas ordinarias o extraordinarias de inspección que sean practicadas en los Tribunales de Circuito,

Juzgados de Distrito u Oficinas de Correspondencia Común a éstos, de las cuales se derive la presunta responsabilidad administrativa de alguno de los integrantes de esos órganos.

Ahora bien, por lo que ve a las **resoluciones** emitidas por el **Pleno** dentro de los procedimientos administrativos de responsabilidad, éstas, deberán tomarse por unanimidad de votos, o bien, por mayoría calificada de cinco votos (donde como ya vimos, en caso de empate, el Presidente tienen voto de calidad); deberán ser firmadas por el **Presidente**, por el Consejero Ponente, por el **Secretario Ejecutivo de Disciplina**, quien **autorizará y dará fe** de aquéllas y, en su caso, por el Consejero que haya hecho suyo el proyecto (artículos 209 y 210, del Acuerdo General 48/1998, en consulta).

Hay que destacar que atendiendo al numeral 140, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las resoluciones en las que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal imponga sanciones administrativas consistentes en la destitución del cargo de Magistrados de Circuito y Juez de Distrito, podrán ser impugnadas por el servidor público ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante el recurso de revisión administrativa (que retomaremos en el siguiente capítulo del presente trabajo de investigación).

Finalmente, en lo que aquí interesa, encontramos que el normativo 139 de la referida Ley Orgánica, establece que si el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal o su Presidente estiman que la queja administrativa fue interpuesta sin motivo, podrán imponer al quejoso o a su representante, o abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario mínimo tomando como base el vigente en el Distrito Federal al momento de interponerse la queja.

#### **4.3. La Comisión de Disciplina**

De acuerdo con el párrafo cuarto, del artículo 100 Constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal, funcionará en Pleno o a través de **Comisiones**.

Por su parte el normativo 77, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que el Consejo de la Judicatura Federal contará con aquellas

Comisiones permanentes o transitorias de composición variable que determine el Pleno, debiendo existir en todo caso las de administración, carrera judicial, **disciplina**, creación de nuevos órganos y la de adscripción.

Comisiones que en opinión de la ex-Ministra Victoria Adato Green, en general, preparan el trabajo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal<sup>2</sup>.

Al respecto, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, estableció a través de sus Acuerdo Generales 8/1995 (que reglamenta el funcionamiento de las Comisiones del Consejo de la Judicatura Federal) y 47/1998 (que modificó los puntos segundo y tercero del referido Acuerdo General 8/1995), que además de las Comisiones señaladas en el párrafo que antecede, deberá existir la Comisión permanente de Vigilancia y las demás que determine el propio Consejo<sup>3</sup>; asimismo, que cada una de las Comisiones se formará por tres miembros designados por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por mayoría calificada de cinco votos<sup>4</sup>; previendo además, que cada una de las Comisiones será presidida por uno de sus miembros, el cual, será electo por consenso el primer día hábil de enero de cada año, permaneciendo un año en su encargo sin que pueda ser reelecto para el período inmediato posterior<sup>5</sup>.

Ahora bien, el propio Acuerdo General 8/1995, refiere concretamente en sus puntos cuarto y quinto, que las Comisiones celebrarán sesiones ordinarias con la frecuencia que establezca el Reglamento Interior respectivo, y sesiones extraordinarias a las que convoque cualquiera de sus miembros; precisando que las sesiones ordinarias y extraordinarias de cada Comisión requerirán cuando menos de la presencia de dos consejeros. De igual forma, encontramos que las determinaciones serán tomadas por unanimidad o por mayoría de votos de sus integrantes, los cuales, no podrán abstenerse de votar a menos que tengan

---

<sup>2</sup> ADATO GREEN, Victoria. *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación Comentada*. Editorial Porrúa, UNAM, México. 1998, p. 130.

<sup>3</sup> Acuerdo General 8/1995, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta el funcionamiento de las comisiones del Consejo de la Judicatura Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 19 de octubre de 1995. Punto Segundo, párrafo primero.

<sup>4</sup> *Acuerdo General numero 47/1998*, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modificó los puntos segundo y tercero del Acuerdo General 8/1995. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de diciembre de 1998, Punto Segundo, párrafo segundo.

<sup>5</sup> *Acuerdo General 8/1995*, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta el funcionamiento de

impedimento legal (el Pleno del Consejo calificará las excusas e impedimentos que presenten los miembros de cada Comisión).

Así, el artículo 80, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que todos aquellos casos en los que no fuere posible la resolución de un asunto en las Comisiones, su conocimiento y resolución pasará al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Con relación a los procedimientos disciplinarios tenemos que el dispositivo 133, de la aludida Ley Orgánica, señala que serán competentes para conocer de las **responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación**, así como para **aplicar las sanciones** a que se refiere el artículo 135, de ese propio cuerpo normativo:

*“III. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, tratándose de faltas graves de magistrados de circuito y jueces de distrito, cuando las sanciones aplicables sean las de destitución o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, y*

***IV. El órgano colegiado que determine el Consejo de la Judicatura Federal, en los casos no comprendidos en la fracción anterior.***

*Siempre que de un mismo acto se derive responsabilidad por una falta grave de un magistrado de circuito o juez de distrito, y otro u otros servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se estará a lo previsto en la fracción III de este artículo....”*

En atención a lo anterior, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, emitió el Acuerdo General 14/1996, que señala en el punto primero, que la **Comisión de Disciplina, será competente para resolver** las quejas administrativas que deban ser declaradas **improcedentes e infundadas**; y, que tales resoluciones deberán decidirse por acuerdo unánime<sup>6</sup>.

---

las comisiones del Consejo de la Judicatura Federal, op. cit., Punto Tercero, párrafo primero.

<sup>6</sup> Acuerdo General 14/1996, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en el que se determina que será la Comisión de Disciplina el órgano encargado de resolver las quejas administrativas a que

En ese orden, también encontramos que a través del Acuerdo General 48/1998, que hemos citado en líneas que anteceden, concretamente en el artículo 62, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, determinó que la Comisión de Disciplina tendrá como función primordial, conocer de las conductas de los servidores públicos y del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y Oficinas de Correspondencia Común del Poder Judicial de la Federación, a fin de lograr un ejercicio responsable, profesional e independiente en la función jurisdiccional, así como para evitar actos que la demeriten.

A su vez, el normativo 63 del referido Acuerdo General 48/1998, **atribuciones de la Comisión de Disciplina**, las siguientes:

- **Conocer** de todos los **procedimientos administrativos** de responsabilidad en contra de los servidores públicos de los órganos jurisdiccionales y de las Oficinas de Correspondencia Común a éstos y resolver aquellos que resulten **infundados, improcedentes**, en los que **no se acredite responsabilidad**, que hayan quedado sin materia o bien se sobresea, siempre y cuando exista acuerdo unánime.
- **Auxiliar al Consejo en sus funciones de apercibir y amonestar a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.**
- Someter a consideración del Pleno la imposición de multas a aquellas personas que falten el respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación, en las promociones que presenten con motivo de denuncias o quejas administrativas que sean de su competencia, así como a aquellas que promuevan sin motivo procedimientos administrativos de responsabilidad.
- **Someter a consideración del Pleno, para su aprobación definitiva, los proyectos de resolución de procedimientos administrativos disciplinarios** en los que se determine la existencia de faltas administrativas; en los que no se haya llegado a un consenso en la Comisión de Disciplina; que por su trascendencia se considere que debe ser el Pleno quien conozca de ellos, o bien en los que se imponga multa al promovente, a su representante, o a ambos.

---

se refiere el artículo 133, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. “  
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 1996. Punto Primero.

- Someter a consideración del Pleno los **proyectos de dictámenes relativos a las visitas de inspección**, en los que se **determine la existencia de una probable falta administrativa**.
- Presentar al Pleno un informe de los asuntos resueltos por la Comisión que hayan sido declarados improcedentes, infundados, que hayan quedado sin materia, se sobresean, o bien aquellos en los que no se acreditó la existencia de responsabilidad administrativa.
- Presentar al Pleno una relación de los dictámenes relativos a las visitas de inspección en los que no se advirtió la existencia de probable responsabilidad administrativa, aprobados por la propia Comisión.
- Dictar las medidas necesarias que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, así como de las Oficinas de Correspondencia Común a éstos y los órganos del Consejo;
- Emitir recomendaciones a los titulares y personal de los órganos jurisdiccionales y Oficinas de Correspondencia Común a éstos para que, en caso de existir irregularidades o deficiencias en su funcionamiento, se corrijan; y, en su caso, emitir felicitaciones o reconocimientos por su buen desempeño.
- Proponer al Pleno los sistemas que permitan evaluar el desempeño y honorabilidad de los visitadores judiciales, así como ejecutarlos y dar cuenta a aquél con su resultado.
- Supervisar el funcionamiento de la Visitaduría Judicial.
- Conocer de los asuntos en materia de responsabilidad de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación que le turne el Pleno.
- Conocer de las actas que se levanten con motivo del sorteo de los órganos jurisdiccionales entre los visitadores judiciales para la práctica de las visitas de inspección.
- Conocer de los acuerdos trascendentales elaborados por el Secretario Ejecutivo de Disciplina.
- Conocer de aquellos asuntos generales que sean sometidos a su consideración, cuyo trámite se estime dudoso o trascendental.
- **Desahogar las audiencias a que se refiere el artículo 134, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**
- Aprobar la integración de los Comités de Investigación que proponga el Secretario Ejecutivo de Disciplina, así como ordenar la práctica de visitas extraordinarias e

integración de comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Visitaduría Judicial y a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación.

- Designar, a propuesta de su presidente, al Secretario Técnico de la Comisión.
- Nombrar al personal subalterno que fije el presupuesto.
- Opinar en el diseño de la política informática e información estadística, en el ámbito de su competencia.

Debemos destacar que atendiendo a lo previsto por el normativo 227, del citado Acuerdo General 48/1998, las audiencias que, en su caso, deban celebrarse dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa se levantarán en la forma y términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (artículo 134, fracción III) y en ese propio Acuerdo General, como ya se dijo, ante la Comisión de Disciplina.

En esa tesitura, encontramos que de acuerdo con el dispositivo 230, del Acuerdo General 48/1998, que fue modificado por el diverso Acuerdo General 12/2003<sup>7</sup>, el apercibimiento privado y la amonestación privada que se impongan como sanción al resolver algún procedimiento administrativo de responsabilidad, incluyendo los tramitados por el Instituto Federal de Defensoría Pública o por la Contraloría, se notificarán por la Secretaría Ejecutiva de Disciplina por conducto de un actuario, cuando el servidor público sancionado se encuentre adscrito en algún órgano jurisdiccional cuya residencia se ubique en el Distrito Federal o zona conurbada y por correo certificado o servicio de mensajería cuando la adscripción se tenga en cualquier otro lugar de la República. El **apercibimiento público y la amonestación pública** (que imponga como sanción el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, dentro de un procedimiento disciplinario) **se notificarán por**

---

<sup>7</sup> ACUERDO GENERAL 12/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el artículo 230 del diverso Acuerdo General 48/1998, con el objeto de facultar a los secretarios técnicos de la Secretaría Ejecutiva de Disciplina para llevar a cabo las notificaciones de las resoluciones emitidas por el propio Pleno en las que se imponga a los funcionarios sanción económica, suspensión, destitución e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público del Poder Judicial de la Federación. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2003.

**conducto del Presidente de la Comisión de Disciplina, en el seno del Consejo**, o bien por conducto del Visitador Judicial o Juez de Distrito comisionados para tal fin, para lo cual, se citará al servidor público respectivo y de la diligencia se levantará un acta circunstanciada que firmarán los que hayan intervenido en ella. Las restantes sanciones previstas en el normativo 135 de la Ley Orgánica en cita, se notificarán por conducto del Presidente de la Comisión de Disciplina, el titular de la Secretaría Ejecutiva de Disciplina, o por algún Secretario Técnico adscrito a dicha Secretaría, quien para ese efecto, estará investido de fe pública, en el entendido de que también en este caso, deberá levantarse la correspondiente acta circunstanciada.

Por otra parte, respecto a las resoluciones de la Comisión de Disciplina (dentro de las cuales se encuentran las que se dicten en los procedimientos que se estimen infundados, improcedentes o donde no se acredite la responsabilidad administrativa) el artículo 206, del Acuerdo General 48/1998 en consulta, prevé que éstas, serán firmadas por el Presidente de la Comisión, por el Consejero Ponente y por el Secretario Técnico de la propia Comisión, quien autorizará y dará fe de aquéllas.

Así, la Comisión de Disciplina, por conducto de su Presidente, entregará en cada sesión plenaria una relación de los procedimientos administrativos disciplinarios que hayan sido declarados improcedentes, que no se haya acreditado la responsabilidad, que se hayan declarado sin materia o hayan sido sobreseídos, e informará sobre los dictámenes de visita de inspección ordinaria o extraordinaria, aprobados en sus sesiones, en los que no se hayan advertido irregularidades administrativas (artículo 207, del multicitado Acuerdo General 48/1998).

Aquí, resulta oportuno destacar que como bien lo señala la ex-Ministra, Victoria Adato Green, el Consejo de la Judicatura Federal, al emitir el Acuerdo General 48/1998, concretamente en el artículo 47, creó un órgano que designó “Comisiones Unidas”, que tiene como función primordial, coordinar el trabajo de las distintas Comisiones<sup>8</sup>.

Dicho órgano se integra por todos los Consejeros (a excepción del Presidente) y es la instancia de coordinación del trabajo de las diversas Comisiones;

---

<sup>8</sup> ADATO GREEN, Victoria, op. cit., p. 130.

donde las propuestas de acuerdo y proyectos formulados por las Comisiones que deban someterse al Pleno, serán conocidas previamente, en sesión de Comisiones Unidas para su valoración y análisis técnico.

Ahora bien, el diverso numeral 48, del referido Acuerdo General 48/1998, prevé que la resolución de Comisiones Unidas se limitará a precisar los términos en que los asuntos serán presentados al Pleno para su aprobación, excepto en aquellos casos en que los asuntos se resuelvan en la propia sesión.

Finalmente, conviene destacar que el funcionamiento de las Comisiones Unidas, se encuentra regulado en el Acuerdo General 4/1996, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal<sup>9</sup>.

#### **4.4. Órgano Ejecutor**

##### **4.4.1. Secretaría Ejecutiva de Disciplina**

El artículo 86, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala que el Consejo de la Judicatura Federal contará con un **secretariado ejecutivo**, el cual estará integrado cuando menos por los siguientes secretarios:

- I. El Secretario Ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial;
- II. El Secretario Ejecutivo de Administración, y
- III. El Secretario Ejecutivo de Disciplina.**

Aquí, resulta oportuno hacer un paréntesis para traer a colación el comentario que al respecto realizó la ex–Ministra Victoria Adato Green, al señalar que el Consejo de la Judicatura Federal, cuenta con un Secretariado Ejecutivo, que

---

<sup>9</sup> Acuerdo General 4/1996, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el funcionamiento de Comisiones Unidas. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de febrero de 1996.

desarrolla (medularmente) similares actividades a las que ejecutan los secretarios de acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>10</sup>.

Precisado lo anterior, conviene destacar que el numeral 87, de la referida Ley Orgánica, establece que los mencionados Secretarios Ejecutivos contarán con las atribuciones que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, mediante Acuerdos Generales.

Ahora bien, a fin de conocer a detalle el objetivo y atribuciones con que cuenta la **Secretaría Ejecutiva de Disciplina**, debemos acudir al Acuerdo General 5/2000, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a través del cual, entre otras cosas, se actualizaron las atribuciones del Secretariado Ejecutivo del Consejo de la Judicatura Federal<sup>11</sup>.

Así, encontramos que de acuerdo con el dispositivo 31, del citado Acuerdo General 5/2000, el objetivo de la Secretaría Ejecutiva de Disciplina, es auxiliar a la Comisión de Disciplina a fin de lograr un ejercicio responsable, profesional y honorable de la función jurisdiccional.

A su vez, el normativo 32, del aludido Acuerdo General 5/2000, enumera como atribuciones de la Secretaría Ejecutiva de Disciplina<sup>12</sup>, las siguientes:

I. Tramitar los procedimientos administrativos disciplinarios, en términos del Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de lo dispuesto en ese propio Acuerdo General;

II. Ordenar que se practiquen las investigaciones que le encomiende el Pleno o la Comisión de Disciplina, para determinar la responsabilidad de los servidores públicos y empleados de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, y de las Oficinas de Correspondencia Común a éstos, mediante los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica en cita, reglamentos y acuerdos que emita el Pleno en materia disciplinaria;

III. Formular denuncias o querellas y presentarlas ante la autoridad

---

<sup>10</sup> ADATO GREEN, Victoria, op. cit., p. 168.

<sup>11</sup> *Acuerdo General 5/2000*, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que determina la adscripción de diversas unidades administrativas a la presidencia del mismo, y actualiza las atribuciones del Secretariado Ejecutivo, con las direcciones generales que les corresponden. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 16 de febrero de 2000.

<sup>12</sup> Dichas atribuciones coinciden medularmente con aquéllas que se encuentran previstas en el artículo 79, del Acuerdo General 48/1998, que hemos citado a lo largo del presente trabajo de investigación.

competente, en los casos que en términos de la fracción XI del artículo 81 de la mencionada Ley Orgánica, se deba suspender en sus cargos a Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito que aparecieran involucrados en la comisión de un delito, cuando así lo determine el Pleno;

**IV.** Comunicar a la Comisión de Disciplina, para su conocimiento, las quejas o denuncias improcedentes, que el Presidente deseche;

**V.** Solicitar a los promoventes aclaraciones o mayores datos de los escritos en los que se promueva procedimiento de responsabilidad en contra de algún servidor público del Poder Judicial de la Federación, que sean confusos o imprecisos, para darles el trámite correspondiente;

**VI.** Participar, junto con otros Organos competentes del Consejo, en la elaboración del registro, sistematización, actualización y seguimiento de aquellas conductas calificadas como irregulares y atribuidas a servidores públicos del Poder Judicial de la Federación;

**VII.** Resguardar los expedientes relacionados con las visitas de inspección;

**VIII.** Ejecutar los apercibimientos y amonestaciones que le encomiende el Pleno, así como vigilar el cumplimiento de las multas, que en términos de los artículos 81, fracción XXVIII, y 139 de la Ley en consulta, determinen imponer tanto el Pleno como su Presidente;

**IX.** Realizar los trámites necesarios a fin de que se impongan las sanciones acordadas por el Pleno con apoyo en el artículo 135 de la aludida Ley Orgánica;

**X.** Firmar conjuntamente con el Presidente y el Consejero ponente, las resoluciones que se dicten en los asuntos a los que se refieren las dos fracciones que anteceden, así como certificar las copias y documentos que tenga a la vista relacionados con ellos;

**XI.** Girar los oficios mediante los cuales se requiera informe a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación en términos del artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como las demás comunicaciones necesarias para el desahogo de las pruebas y notificaciones respectivas;

**XII.** Vigilar el cumplimiento de las medidas que dicten el Pleno, el Presidente o la Comisión de Disciplina, en términos de la fracción XXXVIII del artículo 81 de la Ley Orgánica en cita, para el buen servicio y la disciplina en las oficinas de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito, de las Oficinas de Correspondencia Común a éstos y de los Órganos del Consejo;

**XIII.** Proponer al Pleno a los Secretarios Técnicos y demás personal de apoyo que haya fijado el presupuesto para el adecuado funcionamiento de la Secretaría, en términos del artículo 86 de la multicitada Ley Orgánica.;

**XIV.** Realizar los sorteos periódicos a que se refiere el artículo 100 de la referida Ley Orgánica, a fin de designar a los visitadores que deben llevar a cabo las visitas ordinarias de inspección a los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito y Oficinas de Correspondencia Común a éstos, o la modificación de los mismos sorteos por causas supervenientes;

**XV.** Comunicar sobre el resultado de dichos sorteos al Pleno para su conocimiento y al titular de la Visitaduría Judicial, a fin de que este último elabore el Programa de Visitas, de conformidad con los Acuerdos Generales correspondientes;

**XVI.** Solicitar a la Visitaduría Judicial se practiquen visitas extraordinarias de inspección cuando así lo determine el Pleno, en los términos que dispone el artículo 102 de la Ley Orgánica en comento, o integrar comités de investigación, indicando específicamente la irregularidad sobre la que versará la inspección;

**XVII.** Elaborar el proyecto de dictamen para ser sometido a la consideración de la Comisión de Disciplina, dentro de los treinta días siguientes a la recepción de las actas que se levanten con motivo de una visita ordinaria o extraordinaria de inspección, con excepción de aquellos casos en que por causa justificada se requiera mayor tiempo para emitirlo; cuando no resulte alguna responsabilidad, dar cuenta únicamente a dicha Comisión para que, en caso de que exista irregularidad o deficiencia, sea ésta, a través del Secretario Ejecutivo, quien emita las recomendaciones necesarias al órgano jurisdiccional que corresponda para que se corrija;

**XVIII.** Integrar y tramitar el expediente de denuncia respectivo, en caso de que, del análisis de un acta de visita, el Pleno estime que pueda existir causa de responsabilidad, y

**XIX.** Las demás que determinen el Pleno y la Comisión de Disciplina.

Como vemos, dentro de las atribuciones con que cuenta el Secretario Ejecutivo de Disciplina, se encuentra el tramite de los procedimientos administrativos disciplinarios, en términos del Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de lo dispuesto en el propio Acuerdo General 5/2000; sin embargo, aquí debemos aclarar que, como ya se dijo, de acuerdo con el artículo 133, fracción

III, de la referida Ley en consulta, el órgano competente (originariamente), para conocer sobre las responsabilidades de los servidores públicos (a través de los procedimientos disciplinarios), es el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Ahora bien, como también quedó precisado en líneas que anteceden, de conformidad con la fracción II, del artículo 85, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, una de las atribuciones con que cuenta el **Presidente** del Consejo de la Judicatura Federal, es precisamente la de **tramitar los asuntos de la competencia del Pleno** del Consejo de la Judicatura Federal, dentro de los cuales, se insiste, se encuentran los procedimientos de responsabilidad administrativa.

En las relatadas condiciones, podemos arribar a la conclusión de que, lejos de existir una duplicidad de atribuciones, **la facultad originaria para conocer del trámite de los procedimientos de responsabilidad administrativa** que son competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, **radica en el Presidente de ese Órgano Colegiado**, esto, porque como bien lo señala la ex-Ministra Victoria Adato Green, el Secretario Ejecutivo de Disciplina, desarrolla funciones similares a las de un secretario de acuerdos, ya que se encarga de tomar los acuerdos que al respecto dicte el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal.

Aunado a lo anterior, debemos tomar en consideración que de conformidad con la fracción IX, del diverso numeral 29, del multicitado Acuerdo General 48/1998, el **Presidente** del Consejo tiene la facultad de **admitir o desechar las quejas administrativas o denuncias** que se presenten en contra de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación y, que una vez desahogadas las diligencias correspondientes en los procedimientos disciplinarios, se encargará de turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución (artículo 85, fracción II, de la Ley Orgánica); para finalmente, presidir las sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que deban celebrarse a fin de emitirse la resolución respectiva, teniendo incluso, como ya hemos visto, voto de calidad en caso de empate (dicho procedimiento disciplinario lo retomaremos en el siguiente capítulo a fin de conocerlo detalladamente).

Conviene destacar también que el propio ex-Consejero Luis Gilberto

Vargas Chávez, ha señalado que las instancias competentes (en el ámbito de sus respectivas atribuciones) para **conocer, tramitar y resolver las quejas y denuncias** contra los funcionarios judiciales son: a) la Suprema Corte de Justicia de la Nación; b) el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y, en lo que aquí interesa, c) **el Consejo de la Judicatura Federal, por conducto de su Presidente**<sup>13</sup>.

Ahora bien, hecha esta aclaración y retomando las atribuciones con que cuenta la Secretaría Ejecutiva de Disciplina dentro de los procedimientos de responsabilidad administrativa (que resultan de suma importancia para su substanciación), encontramos que atendiendo al artículo 213, del mencionado Acuerdo General 48/1998, la remisión del escrito de denuncia y anexos al servidor público para que rinda su informe circunstanciado respecto a la causa o causas de responsabilidad que se le imputen, se hará por conducto del aludido Secretario Ejecutivo, mediante oficio, en forma personal o a través de un Juez de Distrito que actúe en auxilio de éste, o bien a través de correo certificado o mensajería.

Por su parte, el diverso normativo 223, del citado Acuerdo General 48/1998, dispone que de toda audiencia se levantará un acta circunstanciada, la cual firmarán al margen y al calce los Consejeros presentes, el Secretario Ejecutivo de Disciplina, el Secretario Técnico de la Comisión de Disciplina y quienes hayan intervenido en ella; en caso de que alguno de éstos no desee firmar se hará constar en el acta dicha circunstancia.

Respecto a las resoluciones del Pleno (que, se insiste, es competente para **resolver las quejas administrativas** que deban declararse **fundadas**; las **denuncias** en las que se encuentre **acreditada alguna causa de responsabilidad**, o bien de aquellos procedimientos administrativos de responsabilidad trascendentales), estas, serán firmadas por el Presidente, por el Consejero Ponente, por el **Secretario Ejecutivo de Disciplina, quien autorizará y dará fe** de aquéllas y, en su caso, por el Consejero que haya hecho suyo el proyecto (artículo 210, del multicitado Acuerdo General 48/1998).

Ahora bien, de conformidad con el normativo 219, del citado Acuerdo General 48/1998, las resoluciones pronunciadas dentro de las quejas administrativas

---

<sup>13</sup> VARGAS CHÁVEZ, Luis Gilberto. *Atribuciones Disciplinarias del Consejo de la Judicatura Federal*.

declaradas improcedentes, infundadas o sin materia o en las denuncias en que no se encuentre acreditada la causa de responsabilidad (que como ya se dijo, son competencia de la Comisión de Disciplina), se notificarán dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se concluya el engrose de la resolución, por conducto del Secretario Ejecutivo cuando el funcionario a notificar esté adscrito a algún órgano jurisdiccional cuya residencia se ubique en el Distrito Federal o zona conurbada y por correo certificado, servicio de mensajería o por conducto de un Juez de Distrito cuando la adscripción se tenga en cualquier otro lugar de la República.

En esa tesitura, también encontramos que acuerdo con lo dispuesto por el artículo 230, del Acuerdo General 48/1998 en consulta, el apercibimiento privado y la amonestación privada que se impongan como sanción al resolver algún procedimiento administrativo de responsabilidad, incluyendo los tramitados por el Instituto Federal de Defensoría Pública o por la Contraloría, se notificarán por la Secretaría Ejecutiva de Disciplina por conducto de un actuario, cuando el servidor público sancionado se encuentre adscrito en algún órgano jurisdiccional cuya residencia se ubique en el Distrito Federal o zona conurbada y por correo certificado o servicio de mensajería cuando la adscripción se tenga en cualquier otro lugar de la República. El apercibimiento público y la amonestación pública se notificarán por conducto del Presidente de la Comisión de Disciplina, en el seno del Consejo, o bien por conducto del Visitador Judicial o Juez de Distrito comisionados para tal fin, para lo cual, se citará al servidor público respectivo y de la diligencia se levantará un acta circunstanciada que firmarán los que hayan intervenido en ella. Las restantes sanciones previstas en el numeral 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se notificarán por conducto del Presidente de la Comisión de Disciplina, el titular de la Secretaría Ejecutiva de Disciplina, o por algún Secretario Técnico adscrito a dicha Secretaría, quien para ese efecto, estará investido de fe pública, en el entendido de que también en este caso, deberá levantarse la correspondiente acta circunstanciada<sup>14</sup>.

---

Edal Ediciones, México, 1999, p. 5.

<sup>14</sup> ACUERDO GENERAL 12/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el artículo 230 del diverso Acuerdo General 48/1998, con el objeto de facultar a los secretarios técnicos de la Secretaría Ejecutiva de Disciplina para llevar a cabo las notificaciones de las resoluciones emitidas por el propio Pleno en las que se imponga a los funcionarios sanción económica, suspensión,

Finalmente, debemos mencionar que atendiendo al segundo párrafo, del artículo 196, del Acuerdo General 48/1998 en consulta, transcurridos los cinco días hábiles (que concede el artículo 124, de la multicitada Ley Orgánica, para interponer el recurso de revisión administrativa), sin que se haya promovido dicho recurso, el Secretario Ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial, o bien el de Disciplina, en su caso, deberán levantar la certificación en el expediente que corresponda, en la que se hará constar tal circunstancia y, en consecuencia, el Presidente dictará un acuerdo en el cual se asentará que la resolución de referencia no fue recurrida.

#### **4.5. Órganos Auxiliares**

De acuerdo con el artículo 88, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal, para su adecuado funcionamiento, contará con los siguientes órganos: el Instituto de la Judicatura, la **Visitaduría Judicial**, la **Contraloría del Poder Judicial de la Federación**, el Instituto Federal de Defensoría Pública y el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles en los términos que establece la Ley de Concursos Mercantiles.

En lo que aquí interesa, nos abocaremos a conocer de manera detallada dos de los mencionados órganos, que son la **Contraloría del Poder Judicial de la Federación** y la **Visitaduría Judicial**.

##### **4.5.1. Contraloría del Poder Judicial de la Federación**

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 92, del Acuerdo General 48/1998, la Contraloría estará a cargo de un Contralor a quien corresponde originariamente la representación, trámite y resolución de los asuntos de la competencia de aquélla; para el ejercicio de sus facultades y atribuciones contará con el apoyo de las

---

destitución e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público del Poder Judicial de la Federación. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2003.

siguientes áreas: a) la Dirección General de Auditoría Interna; b) la Dirección General de Operación y Diagnóstico Administrativo; c) la Dirección General de Responsabilidades; y, d) las demás que determine el Pleno (artículo 103, del Acuerdo General 48/1998 en consulta).

Ahora, de acuerdo con el normativo 103, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación tendrá a su cargo las facultades de control y la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a los órganos, servidores públicos y empleados del propio Poder Judicial de la Federación, con excepción de aquellas que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por su parte, el diverso numeral 104, de la referida Ley Orgánica, establece como atribuciones de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, las siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las normas de control establecidas por el Consejo de la Judicatura Federal;
- II. Comprobar el cumplimiento por parte de los órganos administrativos de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;
- III. Llevar con excepción del relativo a la Suprema Corte de Justicia, el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación a que se refiere la fracción VI del artículo 80, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos<sup>15</sup>;
- IV. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Poder Judicial de la Federación; y,

---

<sup>15</sup> A pesar de que la fracción de que se trata, hace una remisión a la anterior Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por las razones que hemos expuesto en capítulos anteriores, debemos atender a las disposiciones que se encuentran contenidas en la actual Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

- V. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y acuerdos generales correspondientes.

Con relación a las atribuciones anteriormente mencionadas, la ex–Ministra Victoria Adato Green, señala que, en síntesis, corresponde a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación: a) la vigilancia del cumplimiento de la normatividad en materia administrativa; y, b) el registro y seguimiento del desarrollo de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>16</sup>.

Al respecto, en opinión del autor Mario Melgar Adalid, la vigilancia en el cumplimiento de las normas administrativas sobre registros y contabilidad, recursos humanos y materiales, procura la eficiencia administrativa en el uso de los recursos fiscales destinados a la prestación del servicio público de la administración de justicia; y, continua abundando que la Contraloría no tiene a su cargo emitir ni sancionar las normas de control y vigilancia, sino revisar su estricto cumplimiento y el apego a su contenido<sup>17</sup>.

Ahora bien, en atención a la última fracción, del citado artículo 104 de la Ley Orgánica, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, al emitir el Acuerdo General 48/1998, concretamente en el artículo 94, estableció también como atribuciones de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, las siguientes:

*I. Presentar a consideración del Pleno el Reglamento Interior, Manual de Organización e instrumentos normativos que se requieran para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y facultades;*

*II. Ejercer la representación, en los términos que el Pleno le conceda, ante autoridades judiciales y administrativas, federales y locales;*

*III. Llevar a cabo el control y vigilancia del proceso presupuestal, así como verificar el cumplimiento de objetivos, metas, estrategias, líneas de acción y programas aprobados en el presupuesto de egresos del Consejo;*

*IV. Vigilar el cumplimiento por parte de los órganos del Poder Judicial de la Federación, de las disposiciones en materia de planeación, programación presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, depósito por terceros, inversión, patrimonio, fondos y valores;*

<sup>16</sup> ADATO GREEN, Victoria. *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación Comentada*. Editorial Porrúa, UNAM, México. 1998, p. 183.

<sup>17</sup> MELGAR ADALID, Mario. *El Consejo de la Judicatura Federal*. Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México, 2000, p. 215.

*V. Inspeccionar y vigilar que los órganos del Consejo cumplan con las normas y disposiciones en materia de: registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, servicios, ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles, almacenes y demás activos y recursos materiales del Consejo;*

*VI. Participar e intervenir en la formulación de los programas de modernización y desarrollo administrativo, simplificación de trámites y procedimientos, así como en los relativos a desconcentración y descentralización de la función administrativa que determine el Pleno, y evaluar su operación o avances;*

*VII. Realizar las auditorías, revisiones y visitas de inspección que se requieran, a los órganos del Poder Judicial de la Federación;*

*VIII. Elaborar el programa anual de control y auditoría, conforme a lo señalado en el Acuerdo General 28/1997 del Pleno, con el fin de comprobar la observancia de las normas para el ejercicio del gasto y su congruencia con el presupuesto de egresos, y proponer medidas preventivas y correctivas para el manejo de los recursos humanos, materiales y financieros con cargo al presupuesto de egresos del Consejo, así como la comprobación de la observancia de la normatividad respectiva en materia de ingresos propios;*

*IX. Establecer los tipos de auditoría, para verificar que los sistemas, procedimientos, métodos de contabilidad, registro contable de los libros y documentos comprobatorios del ingreso y gasto público, y de la cuenta pública, permitan comprobar el ejercicio del gasto público y su congruencia con el presupuesto de egresos del Consejo;*

*X. Formular las observaciones y recomendaciones derivadas de las auditorías, revisiones o visitas, para efectuar el seguimiento sobre el cumplimiento de las medidas correctivas que se hubieren acordado para su solventación;*

*XI. Vigilar que el ejercicio del gasto por concepto de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios de cualquier naturaleza y obras públicas, que se realicen, se ajuste a lo establecido en el Acuerdo General 32/1998 del Pleno;*

*XII. Participar, como órgano de control, en los fideicomisos que establezca el Pleno, así como aquellos en los que participe el Consejo;*

*XIII. Verificar que la elaboración de la cuenta pública cumpla con la normatividad respectiva y se apege a los principios de contabilidad aplicables al sector público, así como verificar también, que en los casos de contratación de obras o servicios, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de la cuenta pública sea integrada;*

*XIV. Proponer al Pleno, la solicitud de auditar externamente la información financiera que se genere en el Consejo;*

*XV. Colaborar con la Contaduría Mayor de Hacienda, para efectos de revisión de cuenta pública;*

*XVI. Proponer al Pleno la solicitud de contratación de auditorías técnicas externas en materia de obra, informática y de control de calidad en adquisiciones, que se consideren necesarias para el mejor desempeño de las funciones de revisión;*

*XVII. Realizar las investigaciones y auditorías correspondientes, si como resultado de las mismas, se detectan irregularidades;*

*XVIII. Verificar el cumplimiento del Acuerdo del Pleno que fija las bases para la atención de los asuntos relacionados con los bienes asegurados y decomisados;*

**XIX. Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales que deben presentar los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación y del Tribunal Electoral y, en su caso, llevar a cabo las acciones correspondientes por incumplimiento de la presentación de declaración de situación patrimonial;**

*XX. Llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación y, en su caso, llevar a cabo las acciones correspondientes;*

**XXI.** Llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Tribunal Electoral y someter los resultados a la Contraloría de dicho tribunal;

**XXII.** Atender las quejas e inconformidades que presenten los proveedores y contratistas por los actos del procedimiento que consideren realizados en contravención de las disposiciones emitidas en el Acuerdo General 32/1998 del Pleno;

**XXIII.** Recibir y tramitar las quejas o denuncias que se formulen en contra de los servidores públicos adscritos a los órganos del Consejo e instruir, en términos del Título Octavo de la Ley y los acuerdos generales que al respecto emita el Pleno, los procedimientos disciplinarios por responsabilidad administrativa;

**XXIV.** Fincar las responsabilidades correspondientes, y aplicar las sanciones en términos de lo que al respecto emita el Pleno y, en su caso, presentar las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público, dándose para tal efecto la colaboración que le fuera requerida;

**XXV.** Llevar el registro de servidores públicos sancionados por el Pleno o por órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como establecer los convenios de colaboración con los Poderes de la Federación y de las entidades federativas de intercambio de información en la materia; y,

**XXVI.** Las demás que le confiera el Pleno<sup>18</sup>.

Aquí, hay que recordar que la citada fracción XXIII, del artículo 94 en cita, encuentra sustento en el último párrafo de la fracción IV, del diverso numeral 133, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

*“Artículo 133.- Serán competentes para conocer de las responsabilidades de lo servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley:*

*...*

*IV. El órgano colegiado que determine el Consejo de la Judicatura Federal en los casos no comprendidos en la fracción anterior.*

*Siempre que de un mismo acto se derive responsabilidad por una falta grave de un Magistrado de Circuito o Juez de Distrito, y otro u otros servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se estará lo previsto en la fracción III de este artículo.*

*El Consejo de la Judicatura Federal, podrá señalar, mediante acuerdo generales, los casos en que la **Contraloría del Poder Judicial de la Federación** sea competente para conocer de los procedimientos de responsabilidad comprendidos en la fracción IV de este artículo”.*

---

<sup>18</sup> Acuerdo General 48/1998, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la Organización y Funcionamiento de Consejo de la Judicatura Federal. Publicado en el Diario Oficial de

En consecuencia, atendiendo a la fracción XXIII, del artículo 94, en relación con el diverso 211, ambos del Acuerdo General 48/1998, podemos concluir que corresponde a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, a través de la Dirección General de Responsabilidades, conocer de los procedimientos de responsabilidad administrativa que se instruyan en contra de los servidores públicos adscritos a los órganos del Consejo (Secretarios Ejecutivos, Titulares de los Órganos, Visitadores, Director Generales, Secretarios Técnicos, etc.), con excepción de los miembros integrantes del propio Consejo de la Judicatura Federal (artículo 99, del citado Acuerdo General 48/1998).

Precisado lo anterior, resulta oportuno destacar que de acuerdo con el normativo 93, del multicitado Acuerdo General 48/1998, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, también será competente para **investigar** las presuntas responsabilidades de los servidores públicos y empleados de los órganos del Consejo de la Judicatura Federal (con excepción del Instituto Federal de Defensoría Pública), previa aprobación y autorización tomada en sesión Plenaria.

Ahora bien, como ya se ha visto, una de las facultades con que cuenta la Contraloría es precisamente recibir y registrar las declaraciones patrimoniales que deben presentar los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral y, en su caso, llevar a cabo las acciones correspondientes por el incumplimiento de la presentación de declaración de situación patrimonial (con la excepción que se destacará en parte final del presente punto).

En congruencia con lo anterior, el diverso normativo 95, del Acuerdo General 48/1998, señala que el incumplimiento de la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial en la forma, modalidades y plazos que en su momento se encontraban previstos en el Acuerdo General 8/1996 y, que actualmente se encuentran contenidos en el Acuerdo General 79/2001<sup>19</sup>, dará lugar a la incoación del procedimiento administrativo y, en su caso, a la aplicación de las sanciones

---

la Federación, el 23 de marzo de 1999, artículo 94.

<sup>19</sup> Acuerdo General 79/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en materia de presentación de la declaración de situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación y del Tribunal Electoral, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior del Tribunal Electoral, que abroga el diverso Acuerdo General 25/2000, del propio Consejo. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de octubre de 2001

administrativas que establecen los artículos 133 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 81 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (que ahora se enumeran en el normativo 13, de la vigente Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos<sup>20</sup>).

A fin de cumplir con esto último, encontramos que el dispositivo 97, del multicitado Acuerdo General 48/1998, establece que para la determinación de la responsabilidad a que se refiere la fracción XIX (derivado del incumplimiento de la presentación de la declaración de situación patrimonial), del citado artículo 94, previo dictamen que emita el Contralor del Poder Judicial de la Federación, deberá seguirse el trámite del procedimiento previsto en el artículo 134, fracciones III, IV y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que en este caso, como ya hemos visto, corresponde a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación. Encontrando que el aludido procedimiento se encuentra descrito en el numeral 100, del Acuerdo General 48/1998, en consulta.

Por otra parte, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 101, del citado Acuerdo General, contra la resolución que emita la Contraloría, procederá inconformidad ante el Pleno; el término para interponerla será de diez días hábiles siguientes a la fecha en que surta efecto la notificación de la resolución recurrida.

El mencionado recurso de inconformidad se promoverá por escrito, en el se harán valer todas las cuestiones y argumentaciones relacionadas con la sanción impuesta, pudiendo acompañar todas las pruebas documentales pertinentes; con base en ello se resolverá de plano.

Por último, a fin de concluir este punto, conviene mencionar que de acuerdo con el artículo 96, del Acuerdo General 48/1998, el **incumplimiento** por parte de **Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito**, de la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial en la forma, modalidades y plazos previstos actualmente en el Acuerdo General 79/2001 (que en su oportunidad contenía el Acuerdo General número 8/1996), como ya se dijo, es causa de responsabilidad, sin embargo, la competencia para conocer, en este caso, sobre tal

---

<sup>20</sup> Por las razones que ha quedado precisadas en capítulos anteriores, a pesar de la remisión que hace esta fracción, debemos atender a las disposiciones que se encuentran contenidas en la vigente Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

responsabilidad corresponderá al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y no así a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación.

#### **4.5.2. Visitaduría Judicial**

El artículo 98, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal competente para inspeccionar el funcionamiento de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y, para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos.

A su vez, el diverso numeral 99, del citado cuerpo normativo, señala que las funciones conferidas a la Visitaduría Judicial serán ejercitadas por los visitantes (General, “A” y “B”, como veremos posteriormente) quienes tendrán el carácter de representantes del Consejo de la Judicatura Federal.

Ahora, el artículo 100, de la mencionada Ley Orgánica, refiere que de acuerdo con los sorteos periódicos que realice el Secretario Ejecutivo de Disciplina, los visitantes deberán inspeccionar de manera ordinaria los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito cuando menos dos veces por año, de conformidad con las disposiciones generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal en esta materia. Asimismo, encontramos que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 102, de la Ley en consulta, el Consejo de la Judicatura Federal y el Secretario Ejecutivo de Disciplina podrán ordenar al titular de la Visitaduría Judicial la celebración de visitas extraordinarias de inspección o la integración de comités de investigación, siempre que a su juicio existan elementos que hagan presumir irregularidades cometidas por un Magistrado de Circuito o Juez de Distrito.

En ese orden, conviene mencionar que a fin de regular la organización y funcionamiento de la Visitaduría Judicial, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emitió el Acuerdo General 28/2003, (que abrogó los diversos acuerdos generales 44/1998 y 54/1999)<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> *Acuerdo General 28/2003*, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la

En el aludido Acuerdo General 28/2003, concretamente en el artículo 4°, encontramos que la Visitaduría se integrará por el Visitador General (cuyas funciones y obligaciones se detallan en el diverso numeral 15, de ese propio Acuerdo General), los Visitadores (“A” y “B”), el Director General, los secretarios técnicos y demás funcionarios y empleados que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Así, el artículo 28, del Acuerdo General en cita, prevé dos clases de visitas de inspección las ordinarias y las extraordinarias.

Ahora bien, antes de continuar abundando acerca de las distintas visitas de inspección, resulta oportuno destacar que las funciones y obligaciones de los **Visitadores “A”**, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16, del Acuerdo General 28/2003, son las siguientes:

- I. **Practicar las visitas extraordinarias de inspección;**
- II. Revisar las resoluciones y proyectos de resolución formulados por los titulares de los órganos jurisdiccionales. Dicha revisión la harán a solicitud de cualquiera de las Comisiones o del Pleno;
- III. Expresar a la Comisión respectiva, el impedimento que tengan para realizar visitas de inspección extraordinarias, o bien para revisar resoluciones;
- IV. Suplir las ausencias temporales del Visitador General, cuando lo determine la Comisión, o la de algún visitador judicial "A", cuando lo disponga el Visitador General;
- V. Tratar con respeto tanto al personal de la Visitaduría, como al de los órganos jurisdiccionales;
- VI. Informar al Visitador General, sobre la existencia de algún acto que pudiera lesionar gravemente la impartición de justicia;
- VII. Informar al Visitador General de cualquier hecho o acto del que se percaten durante la práctica de las visitas y que pudiera ser constitutivo de responsabilidad de cualquier funcionario o empleado del órgano visitado;

- VIII. Rendir oportunamente al Visitador General, un informe semestral de labores;
- IX. Proponer al Visitador General los nombramientos de su personal;
- X. Participar en los programas para la evaluación de los visitadores judiciales "B"; y,
- XI. Las que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ese propio Acuerdo General y demás disposiciones aplicables.

Por su parte, las funciones y obligaciones de los **Visitadores "B"**, se encuentran enumeradas en el diverso normativo 17, del Acuerdo General 28/2003, las cuales, son las siguientes:

- I. **Practicar visitas ordinarias a los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación;**
- II. Expresar ante el Visitador General, el impedimento que tengan para realizar visitas de inspección;
- III. Recibir quejas administrativas durante la práctica de las visitas, siempre y cuando éstas se formulen por escrito;
- IV. Suplir las ausencias temporales de otro visitador judicial "B";
- V. Tratar con respeto tanto al personal de la Visitaduría, como al de los órganos jurisdiccionales;
- VI. Auxiliar al Visitador General en las labores que les encomiende, para cumplir con las funciones de la Visitaduría;
- VII. Rendir oportunamente al Visitador General, un informe semestral de labores; y,
- VIII. Las que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ese propio Acuerdo General y demás disposiciones aplicables.

Precisado lo anterior y recordando que existen dos clases de visitas de inspección (ordinarias y extraordinarias), encontramos que atendiendo al artículo 35 del Acuerdo General en consulta, las **visitas ordinarias** de inspección tienen como **objeto** recabar, en forma metódica, información respecto al funcionamiento de los

órganos jurisdiccionales, así como al desempeño y conducta de sus miembros; sus efectos serán esencialmente de control, preventivos y correctivos.

Dichas visitas ordinarias de inspección, se llevarán a cabo cuando menos dos veces por año: una inspección se realizará de manera física por los visitadores judiciales "B" en la sede del órgano jurisdiccional; y, la otra, se verificará a través de un informe circunstanciado que rinda por escrito el titular (tratándose de Juzgado de Distrito), el Presidente en caso de Tribunal Colegiado, o bien, el encargado del despacho (artículo 36, del Acuerdo General 28/2003).

Respecto a las **visitas extraordinarias de inspección**, tenemos que de acuerdo con lo previsto por el numeral 64, del Acuerdo General 28/2003, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal o la Comisión de Disciplina, podrán ordenar la práctica de visitas extraordinarias (que realizarán los Visitadores "A"), cuando consideren que existen elementos que hagan presumir irregularidades cometidas por funcionarios o empleados de los órganos jurisdiccionales, que pueden ser constitutivas de causa de responsabilidad.

Sólo excepcionalmente cuando existan elementos que hagan presumible el comportamiento indebido o el mal desempeño de un Magistrado de Circuito o Juez de Distrito, durante los primeros seis años de su encargo, la Comisión de Carrera Judicial, para los efectos de ratificación del funcionario, podrá solicitar al Pleno la práctica de una visita extraordinaria; esta, en todo caso, se practicará también por un Visitador Judicial "A".

Para los efectos del párrafo anterior, el Consejero ponente a quien se le haya turnado el expediente de ratificación, presentará un dictamen a la Comisión de Carrera Judicial, exponiendo las razones por las que, a su juicio, se está en el caso de excepción que amerita la práctica de una visita extraordinaria.

Tales visitas extraordinarias, serán efectuadas por los visitadores judiciales "A", o por el Visitador General. De no hacerse especial designación por el Pleno o la Comisión, el Visitador General señalará al visitador judicial "A" que se encargará de practicarla (artículo 65, del Acuerdo General 28/2003).

En esa tesitura, también encontramos que el artículo 66, del citado Acuerdo General 28/2003, establece que para la práctica de las visitas

extraordinarias no se requerirá de previa comunicación al titular del órgano visitado para su iniciación; podrán llevarse a cabo aún en días y horas inhábiles; y, durarán el tiempo necesario para cumplir su encomienda. Asimismo, dicho normativo señala que las **visitas extraordinarias comprenderán únicamente** los aspectos encomendados a investigar por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal o la Comisión de Disciplina; no obstante lo anterior, si durante la práctica de la visita aconteciera un hecho o acto presumiblemente constitutivo de responsabilidad relacionado con la materia de la inspección, el Visitador Judicial "A" lo asentará en el acta correspondiente.

Los elementos obtenidos durante la práctica de la visita se mantendrán en secreto, hasta en tanto el Consejo o la Comisión dispongan lo conducente<sup>22</sup>.

A su vez, el diverso normativo 68, del multicitado Acuerdo General 28/2003, refiere que de la práctica de las visitas extraordinarias de inspección se levantará acta circunstanciada, en la que se hará constar su desarrollo, las quejas presentadas, por escrito o verbalmente, en contra de los servidores públicos que integren el órgano jurisdiccional y, las firmas del Visitador Judicial "A" y las de sus Secretarios Técnicos, quienes fungirán y signarán como testigos de asistencia.

Ahora bien, el normativo 34, del Acuerdo General en consulta, señala que la materia de las visitas (ordinarias y extraordinarias) se limitará a los aspectos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el propio Acuerdo General 28/2003 y las demás que emitan el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal o la Comisión de Disciplina; sin embargo, si durante el desarrollo de la inspección se presentara alguna queja **por escrito**, el visitador ("A" o "B") asentará en el acta dicha circunstancia y remitirá el escrito junto con el acta al Visitador General, para que la haga llegar al Secretario Ejecutivo de Disciplina; por su parte, los visitadores judiciales "A" (durante la práctica de las visitas extraordinarias), como ya se dijo, estarán facultados para recibir quejas

---

<sup>22</sup> *Acuerdo General 28/2003*, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la organización y funcionamiento de la Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura Federal y abroga los diversos acuerdos generales 44/1998 y 54/1999, del referido cuerpo colegiado. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de junio de 2003, artículo 66, último párrafo.

administrativas incluso **formuladas verbalmente**, levantando el acta respectiva ante dos testigos de asistencia (Secretarios Técnicos).

Por otra parte y a fin de estar en condiciones de concluir el presente capítulo, resulta pertinente destacar, en lo que aquí interesa, que la Secretaría Ejecutiva de Disciplina, esencialmente, es el órgano encargado de ejecutar las determinaciones emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, la Comisión de Disciplina y el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, en materia disciplinaria; por su parte, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, es la encargada únicamente de llevar a cabo la vigilancia del cumplimiento de la normatividad en materia administrativa (a través de diversos mecanismos, de los cuales no hablaremos, para no distraernos del tema que nos ocupa), así como el registro y seguimiento del desarrollo de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación (con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) y, si bien es cierto, también es un órgano auxiliar encargado de recibir y tramitar quejas y denuncias, no debemos perder de vista que su competencia en esta materia se limita únicamente a aquéllas que se formulan contra los servidores públicos adscritos a los órganos del propio Consejo de la Judicatura Federal; y, finalmente, por lo que ve a la Visitaduría Judicial, es el órgano auxiliar encargado de inspeccionar (físicamente) los órganos jurisdiccionales (Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito) y de supervisar las conductas de los integrantes de estos.

## CAPÍTULO QUINTO

### Procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación

En este capítulo hablaremos de la substanciación del procedimiento disciplinario, haciendo una distinción por supuesto, de cada una de las hipótesis de iniciación que se encuentran previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, el ex-Consejero Jaime Manuel Marroquín Zaleta, opina que el propósito fundamental del régimen disciplinario es la prestación de un servicio de impartición de justicia cuantitativa y cualitativamente eficiente, lo que significa que básicamente se busca prevenir y reprimir las conductas de los servidores públicos que se traduzcan en la prestación de un servicio público deficiente<sup>1</sup>.

Por su parte, el autor Julio Patiño Rodríguez, refiere que estos procedimientos disciplinarios desde un ángulo institucional, resultan un mecanismo importante y eficaz, para fortalecer la transparencia en la impartición de justicia, así como para castigar a los malos servidores públicos<sup>2</sup>.

Opiniones que desde luego se comparten, porque tratándose de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, éstos tienen en sus manos una labor sumamente importante que es la impartición de justicia, encontrándose obligados a realizar un eficaz ejercicio de las funciones que tiene asignados dentro de los órganos jurisdiccionales, con la finalidad de presevar la confianza en dicha Institución.

---

<sup>1</sup> MARROQUÍN ZALETA, Jaime Manuel. *El Error Inexcusable como Causa de Responsabilidad Administrativa*. Instituto Judicial del Poder Judicial de la Federación, México, 2000, p. 4.

<sup>2</sup> Varios autores. *La Justicia Mexicana hacia el Siglo XXI*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997, p. 246.

## 5.1. Iniciación del procedimiento de responsabilidad administrativa de oficio

Como quedó precisado en líneas que anteceden, el fundamento constitucional de los procedimientos disciplinarios se encuentra en el artículo 109, de nuestra Carta Magna, concretamente en su fracción III, que refiere lo siguiente:

*“Art. 109.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:*

*...  
III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.*

*Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza...”.*

Así, tenemos que la propia Constitución establece que los procedimientos para la aplicación de las sanciones administrativas se desarrollarán autónomamente, sin olvidar, por supuesto, que se deberá cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y, en el entendido de que los actos de la autoridad que conozca de dichos procedimientos, deberán emitirse debidamente fundados y motivados. Esto, atendiendo al principio del respeto a los derechos fundamentales<sup>3</sup>.

También en la propia Carta Magna, como ya lo hemos mencionado, encontramos que el Consejo de la Judicatura Federal, es el órgano encargado de la administración, vigilancia y **disciplina** del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En esa tesitura y a fin de conocer los procedimientos que deben substanciarse con el objeto de determinar las responsabilidades administrativas de los funcionarios judiciales, debemos acudir en primer lugar al artículo 132, de la Ley

---

<sup>3</sup> FAIREN GUILLÉN, Victor. *Teoría General del Derecho Procesal*. Instituto de Investigaciones

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece que tales procedimientos se iniciarán de **oficio, por queja o denuncia**, presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos, o bien, por el agente del Ministerio Público Federal.

Al respecto, tenemos que el artículo 201, del Acuerdo General 48/1998, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, establece que el procedimiento administrativo de responsabilidad se iniciará, **de oficio**, en contra de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, siempre que el Pleno estime que existen elementos de prueba que hagan presumir la existencia de alguna conducta contemplada en el artículo 131, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>.

Ahora bien, ya que hemos conocido el contenido del citado numeral 201, lógico es que surja la interrogante de la forma en que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal toma conocimiento de las conductas que pudieran actualizar alguna causa de responsabilidad administrativa y, aún más, cómo se allega de los elementos de prueba necesarios que hagan presumir la existencia de alguna causa de responsabilidad susceptible de ser sancionada por el Consejo de la Judicatura Federal, sin que se presente queja o denuncia alguna.

Para obtener una respuesta, debemos recordar que el Consejo de la Judicatura Federal, como quedó precisado en un capítulo anterior, para el debido ejercicio de sus funciones cuenta, entre otros órganos auxiliares, con la Visitaduría Judicial, que se encarga de inspeccionar el funcionamiento de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, a través de la práctica de visitas ordinarias y extraordinarias de inspección.

Como ya sabemos, las visitas ordinarias de inspección se llevan a cabo por lo menos dos veces al año y tienen por objeto recabar en forma metódica la información correspondiente al funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, así como al desempeño y conducta de sus miembros.

---

Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1992, p. 35.

<sup>4</sup> *Acuerdo General 48/1998*, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la Organización y Funcionamiento de Consejo de la Judicatura Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de marzo de 1999.

Por su parte, las visitas extraordinarias de inspección se practicarán a petición del propio Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, o bien, del Secretario Ejecutivo de Disciplina, siempre que a su juicio existan elementos que hagan presumir la existencia de irregularidades cometidas por un Magistrado de Circuito o Juez de Distrito, presunción que puede desprenderse incluso del resultado de la practica de las visitas ordinarias de inspección.

Hay que destacar que el objeto de las visitas extraordinarias de inspección, comprenderá únicamente los aspectos encomendados a investigar por el Pleno del Consejo o el Secretario Ejecutivo de Disciplina, por lo tanto, el Visitador Judicial "A" que se encargue de practicar la visita de que se trata se abocará a recabar la información necesaria para determinar si resulta procedente iniciar o no algún procedimiento de responsabilidad administrativa contra algún funcionario judicial. Lo anterior, sin que pase inadvertido que si durante la práctica de la visita aconteciera un hecho o acto presumiblemente constitutivo de responsabilidad relacionado con la materia de la inspección, el Visitador Judicial "A" lo asentará en el acta correspondiente, a fin de que tal circunstancia también sea valorada en su oportunidad.

Ahora bien, el resultado de la practica de estas visitas ordinarias o extraordinarias de inspección, finalmente se ve materializado en los dictámenes que como ya sabemos, elabora el Secretario Ejecutivo de Disciplina, donde se "evalúa" por decirlo de alguna forma, el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales inspeccionados.

Los dictámenes en los que se determine que no se detectó irregularidad administrativa alguna, serán sometidos a la consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión de Disciplina (artículo 63, fracción VII, del Acuerdo General 48/1998). En cuanto aquéllos en los que se advierta la comisión de una probable causa de responsabilidad administrativa cometida por los miembros de los órganos jurisdiccionales inspeccionados, en este caso, será competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal conocer de ellos, a fin de determinar si resulta procedente ordenar la apertura de un procedimiento de responsabilidad administrativa directamente bajo una denuncia, o bien, ordenando la apertura de una

investigación en ejercicio de la facultad prevista en la fracción XXXVI, del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Investigación que una vez agotada, continuará substanciándose como denuncia, de cuyo trámite nos ocuparemos en un punto posterior; esto, con el objeto de conservar el orden que se ha venido utilizado durante el desarrollo del presente trabajo.

A fin de concluir el presente apartado, conviene destacar que en opinión de la ex-Ministra Victoria Adato Green, el Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de la facultad prevista en la fracción XXXVII, del artículo 81 de la Ley Orgánica en consulta, podrá realizar visitas extraordinarias e integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave, o bien, cuando así lo solicite el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>5</sup>.

## 5.2. Queja Administrativa

Como se precisó en el punto anterior, dentro de los supuestos que prevé el artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa contra los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, entre otros, encontramos precisamente la **queja administrativa**, que puede ser presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o por el agente del Ministerio Público Federal.

Así, del contenido del referido artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que la queja administrativa se acciona a instancia de parte, ya que cualquier persona puede acudir ante el Consejo de la Judicatura Federal, a interponer **queja administrativa** contra los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación.

Aquí, resulta oportuno destacar que el citado numeral 132, no establece cuáles son los lineamientos que debemos seguir con el objeto de distinguir aquéllas

---

<sup>5</sup> ADATO GREEN, Victoria. *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación Comentada*. Editorial Porrúa, UNAM, México. 1998, p. 163.

conductas que serán materia de la queja y de la denuncia; ni se enuncia definición alguna que nos permita distinguir cuándo estamos en presencia de una o de la otra.

Tampoco encontramos en ningún otro dispositivo legal una definición de cada uno de estos supuestos que nos indique qué conductas o hechos serán materia de los procedimientos de responsabilidad administrativa que deban tramitarse bajo una queja, o bien, una denuncia.

En atención a lo anterior, podemos colegir que a falta de disposición expresa en la Ley, la delimitación de la materia de cada una de ellas, se traduce en una facultad discrecional de la autoridad que conozca del trámite de dichos procedimientos, esto es, del Consejo de la Judicatura Federal a través de su Presidente, por los motivos que precisados quedaron en el capítulo anterior.

Ahora bien, a fin de conocer algunos ejemplos de las conductas que han sido consideradas por el propio Consejo de la Judicatura Federal, como materia de las quejas administrativas, debemos acercarnos al ex-Consejero de la Judicatura Federal, Luis Gilberto Vargas Chávez, quien refiere que los casos en que el Consejo de la Judicatura Federal les ha dado el tratamiento de **quejas**, generalmente involucran aspectos que atañan a la función jurisdiccional propiamente dicha, encontrándose como las más comunes las siguientes:

- a) La dilación en el dictado de las resoluciones;
- b) Inconformidad con el sentido de la resolución que pone fin al asunto sometido a la potestad de la autoridad judicial, en la que por regla general los quejosos atribuyen la inexacta aplicación de la ley y la inobservancia de criterios jurídicos obligatorios;
- c) Imputaciones relacionadas con aspectos que pudieran dar lugar a la existencia de una conducta delictiva derivada de la actuación judicial tildada de irregular; y,
- d) La negativa de las autoridades judiciales para recibir en audiencia a los justiciables para que les hagan la petición correspondiente a sus intereses<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> VARGAS CHÁVEZ, Luis Gilberto. *Atribuciones Disciplinarias del Consejo de la Judicatura Federal*. Edal Ediciones, México, 1999, p, 25.

Asimismo, aduce que como resultado de su experiencia cotidiana como funcionario judicial, aunada a la del ejercicio de gobierno y administración del Consejo de la Judicatura Federal (en sus diversas Comisiones permanentes), por principio debe establecerse que la **queja administrativa**, en cuanto a sinónimo de querrela o acusación, es un medio no procesal de inconformarse de la conducta deshonesto, inadecuada e indigna de la alta representación que ostenta un funcionario de la categoría del juzgador, por su parcialidad o por ser manifiestamente inepta o negligente, es decir, irregular de algún modo particularmente grave, en que hayan incurrido en un caso determinado él o los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación; que puede promoverse por cualquier persona física o moral, por autoridades de la propia institución o de otro poder ajeno al Judicial, incluso en el anonimato, con el objeto de que se investiguen y analicen determinados hechos, en el entendido de que en el supuesto de probarse plenamente lo imputado, nunca se modificará ni revocará lo resuelto jurisdiccionalmente, sino que el fallo administrativo de que se trate, sólo tendrá el efecto de que se impongan al denunciado las correcciones disciplinarias o las sanciones que en una adecuada individualización proceda aplicar, de acuerdo con la levedad o gravedad del asunto<sup>7</sup>.

De igual forma, aduce que la **materia de la queja administrativa**, versa sobre las irregularidades que se relacionan estrictamente con el desempeño propio del funcionario judicial en el ejercicio de su cargo; en tanto que la denuncia involucra aspectos que van más allá de esa actividad jurisdiccional, continúa abundando, que para determinar cuándo se está en presencia de una queja o denuncia, no debe atenderse a la calidad del sujeto que pone del conocimiento la acción u omisión que se estime anómala, ni aquélla que tenga el supuesto infractor, sino a la esencia misma de la conducta desplegada por el prestador del servicio.<sup>8</sup>

Criterio que desde luego se comparte, sin embargo, únicamente agregaríamos que la queja administrativa se acciona a instancia de parte interesada,

---

<sup>7</sup> Ibid, p. 4.

<sup>8</sup> Ibid, p. 5.

a través de una declaración de voluntad de que se sancione al funcionario judicial, cuya materia versa sobre conductas concretas, estrictamente relacionadas con el desempeño de la función jurisdiccional que se evidencian a través de pruebas fehacientes, donde, encontramos la peculiaridad de que la carga de la prueba corresponde a su formulante, cuando atribuye a los Funcionarios Judiciales Federales la comisión de conductas graves en su actuación, como veremos posteriormente.

### **5.2.1. Substanciación de la queja administrativa.**

Como quedó precisado en líneas que anteceden, la tramitación de la queja administrativa inicia cuando el promovente presenta su escrito de queja ante el Consejo de la Judicatura Federal; tal recurso, se insiste, deberá estar acompañado de pruebas documentales o elementos probatorios suficientes que permitan determinar la existencia de una probable causa de responsabilidad administrativa atribuible a algún funcionario judicial.

Esto, sin perder de vista que las quejas administrativas se tramitarán incluso cuando se presenten de forma anónima, siempre y cuando se encuentren acompañadas de pruebas documentales fehacientes (artículo 132, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), lo que significa que cuando al escrito de queja anónimo, se omite anexar dichas pruebas, el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, la desechará de plano mediante el acuerdo que dicte para tal efecto (artículo 203, del Acuerdo General 48/1998<sup>9</sup>).

En este caso, atendiendo al contenido del normativo 204, del Acuerdo General en consulta, se considerarán documentales fehacientes todos aquéllos documentos públicos que hagan prueba plena, en términos de lo dispuesto por el artículo 280, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Así, tenemos que una vez presentado el escrito de queja correspondiente,

---

<sup>9</sup> *Acuerdo General 48/1998*, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la Organización y Funcionamiento de Consejo de la Judicatura Federal. Publicado en el Diario Oficial de

el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, en uso de la facultad que le confiere la fracción IX, del artículo 29, del citado Acuerdo General 48/1998, procederá a dictar el auto en el que determinará si desecha la queja presentada (por diversas consideraciones), o bien, la admite a trámite, ordenando su radicación; proveyendo lo correspondiente a las pruebas que, en su caso, se hayan acompañado al escrito de que se trata, esto, atendiendo a las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimiento Penales, de aplicación supletoria en los procedimientos disciplinarios, en términos de lo dispuesto por el artículo 199, del Acuerdo General 48/1998, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que a la letra dice:

***“Artículo 199. En los procedimientos administrativos de responsabilidad que se sigan en contra de aquéllos servidores públicos del Poder Judicial de la Federación que hayan estado adscritos o se encuentren adscritos a algún órgano jurisdiccional u Oficina de Correspondencia Común a estos, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Penales”.***

Cabe destacar que cuando se atribuye (dentro de una queja administrativa) a los Jueces de Distrito o Magistrados de Circuito, la comisión de conductas que pudieran actualizar alguna causa de responsabilidad administrativa considerada como grave (atendiendo a los lineamientos que precisados quedaron en el capítulo tercero, del presente trabajo), la carga de la prueba corresponderá al promovente, toda vez que dichos funcionarios judiciales tienen a su favor la presunción de que al haber sido designados con tales cargos reunieron los requisitos de imparcialidad, capacidad y honestidad, además de su firme convicción de respetar la Constitución y las leyes que de ella emanen, tal como lo establece la tesis P. XLIX/91, sustentada por el Pleno de nuestro más Alto Tribunal, visible en la página 12, Tomo VIII, Octubre de 1991, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

***“QUEJA ADMINISTRATIVA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A SU FORMULANTE CUANDO ATRIBUYE A LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES FEDERALES LA COMISION DE CONDUCTAS GRAVES EN SU ACTUACION. Los nombramientos de Jueces y Magistrados federales por el Pleno de la***

---

la Federación, el 23 de marzo de 1999.

*Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 12, fracción XXII, 32, 39 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, permite inferir que las personas designadas tienen la presunción de reunir los requisitos de imparcialidad, capacidad y honestidad, además de su firme convicción de respetar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que si en su contra se promueve una "queja administrativa" imputándoles la comisión de conductas graves en su actuación, la carga de la prueba corresponde al que formula la denuncia dado que el Tribunal Pleno o el Ministro Inspector, en su caso, no pueden convertirse en inquisidores para allegar las pruebas que, a juicio del formulante, fundamentan o hacen derivar la conducta incorrecta atribuida, pues de aceptar esa postura resultaría un contrasentido con la presunción antes aludida que los funcionarios judiciales tienen en su favor y que, por lo mismo, debe ser desvirtuada por quien afirma lo contrario".<sup>10</sup>*

Así, tenemos que una vez admitida la queja administrativa, deberán atenderse las disposiciones que se encuentran contenidas en el artículo 134, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece el procedimiento para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como aquéllas que se encuentran detalladas en el Acuerdo General 48/1998, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, como veremos enseguida.

Atendiendo a la fracción I, del artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, admitida la demanda mediante el auto correspondiente de la presidencia, se deberá solicitar al servidor público involucrado, que dentro del término de cinco días hábiles, rinda un informe sobre los hechos que se le atribuyen y ofrezca las pruebas que considere pertinentes; al efecto, en respeto a su garantía de defensa, se le enviará copia certificada del escrito de queja correspondiente, así como de los anexos que se hayan acompañado al recurso de que se trata.

A fin de hacer llegar el escrito de queja y anexos correspondientes al funcionario judicial para que esté en condiciones de rendir su informe correspondiente, deberán observarse las disposiciones que se encuentran contenidas en el artículo 213, del multicitado Acuerdo General 48/1998, que establece que tal remisión se hará por conducto del Secretario Ejecutivo de Disciplina, mediante oficio, en forma personal o a través de un Juez de Distrito que actuará en auxilio de éste, o bien, a través de correo certificado o mensajería.

---

<sup>10</sup> IUS 2004.

En dicho informe, el funcionario judicial deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el escrito de queja, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar, ya que se presumirán confesados aquéllos sobre los cuales no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario<sup>11</sup>.

Posteriormente, siguiendo los lineamientos establecidos en la fracción II, del artículo 134, de la Ley Orgánica en consulta, mediante auto que dicte el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, se tendrá por recibido el informe rendido por el servidor público y, se proveerá (atendiendo las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria) lo correspondiente a las pruebas que, en su caso, ofrezca el funcionario judicial.

Desahogadas las pruebas en su totalidad, mediante auto dictado por el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, en uso de la facultad que le confiere la fracción II, del artículo 85, de la Ley Orgánica en consulta, se turnará el expediente de queja al Consejero que corresponda, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

Ahora bien, si una vez que se ha turnado el expediente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, se advierte la probable comisión de una falta grave por parte de algún Magistrado de Circuito o Juez de Distrito, entonces, se deberá atender al contenido del artículo 221, del referido Acuerdo General 48/1998, que establece que el Consejero a quien se le haya turnado el asunto para la elaboración del proyecto de resolución, podrá emitir un dictamen que se someterá al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para que éste determine citar al probable responsable a la audiencia a que se refiere la fracción III, del artículo 134, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, la fracción III, del artículo 134, de la Ley Orgánica en consulta, refiere, en lo que aquí interesa, que cuando se trate de los casos comprendidos en la fracción III, del diverso numeral 133, de la Ley en cita (faltas graves cometidas por Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, cuando las sanciones aplicables sean las de destitución o inhabilitación temporal para

---

<sup>11</sup> Artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público), el órgano que determine el Consejo de la Judicatura Federal, remitirá el asunto al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para que cite al presunto responsable a una audiencia; sin embargo, como ya lo hemos señalado en capítulos anteriores, será la Comisión de Disciplina la encargada de desahogar dicha audiencia (artículo 63, fracción XVI, del Acuerdo General 48/1998).

En preparación para el desahogo de dicha audiencia, se hará saber al funcionario judicial involucrado, la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga por sí o por medio de un defensor.

Asimismo, atendiendo al segundo párrafo de la fracción III, del referido artículo 134, entre la citación a la audiencia y el desahogo de la misma, deberá mediar un plazo no menor de cinco, ni mayor de quince días hábiles.

Esto, en el entendido de que la citación a dicha audiencia se hará en lo aplicable, de la misma manera que las notificaciones<sup>12</sup>, que como ya sabemos, se realizarán atendido a lo dispuesto en el capítulo relativo del Código Federal de Procedimiento Penales de aplicación supletoria, en virtud de que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no establece los lineamientos a seguir a fin de practicar dichas notificaciones.

Ahora bien, una vez desahogada la audiencia ante la Comisión de Disciplina, donde, como ya se dijo, el funcionario judicial podrá alegar lo que a su derecho convenga y, en su caso, ofrecer las pruebas que considere oportunas, se procederá a emitir la resolución correspondiente, la cual, deberá dictarse dentro del término de treinta días hábiles<sup>13</sup>.

Como hemos visto, a pesar de que el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (que establece los lineamientos a seguir a fin de determinar las responsabilidades de los servidores públicos), es muy genérico y ocasiona cierta confusión en cuanto a las reglas que se deben seguir durante la

---

<sup>12</sup> Artículo 221, del Acuerdo General 48/1998, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

<sup>13</sup> Artículo 134, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

substanciación del procedimiento disciplinario, a fin de obtener respuesta a nuestras interrogantes, debemos acudir al Acuerdo General 48/1998, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula la Organización y Funcionamiento de ese propio Órgano Colegiado, así como al Código Federal de Procedimientos Penales, que como ya sabemos, se aplica supletoriamente dentro de estos procedimientos.

Por otra parte y a fin de estar en condiciones de concluir el presente apartado, hablaremos del desistimiento de la queja administrativa. Al respecto, el autor Mario Melgar Adalid señala que las quejas o denuncias pueden ser presentadas por cualquier persona que considere que existe una conducta indebida de los funcionarios judiciales; que puede tratarse de un servidor público que tenga conocimiento de hechos, o bien, el agente del Ministerio Público Federal que en las secuelas del procedimiento considere que hay elementos para la queja o denuncia y se pueda probar su dicho. Por ello, refiere el autor, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, estipula que las denuncias anónimas se tramitarán si están acompañadas de pruebas documentales fehacientes y, que por lo tanto, esto rompe con el principio del interés de las partes como motor de la queja administrativa y consecuentemente con el efecto del desistimiento<sup>14</sup>.

Continúa abundando que no hay necesidad del interés jurídico o el daño o agravio al quejoso o denunciante para que el Consejo de la Judicatura Federal tramite una queja, ya que el desistimiento de la queja no cancela el trámite de la misma, pues se trata de un proceso disciplinario y no de una controversia jurisdiccional. Que se busca prevenir conductas irregulares de los funcionarios judiciales y sancionar cuando ocurra para evitar su repetición<sup>15</sup>.

Asimismo, aduce que el Consejo de la Judicatura Federal, se apartó del criterio sostenido por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada cuyo rubro y texto son los siguientes<sup>16</sup>:

*“QUEJA ADMINISTRATIVA. QUEDA SIN MATERIA CUANDO EL FORMULANTE DESISTE DE ELLA. La materia de una queja administrativa, conforme a lo dispuesto por las fracciones VI y X del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la constituye el examen de las irregularidades imputadas por el formulante*

---

<sup>14</sup> MELGAR ADALID, Mario. *El Consejo de la Judicatura Federal*. Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México, 2000, p. 188.

<sup>15</sup> *Ibid.*, p. 188-189.

<sup>16</sup> *Ibid.* p. 189.

*de la misma a un funcionario judicial, por lo que si aquél desiste, desaparece la materia de la queja, procediendo, por ende, ordenar el archivo del expediente*<sup>17</sup>.

Lo anterior, porque la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, establece que las quejas o denuncias pueden ser presentadas por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o por el agente del Ministerio Público Federal, llegándose a considerar incluso hasta el trámite de las denuncias anónimas, cuando estén acompañadas de pruebas documentales fehacientes. Refiere que por esto, no existe la necesidad de la presencia del interés jurídico o que se haya causado daño o agravio al quejoso o denunciante para que el Consejo de la Judicatura Federal dé trámite a la queja. De igual manera, señala que el desistimiento de la queja no cancela su trámite toda vez que se trata de un procedimiento disciplinario y no estrictamente de una controversia jurisdiccional y, que lo que interesa es sancionar y prevenir conductas irregulares de los funcionarios judiciales<sup>18</sup>.

Aduce que lo anterior, supone que nuestra Carta Magna y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, modificaron la naturaleza jurídica de las llamadas quejas administrativas y alteraron ciertas normas de su procedimiento, quitándoles el carácter de jurisdiccionales, ubicándolas en el procedimiento disciplinario o *cuasi-jurisdiccional*. En ese orden de ideas, el desistimiento no surte efectos y el principal que resultaría ser la caducidad de la instancia, no opera en la queja administrativa y de ninguna manera por el desistimiento presentado las cosas vuelven al estado en que se encontraban antes de la presentación de la queja<sup>19</sup>.

De igual forma, refiere que no pueden extinguirse los efectos procesales de las actuaciones previas al desistimiento pues el interés del quejoso es irrelevante en un procedimiento disciplinario ya que no se valora el derecho del quejoso, ni su renuncia al mismo, sino los hechos y las pruebas aportadas sobre una determinada conducta judicial. Concluye que en virtud de que la actuación y conducta de los funcionarios judiciales es de orden público en tanto propicia el bienestar común, el

---

<sup>17</sup> Tesis aislada 3a. XXXV/94, sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 246, Tomo XIII, Junio de 1994, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación.

<sup>18</sup> MELGAR ADALID, Mario, op. cit., p. 191.

derecho de un particular o de cualquier quejoso a desistirse debe ceder ante el respeto que debe brindarse al orden aludido<sup>20</sup>.

### 5.3. Denuncia

Como ya sabemos, ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial, ni en ninguna otra disposición legal, encontramos definición alguna que nos permita conocer los elementos característicos de la denuncia, ya que si recordamos el contenido del artículo 132 de la referida Ley Orgánica, dicho precepto únicamente establece que el procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se iniciará de oficio, por queja o **denuncia**, presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o por el Agente del Ministerio Público Federal; previendo que las **denuncias anónimas** sólo serán tramitadas cuando estén acompañadas de pruebas documentales fehacientes; y, que las denuncias que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado.

En esa tesitura, si atendemos únicamente al contenido del citado artículo 132, nos resultará difícil entender o deducir cuándo estamos en presencia de conductas que serán materia de una denuncia y, aún más, tampoco encontraremos una definición del procedimiento disciplinario de que se trata. En consecuencia, a fin de obtener una respuesta, debemos acercarnos al ex-Consejero Luis Gilberto Vargas Chávez, quien señala que como resultado de su experiencia como funcionario dentro del Consejo de la Judicatura Federal, ha deducido que la denuncia o (denunciación), es la acción y efecto de denunciar, esto es, dar noticia de palabra o por escrito a la autoridad competente de haberse cometido un delito o falta<sup>21</sup>.

---

<sup>19</sup> Id.

<sup>20</sup> MELGAR ADALID, Mario, op. cit., p. 191-192.

<sup>21</sup> VARGAS CHÁVEZ, Luis Gilberto. *Atribuciones Disciplinarias del Consejo de la Judicatura Federal*. Edal Ediciones, México, 1999, p. 4.

Menciona que la idea que priva en el verbo denunciar es la de descubrir la infracción de la ley o de la obligación ante la autoridad idónea, en este caso, por comparecencia o dirigiéndose por escrito al Consejo de la Judicatura Federal, o bien, a alguno de sus órganos; empero, refiere muy acertadamente que de igual forma, presentada en contra de determinado servidor público, procederá la tramitación prevista para la queja<sup>22</sup>, que como bien sabemos, se encuentra contemplada en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Continúa abundando que denunciar supone como objeto primordial, no el interés personal, sino el deseo de evitar el daño o el delito, e incluso, si ya se produjo que no se vuelva a repetir, pero esto no se entendería si no es evidenciable la conducta en cuestión, porque de no exteriorizarse, no pasaría de ser una simple manifestación sin prueba que autorice a sancionarla si no se objetivizó con acciones u omisiones concretas<sup>23</sup>.

Refiere que con el objeto de reprimir las conductas irregulares de los servidores públicos, esto es, para el adecuado ejercicio de aquellas atribuciones disciplinarias con que cuenta el Consejo de la Judicatura Federal, el medio de que se dispone es la tramitación de las quejas y/o denuncias administrativas; procedimientos sumarios a través de los cuales se ponderan todos los elementos de juicio aportados, tanto por la parte que lo hace valer como por aquélla contra quien se endereza, hasta normar un criterio objetivo e imparcial con la pretensión de que el estudio esté ajustado a la realidad histórica de la conducta objeto de las concretas imputaciones, que generalmente se traduce en hechos, actos u omisiones que, de una forma u otra, esencialmente tienen que ver con cuestiones propias de las labores jurisdiccionales, funcionamiento administrativo, de orden interno e independencia de la función judicial en los órganos jurisdiccionales; para así, finalmente proceder a resolver el asunto<sup>24</sup>.

Asimismo, señala que la denuncia administrativa puede ser presentada por cualquier persona y, que esto, quiere decir que al margen de que sea o no parte

---

<sup>22</sup> Ibid, p. 5.

<sup>23</sup> Id.

<sup>24</sup> Ibid, p. 24.

en el procedimiento o juicio de donde deriva la causa que origina su inconformidad, está en posibilidad de instar el trámite de la misma; y, que igualmente se posibilita a todo servidor público que tenga conocimiento de los hechos, entendiéndose por tales, a todos los que se enumeran en el artículo 108 constitucional, o bien, al agente del Ministerio Público<sup>25</sup>.

En esa tesitura, el ex-Consejero retoma el contenido del artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que hemos citado en líneas que anteceden y refiere que tal y como está redactada la normatividad aplicable, en el supuesto de la denuncia, simplemente se previene que las que se formen deberán estar apoyadas en las pruebas documentales u otros elementos de convicción, no sólo pertinentes sino suficientes para demostrar la veracidad de la infracción alegada y hacer presumible la responsabilidad del servidor público denunciado, ello, aunado al hecho de que tal normativo admite incluso la presentación de las denuncias anónimas siempre y cuando estén acompañadas de pruebas documentales fehacientes para justificar los extremos apuntados<sup>26</sup>.

En atención a lo anterior y a fin de identificar objetivamente esta figura, el ex-Consejero pone del conocimiento que el Consejo de la Judicatura Federal, ha substanciado en forma de denuncia aquéllas irregularidades detectadas por los visitadores judiciales al practicar las visitas que les son encomendadas (ordinarias o extraordinarias), siendo las de mayor incidencia las siguientes:

- El rezago que se detecte en el órgano jurisdiccional visitado;
- El empleo de razonamientos jurídicos inadecuados, para sostener las resoluciones que emiten los juzgadores;
- Otorgar nombramientos al personal de apoyo sin cubrir los requisitos legales;
- El desvío de su destino de los recursos aportados por el desempeño de la función jurisdiccional;
- El trato indebido a los subordinados; y,
- Cuestiones atinentes al nepotismo<sup>27</sup>.

---

<sup>25</sup> Id.

<sup>26</sup> Ibid, p. 24-25.

<sup>27</sup> Ibid, p. 25.

En esa tesitura, ha deducido que la materia de la denuncia involucra aspectos que van más allá de la actividad jurisdiccional en el desempeño de las funciones que tienen encomendadas los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación; y, que para determinar cuando se está en presencia de una denuncia (o en su defecto de una queja), no debe atenderse a la calidad del sujeto que pone en conocimiento la acción u omisión que se estime anómala, ni aquella que tenga el supuesto infractor sino a la esencia misma de la conducta desplegada por el prestador del servicio<sup>28</sup>.

Al respecto, enuncia una clasificación desde el punto de vista legal y sostiene que las denuncias deben reservarse, para los casos de violación a los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Federal, para las faltas graves relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones de la II a la VI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las señaladas en el numeral 47, fracciones XI a XIII y XV a XVII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (que como ya sabemos, actualmente se encuentran contenidas en el artículo 8° de la vigente Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos); y, que por exclusión deberán tramitarse como quejas los demás casos que enumeran aquéllos normativos. Asimismo, aduce que tal clasificación obedece a la trascendencia de las conductas y abstenciones que consignan las citadas normas<sup>29</sup>.

Continúa abundando que las normas de conducta de referencia, tocan aspectos de mayúscula relevancia, en los que por sus consecuencias, debe prestarse una especial atención desde que, por cualquier vía, se tenga conocimiento de la probable falta, hasta su resolución final, en tanto que las restantes conductas irregulares clasificadas en la ley fundamental y secundarias, sólo comprenden aspectos vinculados estrictamente al quehacer jurisdiccional que, obviamente no dañan de manera grave la imagen del Poder Judicial de la Federación, ni perjudican en esa medida la función propiamente dicha del organismo al que pertenezca el

---

<sup>28</sup> Ibid, p. 5.

<sup>29</sup> Ibid, p. 5-6.

prestador del servicio, de ahí la diferencia que se hace del trato que debe guardarse entre éstas y aquéllas conductas (que supone serán materia de las quejas)<sup>30</sup>.

Así, una vez que hemos tomado conocimiento de que el Consejo de la Judicatura Federal, ha reservado como materia de las denuncias aquéllas conductas que por su relevancia o trascendencia merecen un tratamiento especial, ahora resulta necesario conocer el trámite que se sigue dentro de estos procedimientos de responsabilidad administrativa.

### 5.3.1. Substanciación de la denuncia

Antes de comenzar a hablar del trámite a que se refiere el artículo 134, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (establecido a fin de determinar las responsabilidades de los funcionarios judiciales), debemos retomar un punto que dejamos inconcluso cuando en líneas que anteceden hablamos de la iniciación del procedimiento de responsabilidad administrativa de oficio.

Al respecto, recordemos que cuando del resultado de las visitas ordinarias o extraordinarias de inspección que se practiquen a los órganos jurisdiccionales, se advierta la comisión de una probable falta administrativa por parte de los miembros de los órganos jurisdiccionales inspeccionados, será el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el órgano competente para conocer del dictamen que al efecto se emita; en el entendido de que en uso de la facultad prevista en el artículo 81, fracción XXXVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuando así lo considere oportuno, el propio Pleno podrá ordenar la apertura de una investigación, a fin de estar en condiciones de esclarecer los hechos probablemente constitutivos de una causa de responsabilidad administrativa y determinar sobre las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación.

Respecto a la práctica de estas investigaciones, el ex-Consejero, Luis Gilberto Vargas Chávez, refiere que dentro de las atribuciones con que cuenta el Consejo de la Judicatura Federal, se destacan las cuasi-jurisdiccionales o disciplinarias, que **le permiten averiguar por sí mismo**, o a través de comités de

---

<sup>30</sup> Ibid, p. 6.

investigación integrados exprofeso, o bien, el órgano que en su caso se determine por éste, cuando se estime que se ha cometido una falta grave, o cuando así se lo solicite el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **para analizar oportunamente el material probatorio recabado y estar en condiciones de pronunciarse sobre el alcance de la falta administrativa, así como el grado de responsabilidad y, en su momento, estar en aptitud de sancionar las conductas** burocráticas derivadas de ciertas irregularidades o proceder inadecuados o manifiestamente negligentes, atribuibles a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, sujetos competencialmente a las estructuras de su actividad de control<sup>31</sup>.

Respecto a esta atribución contenida en la referida fracción XXXVI, del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la autora Victoria Adato Green, comenta que esta facultad que se otorga al Consejo de la Judicatura Federal, se refiere a las actividades investigadoras y, que tiene su origen en el párrafo segundo, del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se establecen para determinar las responsabilidades y, en su caso, sanciones a los autores de las conductas en que incurran tanto los servidores públicos como los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación y, que están previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (actualmente Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos) y en los acuerdos que dicte el Consejo de la Judicatura Federal, en materia disciplinaria<sup>32</sup>.

De lo anterior, podemos concluir que el Consejo de la Judicatura Federal, (actuando en Pleno) tiene la facultad de ordenar la apertura de una investigación con la finalidad de recabar los elementos necesarios que le permitan, como bien lo señala el ex-Consejero Vargas Chávez, estar en condiciones de pronunciarse sobre el alcance de la falta administrativa atribuida a algún funcionario judicial, a fin de determinar si resulta procedente iniciar en su contra el procedimiento administrativo

---

<sup>31</sup> VARGAS CHÁVEZ, Luis Gilberto. *Atribuciones Disciplinarias del Consejo de la Judicatura Federal*. Edal Ediciones, México, 1999, p. 8-9.

<sup>32</sup> ADATO GREEN, Victoria. *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación Comentada*. Editorial Porrúa, UNAM, México. 1998, p. 163.

de denuncia correspondiente (cuyo trámite también se encuentra previsto en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Ahora bien, una vez que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, ordena la apertura de la indagatoria respectiva, atendiendo a lo referido por el autor Julio Patiño Rodríguez, tenemos que posteriormente, se otorga al funcionario judicial denunciado la garantía de audiencia (dándole intervención en el asunto). Encontrando que durante el desarrollo de la investigación, se llevará a cabo el ofrecimiento y desahogo de pruebas correspondiente, dentro de las cuales, aduce destacan los careos e interrogatorios a los testigos<sup>33</sup>.

Aquí, hay que recordar que los diversos medios de convicción, pueden recabarse no sólo atendiendo al ofrecimiento que realice el funcionario judicial involucrado, sino aquéllos que el propio Consejo de la Judicatura Federal, estime conveniente recabar de oficio. Esto, mediante el dictado de los acuerdos respectivos, emitidos por el **Presidente** del Consejo de la Judicatura Federal, quien como ya sabemos es el encargado de tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, como lo son las investigaciones.

Lo anterior, sin perder de vista que, como lo señalamos en líneas que anteceden, dentro de estos procedimientos administrativos de responsabilidad, se aplica supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Penales (atendiendo al artículo 199, del Acuerdo General 48/1998, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal), donde encontramos todo un catálogo de los diversos medios de convicción que pueden recabarse, de oficio, por parte del Consejo de la Judicatura Federal, o bien, por haber sido ofrecidos como prueba por parte del servidor público involucrado (mediante el acuerdo de **presidencia** que se dicte para tal efecto) y no sólo aquéllos que refiere el aludido autor Patiño Rodríguez.

Ahora bien, aquí hay que mencionar que como lo establece la fracción XXXVIII, del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal, tiene la facultad de dictar las medidas que exijan

---

<sup>33</sup> Varios autores. *La Justicia Mexicana hacia el Siglo XXI*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997, p. 246.

el buen servicio y la disciplina en las oficinas de los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito y órganos auxiliares del propio Consejo.

Por su parte, el artículo 134 (que prevé el procedimiento para determinar sobre las responsabilidades de los servidores públicos), fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que **en cualquier momento**, previo o posteriormente a la recepción del informe o celebración de la audiencia (contemplada en la fracción III, del aludido artículo 134 y de la cual hablaremos en líneas posteriores), en lo que aquí interesa, el Consejo de la Judicatura Federal, o bien, el órgano que en su caso designe para tal efecto, podrá determinar la **suspensión temporal** de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, siempre que a su juicio así conviniere para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual, cesará cuando así lo resuelvan independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento que se encuentra previsto en ese propio artículo.

En la referida fracción V, también encontramos la precisión de que la suspensión que se decrete contra los funcionarios judiciales involucrados, no prejuzgará sobre la responsabilidad que se le impute, lo cual, se hará constar expresamente en la determinación de que se trate.

Ahora bien, tomar la determinación de suspender temporalmente a un servidor público, es competencia exclusiva del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, esto, en atención al contenido del artículo 228, del Acuerdo General 48/1998, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece que la **suspensión temporal** de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones será **competencia exclusiva del Pleno**; que la determinación correspondiente deberá encontrarse debidamente fundada y motivada; y, que en ella se establecerá si el servidor público suspendido continuará disfrutando de sus derechos y si percibirá durante el tiempo que se encuentre suspendido un porcentaje de sus percepciones.

Respecto a la notificación de dicha suspensión, el citado artículo 228, prevé que deberá realizarse a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes de que así lo determine el Pleno, para lo cual, éste comisionará al funcionario que

estime pertinente. De la práctica de dicha notificación deberá levantarse la correspondiente acta circunstanciada, ante la presencia de dos testigos, misma que deberá contener las firmas de quienes en ella intervengan. Cabe destacar que la suspensión temporal de que se trata, surtirá sus efectos al día siguiente de su notificación.

Luego, retomando el contenido de la referida fracción V, del artículo 134, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tenemos que si el servidor público que se encuentra temporalmente suspendido no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debiera haber recibido durante el tiempo en que se hallare suspendido.

A este respecto, la autora Victoria Adato Green, realiza un comentario que desde luego se comparte, y refiere que acertadamente se faculta al Consejo de la Judicatura Federal, para decretar la suspensión temporal del servidor público sometido al procedimiento de responsabilidad, en caso de ser necesario, para el buen resultado de la investigación<sup>34</sup>.

Ahora bien, una vez que se ha agotado la indagatoria de que hemos venido hablando, como bien lo señala el ex-Consejero Luis Gilberto Vargas Chávez, se está en condiciones de analizar oportunamente el material probatorio recabado y pronunciarse sobre el alcance de la falta administrativa, a fin de determinar, mediante auto dictado por el **Presidente** del Consejo, si resulta conveniente iniciar el procedimiento para determinar sobre la responsabilidad administrativa del servidor público involucrado a través de una denuncia, cuyo procedimiento es el mismo que se encuentra previsto en el artículo 134, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Esto, sin perder de vista que la substanciación del procedimiento administrativo de denuncia, tal como lo establece el normativo 132, de la Ley Orgánica en cita, también podrá iniciar con motivo de la presentación del correspondiente escrito de denuncia por cualquier persona, por el servidor público

---

<sup>34</sup> ADATO GREEN, Victoria. *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación Comentada*. Editorial Porrúa, UNAM, México. 1998, p. 242.

que tenga conocimiento de los hechos o por el Agente del Ministerio Público Federal. Denuncias que deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para acreditar la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado. Incluso, se prevé que cuando se trate de denuncias anónimas, éstas serán tramitadas siempre y cuando se encuentren acompañadas de pruebas documentales fehacientes.

En este caso, una vez que se presente el escrito de denuncia correspondiente, será el **Presidente** del Consejo de la Judicatura Federal, quien en uso de la facultad contenida en el artículo 29, fracción IX, del Acuerdo General 48/1998, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a través del acuerdo que para tal efecto emita, admitirá a trámite, o bien, desechará la denuncia que se presenté contra algún servidor público del Poder Judicial de la Federación (con la excepción que hemos señalado en múltiples ocasiones); encontrándose en posibilidad de dictar las providencias que considere oportunas para la corrección o remedio inmediato de los hechos que se pongan del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal (fracción XIII, del referido artículo 29, del Acuerdo General 48/1998).

Así, tenemos que con motivo de la presentación del correspondiente escrito de denuncia, de resultar necesario, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, podrá ordenar también la apertura de una investigación en ejercicio de la facultad prevista en la fracción XXXVI, del artículo 81, de la Ley Orgánica en consulta, con el objeto de recabar elementos probatorios suficientes para estar en condiciones de determinar si resulta procedente la apertura del procedimiento administrativo de denuncia previsto en el citado artículo 134, o bien, ordenar directamente la apertura del procedimiento administrativo de denuncia respectivo (cuando no resulte necesario recabar ningún elemento probatorio). Cabe destacar que dicha investigación, se tramitará de la misma forma que ha quedado descrito en líneas que anteceden.

Precisado lo anterior, debemos recordar que el procedimiento para determinar las responsabilidades de los funcionarios judiciales involucrados que se siga a través de una denuncia (que como ya hemos visto, puede continuar después

de haberse agotado la indagatoria que, en su caso, hubiera ordenado el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y cuya tramitación corresponde al **Presidente** del propio Consejo), también se encuentra previsto en el artículo 134 de la Ley Orgánica en consulta, mismo que a la letra dice:

*“ARTICULO 134. Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Título deberá seguirse el siguiente procedimiento:*

*I. Se enviará una copia del escrito de denuncia y sus anexos al servidor público para que, en un término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el escrito de denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. La confesión de los hechos no entraña la aceptación del derecho del denunciante;*

*II. Recibido el informe y desahogadas las pruebas, si las hubiere, se resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y se notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas cuando se trate de los casos de responsabilidad señalados en las fracciones II y IV del artículo anterior;*

*III. Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones I y III del artículo anterior, el presidente de la Suprema Corte de Justicia o, en su caso, el órgano que determine el Consejo de la Judicatura Federal, remitirán el asunto al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o al del Consejo de la Judicatura Federal, para que cite al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga por sí o por medio de un defensor.*

*Entre la fecha de citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles.*

*IV. Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar la celebración de otra u otras audiencias en su caso, y*

*V. En cualquier momento, previo o posteriormente a la recepción del informe o celebración de la audiencia, la Suprema Corte de Justicia, el Consejo de la Judicatura Federal, el presidente de la Suprema Corte de Justicia o el órgano que determine el Consejo de la Judicatura Federal, según corresponda podrán determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, siempre que a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará cuando así lo resuelvan independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo la suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la suspensión.*

*Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debiera haber recibido durante el tiempo en que se hallare suspendido.*

*Cuando la falta motivo de la queja fuese leve, el presidente de la Suprema Corte de Justicia o el órgano que determine el Consejo de la Judicatura Federal impondrá la sanción que corresponda y dictará las medidas para su corrección o remedio inmediato; si la falta fuere grave, remitirá el asunto al Pleno de la Suprema Corte de*

*Justicia o al del Consejo de la Judicatura Federal según corresponda, a fin de que procedan de acuerdo a sus facultades”.*

Respecto al contenido del artículo 134, anteriormente transcrito, encontramos que, en opinión de la autora Victoria Adato Green, dicho precepto prevé dos tipos de procedimientos, el primero, relativo a la determinación de las faltas no graves y, el segundo, a las faltas graves<sup>35</sup>.

Ahora bien, aunque se comparte el criterio de la referida autora, conviene realizar algunas precisiones. Efectivamente el artículo 134, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé dos tipos de procedimientos; el primero, para aquéllos casos en que las conductas que se atribuyan a los Jueces de Distrito o Magistrados de Circuito, no se encuentren consideradas como graves en el referido normativo 136 de la Ley Orgánica en consulta y, aquí agregaríamos que este procedimiento también se prevé para el caso de que los servidores públicos involucrados ostenten algún cargo distinto al de Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, sin importar si se trata de causas graves o no.

Esto, porque del contenido de la fracción II, del citado normativo 134, se advierte que se solicitará informe cuando se trate de las causas de responsabilidad señaladas, en lo que aquí interesa, en la fracción IV, del diverso artículo 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente: *“artículo 133.- Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para imponer las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: ... IV. El órgano colegiado que determine el Consejo de la Judicatura Federal en los casos no comprendidos en la fracción anterior”.*

A su vez, la fracción III, del artículo 133 en cita, establece que será el *“Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, tratándose de faltas graves de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, cuando las sanciones aplicables sean las de destitución o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público...”*

---

<sup>35</sup> ADATO GREEN, Victoria. *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación Comentada*. Editorial Porrúa, UNAM, México. 1998, p. 163.

Así, tenemos que en virtud de que en la fracción III, del referido artículo 133, únicamente se contemplan las causas graves atribuibles a los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, atendiendo a lo estatuido en la fracción IV, del diverso numeral 133 anteriormente transcrita, en el resto de los supuestos, es decir, cuando se trate de secretarios, actuarios, etc., a quienes se les atribuyan causas graves o no graves, se deberá substanciar el primero de los mencionados procedimientos, mismo que se encuentra previsto en las fracciones I y II del artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes términos:

Una vez que se presente el escrito de denuncia correspondiente, el **Presidente** del Consejo de la Judicatura Federal, en su caso, admitirá a trámite la denuncia mediante el acuerdo que dicte para tal efecto, o bien, cuando se haya agotado la investigación correspondiente y mediante **auto de presidencia**, se haya ordenado continuar con el procedimiento de responsabilidad administrativa a través de una denuncia, como lo establece la fracción I, del artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se enviará una copia del escrito de denuncia y sus anexos al servidor público para que, en un término de cinco días hábiles, rinda un informe sobre los hechos y ofrezca las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el escrito de denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. La confesión de los hechos no entrañará la aceptación del derecho del denunciante.

La remisión del escrito de denuncia y sus anexos al servidor público involucrado para que rinda su informe respecto de la causa o causas de responsabilidad que se le atribuyan, se hará por conducto del Secretario Ejecutivo de Disciplina, mediante oficio, en forma personal o a través de un Juez de Distrito que actúe en auxilio de éste, o bien, a través del correo certificado o mensajería (artículo 213, del Acuerdo General 48/1998).

El término de cinco días hábiles para rendir el informe sobre los hechos a que se refiera el escrito de denuncia, comenzará a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación (artículo 214, del Acuerdo General 48/1998).

Por otra parte, hay que recordar que a fin de practicar la notificación de que se trata, se deberá atender las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Penales, que como ya sabemos, se aplica supletoriamente dentro de los procedimientos que se siguen para determinar las responsabilidades administrativas de los funcionarios judiciales.

Ahora bien, atendiendo a la fracción II, del artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el informe que al efecto rinda el funcionario judicial involucrado, se recepcionará mediante auto dictado por el **Presidente** del Consejo, en el cual, determinará si admite o desecha los diversos medios de convicción que el servidor haya ofrecido como prueba de su parte, proveyéndose (en el propio auto de presidencia) lo necesario a fin de obtener el desahogo de las correspondientes pruebas, donde como ya sabemos, se aplicarán supletoriamente las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Penales, esto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 199, del Acuerdo General 48/1998, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal<sup>36</sup>.

Una vez que se han desahogado en su totalidad las pruebas ofrecidas tanto por el servidor público involucrado, como aquéllas que se hayan ordenado recabar de oficio (a través del auto que para tal efecto dicte el **Presidente** del

---

<sup>36</sup> Consideramos que la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Penales, dentro de los procedimientos de responsabilidad administrativa es muy acertada por varias razones, una de ellas, radica en que la materia administrativa corresponde al ámbito del derecho público y, por esa razón, una norma adjetiva aplicable a la materia civil, de carácter privado, generada para establecer el procedimiento para hacer efectivos derechos de esta naturaleza, no puede regir un procedimiento de derecho público. Otra de las razones es que el procedimiento disciplinario, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, tiene más coincidencias con el derecho sancionador que con el derecho privado. Esto, porque la naturaleza jurídica de estos procedimientos se acerca más al proceso penal, en cuanto a su carácter indagatorio, la aplicación de sanciones y la defensa social que involucra como herramienta contra la corrupción. La aplicación del código instrumental penal, soluciona muchos de los problemas que se presentan en el procedimiento, que como ya hemos visto, pueden presentarse desde la admisión y desahogo de pruebas, la práctica de las notificaciones, la designación del defensor, las medidas de apremio etc. Finalmente, existe también un argumento de carácter histórico, porque desde la Ley de Responsabilidades de los funcionarios y empleados de la Federación, del Distrito Federal y Territorios Federales y de altos funcionarios de los Estados, de 30 de diciembre de 1939, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de diciembre de 1940, en su artículo 68, establecía que en cuanto fueren aplicables, se observarían las disposiciones del Código Federal de

Consejo de la Judicatura Federal), en uso de la facultad prevista en la fracción II, del artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, será el propio **Presidente** del Consejo, quien a través del proveído que para ese fin dicte, turnará el expediente de denuncia entre sus compañeros Consejeros, con el objeto de que formulen el correspondiente proyecto de resolución.

Continuando con el contenido de la fracción II del citado artículo 134, tenemos que turnado el expediente de denuncia, deberá resolverse dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes; sin embargo, en virtud de que esta fracción no precisa a partir de qué fecha deberá comenzar a contar el término de los treinta días para el dictado de la resolución, debemos acudir al artículo 218, del multicitado Acuerdo General 48/1998, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece que el término para resolver los procedimientos administrativos de responsabilidad será de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que el expediente haya sido recibido en la ponencia del Consejero al que por turno corresponda, con excepción de aquéllos casos en que por causa justificada se requiera mayor tiempo para emitirlo.

Una vez que se ha emitido la resolución respectiva, ésta, deberá notificarse al servidor público involucrado dentro de las setenta y dos horas siguientes, cuando las causas de responsabilidad que se hayan atribuido al funcionario judicial no fuesen graves.

Así, ya que hemos concluido con lo concerniente al primero de los procedimientos que se encuentran contenidos en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ahora nos ocuparemos del segundo de ellos.

Este segundo procedimiento se prevé para el caso de que las causas de responsabilidad que se atribuyan a los Jueces de Distrito o Magistrados de Circuito, se encuentren consideradas como graves por el referido artículo 136, de la Ley Orgánica en consulta.

En este caso, la substanciación de dicho procedimiento, se encuentra contenido en las fracciones III y IV del multicitado artículo 134 y se desarrolla de la siguiente forma:

Atendiendo a la fracción III, en lo que aquí interesa, cuando se trate de causas graves atribuibles a Jueces de Distrito o Magistrados de Circuito, el órgano que determine el Consejo de la Judicatura Federal, remitirán el asunto al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para que cite al presunto responsable a una audiencia<sup>37</sup>; sin embargo, aquí debemos recordar que en este caso, será el **Presidente** del Consejo de la Judicatura Federal, quien a través del auto que dicte para ese efecto, determinará sobre la citación del funcionario judicial involucrado a la audiencia a que se refiere esta fracción (III). Audiencia, que como bien sabemos, se desahogará ante la Comisión de Disciplina, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 63, fracción XVI, del Acuerdo General 48/1998, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Cabe destacar que entre la fecha de la citación y la celebración de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles<sup>38</sup>.

---

<sup>37</sup> Toda vez que en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se prevé únicamente la hipótesis de que las conductas graves se atribuyan a los Jueces de Distrito o Magistrados de Circuito, lógico es que surja la interrogante de qué sucede cuando la falta que se encuentra considerada como grave, resulta atribuible a algún secretario que se encontraba realizando las funciones de Juez de Distrito o de Magistrado de Circuito. Al respecto, a fin de obtener una respuesta, debemos acudir a los criterios de nuestro Máximo Tribunal, que al efecto emitió la tesis número P. CXLIV/97, Novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, Octubre de 1997, página: 202, cuyo rubro y texto son los siguientes: *“SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE CIRCUITO. EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DERIVADA DE FALTAS GRAVES COMETIDAS EN EL EJERCICIO DE ESE CARGO, DEBE SUSTANCIARSE CONFORME A LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Conforme a lo dispuesto en el citado precepto legal, en el procedimiento para determinar la responsabilidad administrativa por faltas graves en el ejercicio de las funciones de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal deberá citar al servidor de que se trate a una audiencia, haciéndole saber las causas de responsabilidad que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma, por sí o por medio de un defensor. Ahora bien, dicha audiencia deberá tener lugar independientemente de que el juzgador haya cometido las respectivas faltas graves siendo titular del cargo o en su carácter de secretario encargado de suplir a aquél por ministerio de ley o por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, dado que formal y materialmente, los actos realizados por estos últimos servidores son auténticos actos de autoridad avalados por la ley”*.

<sup>38</sup> Artículo 134, fracción III, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al efecto de la citación, se hará saber al funcionario judicial involucrado la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y, su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga por sí o por medio de un defensor.

Así, para el caso de que durante el desahogo de la audiencia, el servidor público involucrado además de exponer sus alegatos, ofrezca algún medio de convicción, en este caso, se proveerá lo correspondiente (a través de un auto dictado por el **Presidente** del Consejo) a fin de obtener el desahogo de los mismos y, una vez que se hayan desahogado en su totalidad, incluyendo aquéllos que el propio **Presidente** haya ordenado recabar de oficio, con el objeto de esclarecer los hechos materia de la denuncia, entonces, se estará en condiciones de que el propio **Presidente**, en uso de la facultad contenida en la fracción II, del artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, turne el expediente de denuncia entre sus compañeros Consejeros para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

Ahora bien, si del resultado de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar la celebración de otra u otras audiencias (artículo 134, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Para concluir el presente apartado, se considera conveniente destacar que, como lo hemos visto durante la exposición en este punto, desde el inicio del procedimiento administrativo (ya sea queja o denuncia), el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, tiene en sus manos la facultad de tomar la decisión de admitir a trámite o bien desechar el escrito de denuncia, o en su caso, de queja que presente cualquier persona, con motivo de la presencia de conductas probablemente constitutivas de causas de responsabilidad administrativa. En el caso de las quejas administrativas, se encarga del trámite de las mismas y, en su momento, como veremos en el siguiente punto, participa en la resolución que emite el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que también preside.

De igual forma, toma parte en la determinación del Pleno al ordenar la apertura de una investigación contra algún funcionario judicial, encontrándose encargado de su tramitación (teniendo la facultad de recabar de oficio las pruebas que considere necesarias para esclarecer los hechos que se hayan puesto del conocimiento del Consejo); y, preside el Pleno en caso de que se determine suspender al servidor público involucrado. Posteriormente, una vez que se ha declarado agotada la indagatoria, en caso de que se haya ordenado continuar con el procedimiento bajo una denuncia, también es el encargado de tramitar dicha denuncia y, una vez que se está en condiciones, ordena el turno de la denuncia entre sus compañeros Consejeros para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, a fin de continuar con el siguiente paso que es la emisión de la resolución dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, donde, como lo expondremos en líneas posteriores, también toma parte en la votación de dicha resolución al presidir el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

#### **5.4. Resolución de las quejas y denuncias**

La resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa (llámese queja o denuncia), deberá emitirse dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que el expediente haya sido recibido en la ponencia del Consejero al que por turno haya correspondido, con excepción de aquéllos casos en que por causa justificada se requiera mayor tiempo para emitirla<sup>39</sup>.

Ahora bien, en dicha resolución, se realiza el estudio de las conductas que, en su caso, hayan sido materia del procedimiento administrativo de responsabilidad.

En opinión del ex-Consejero, Luis Gilberto Vargas Chávez, debe realizarse un examen de la conducta atribuida al funcionario judicial involucrado, ya que de resultar fundados los motivos del desintimiento que originaron el

---

<sup>39</sup> Artículo 218, del Acuerdo General 48/1998, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la Organización y Funcionamiento de Consejo de la Judicatura Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de marzo de 1999.

procedimiento, deben imponerse las correcciones disciplinarias o las sanciones que en su caso, procedan de acuerdo con la levedad o gravedad del asunto, pero refiere que nunca se deberán tocar los fundamentos jurídicos y legales ni las motivaciones que sustentan una determinación procesal o un fallo definitivo, porque ésto sólo es factible a través de los medios ordinarios de impugnación (contenidos en diversos conjuntos normativos)<sup>40</sup>.

Continúa abundando, que a fin de imponer las sanciones correspondientes, se deberá hacer un adecuado estudio, porque de lo contrario se dejaría de acatar aquélla norma fundamental, que obliga después del debido proceso a fundar y motivar todo acto de autoridad, que como garantía de legalidad y seguridad jurídica para los justiciables contienen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; señala que se debe realizar una interpretación desde el punto de vista lógico, jurídico, racional y armónico, de los conjuntos normativos y de los preceptos que, en el iter de la falta administrativa de que se trate, habrán de observarse en la aplicación de las sanciones<sup>41</sup>.

Al respecto, el ex-Consejero Jaime Manuel Marroquín Zaleta, refiere que tratándose de la notoria ineptitud o descuido como causa de responsabilidad, ésta, tiene sustento en el error inexcusable y, que a fin de individualizar la sanción que corresponda por dicha conducta, deberán ser ponderados discrecionalmente por el Consejo de la Judicatura Federal, diversos factores que se refieren tanto a las condiciones personales del juzgador, como otras circunstancias de carácter externo<sup>42</sup>. Esto, sin olvidar que también serán valoradas todas aquéllas pruebas que hayan sido recabadas durante la substanciación del procedimiento (ya sean aquéllas que se hayan ordenado recabar de oficio por parte del Consejo de la Judicatura Federal, como las que hayan sido admitidas como prueba del funcionario judicial involucrado).

Cabe mencionar que tratándose de la queja administrativa, el sentido de la resolución pronunciada por el Consejo de la Judicatura Federal, puede ser:

---

<sup>40</sup> VARGAS CHÁVEZ, Luis Gilberto. *Atribuciones Disciplinarias del Consejo de la Judicatura Federal*. Edal Ediciones, México, 1999, p. 32.

<sup>41</sup> *Ibid.*, p. 59.

<sup>42</sup> MARROQUÍN ZALETA, Jaime Manuel. *El Error Inexcusable como Causa de Responsabilidad Administrativa*. Instituto Judicial del Poder Judicial de la Federación, México, 2000, p. 29-30.

fundada, infundada, improcedente, sin materia o sobreseído. Por su parte, cuando se trate de la resolución emitida dentro de una denuncia, en ésta, se puede encontrar acreditada la responsabilidad, o bien, tener por no acreditada la causa de responsabilidad.

Una vez que conocemos el sentido de las resoluciones que se pueden emitir dentro de los procedimientos de responsabilidad administrativa, ahora recordaremos quienes conocen de estas resoluciones dependiendo precisamente del sentido de las mismas.

Atendiendo al contenido de la fracción I, del artículo 63, del multicitado Acuerdo General 48/1998, la Comisión de Disciplina, será la encargada de resolver los procedimientos administrativos de responsabilidad tramitados contra los funcionario judiciales que resulten infundados, improcedentes, o bien, aquéllos en los que no se acredite responsabilidad; que hayan quedado sin materia o se sobresean, siempre y cuando exista acuerdo unánime.

Ahora bien, las resoluciones pronunciadas dentro de las quejas administrativas declaradas improcedentes, infundadas o sin materia o en las denuncias en que no se encuentre acreditada la causa de responsabilidad, se notificarán dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se concluya el engrose de la resolución, por conducto del Secretario Ejecutivo de Disciplina, cuando el funcionario a notificar esté adscrito a algún órgano jurisdiccional cuya residencia se ubique en el Distrito Federal o zona conurbada y por correo certificado, servicio de mensajería o por conducto de un Juez de Distrito cuando la adscripción se tenga en cualquier otro lugar de la República, para lo cual, se hará entrega al servidor público involucrado copia certificada de la resolución (artículos 219 y 220, del Acuerdo General 48/1998 en consulta).

Por otra parte, tratándose de la resolución que deba emitirse dentro de las **quejas administrativas** que deban declararse **fundadas**, las **denuncias** en las que se encuentre **acreditada alguna causa de responsabilidad**, o bien, aquellos **procedimientos administrativos de responsabilidad trascendentales**, o en los que se imponga multa al promovente; la emisión de dicha resolución, será competencia exclusiva del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, del cual,

como ya sabemos forma parte el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal (artículo 208, del Acuerdo General 48/1998 en cita).

Aquí, hay que recordar que de conformidad con el artículo 76, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, deberán tomarse por el voto de la mayoría de los Consejeros presentes y por mayoría calificada de cinco votos, cuando se trate de los casos previstos en las fracciones I, II, VII (hacer el nombramiento de los **Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito** y, resolver sobre su ratificación, adscripción y **remoción**), VIII, XI, XII, XV, XVI, XVIII, XXV, XXVI y **XXXVI (Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones** a los servidores públicos y empleados del propio Consejo, de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos que el Consejo dicte **en materia disciplinaria**), del numeral 81 de ese propio ordenamiento legal. Asimismo, tal dispositivo indica que los Consejeros no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan asistido a la discusión del asunto de que se trate y, aquí algo muy importante, también prevé que **en caso de empate**, el **Presidente** del Consejo de la Judicatura Federal, tendrá **voto de calidad**.

Precisado lo anterior, conviene recordar las sanciones a que se pueden hacer acreedores los funcionarios judiciales con motivo de las conductas irregulares que se les atribuyan.

Dichas sanciones se encuentran enumeradas en el artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la siguiente forma:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Sanción económica;
- IV. Suspensión;
- V. **Destitución** del puesto, e
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Como acabamos de ver, las **resoluciones** emitidas por el **Pleno** del Consejo de la Judicatura Federal dentro de los procedimientos administrativos de responsabilidad, en las que se imponga cualquiera de las sanciones anteriormente mencionadas, incluyendo la **destitución** del puesto (que como veremos en el siguiente punto, es el única supuesto en el que se puede recurrir al recurso de revisión), éstas, deberán tomarse por unanimidad de votos, o bien, por mayoría calificada de cinco votos; deberán ser firmadas por el **Presidente**, por el Consejero Ponente, por el **Secretario Ejecutivo de Disciplina**, quien **autorizará y dará fe** de aquéllas y, en su caso, por el Consejero que haya hecho suyo el proyecto (artículos 209 y 210, del Acuerdo General 48/1998, en consulta).

Conviene precisar que al momento de pronunciarse la resolución dentro de un procedimiento administrativo de responsabilidad, en el que se haya acreditado la falta imputada al servidor público, el Pleno del Consejo (del cual forma parte el Presidente) podrá dictar las medidas que considere convenientes para la corrección o remedio inmediato de la irregularidad o irregularidades imputadas, independientemente de la sanción que aquél decida imponer al servidor público en contra de quien se integró la inconformidad<sup>43</sup>.

Ahora bien, por lo que ve al apercibimiento privado y la amonestación privada, éstas, se notificarán por conducto de un actuario cuando el servidor público sancionado se encuentre adscrito a algún órgano jurisdiccional cuya residencia se encuentre en el Distrito Federal o zona conurbada y por correo certificado o servicio de mensajería cuando la adscripción se tenga en cualquier otro lugar de la República. El apercibimiento público y la amonestación pública se notificarán por conducto del Presidente de la Comisión de Disciplina, en el seno del Consejo, o bien por conducto del Visitador Judicial o Juez de Distrito comisionado para tal fin, para lo cual, se citará al servidor público respectivo y de la diligencia se levantará un acta circunstanciada en la que firmarán los que hayan intervenido en aquélla. Las restantes sanciones previstas en el citado artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder

---

<sup>43</sup> Artículo 229, del Acuerdo General 48/1998, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la Organización y Funcionamiento de Consejo de la Judicatura Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de marzo de 1999.

Judicial de la Federación, se notificarán por conducto del presidente de la Comisión de Disciplina o el Secretario Ejecutivo de Disciplina, en el entendido de que también en este caso deberá levantarse la correspondiente acta circunstanciada (artículo 230, del citado Acuerdo General 48/1998).

Finalmente, encontramos que de toda resolución que contenga una sanción se remitirá copia certificada a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo para que se agregue al expediente personal del servidor público sancionado, para los efectos que a dicha dirección correspondan y a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación para que integre el registro de servidores públicos sancionados (artículo 231, del Acuerdo General 48/1998, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal).

## **5.5. Revisión administrativa**

Para iniciar con este tema, resulta necesario precisar que las resoluciones (emitidas dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa que se ha expuesto a lo largo del presente trabajo de investigación) susceptibles de ser analizadas mediante el recurso de revisión administrativa por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente serán aquellas en las que se imponga como sanción la destitución en el cargo de Magistrado de Circuito o Juez de Distrito<sup>44</sup>, esto, porque en lo demás casos, las resoluciones emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, serán definitivas e inatacables, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, a pesar de que el aludido artículo 122 (que prevé el recurso de revisión de que se trata), se refiera a la remoción y no a la destitución de los Jueces

---

<sup>44</sup> Artículo 102, del Acuerdo General 48/1998, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la Organización y Funcionamiento de Consejo de la Judicatura Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de marzo de 1999.

de Distrito o Magistrados de Circuito, en virtud de que nuestro más Alto Tribunal, ya se ha pronunciado al respecto al emitir la tesis número P.VII/99, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: IX, Febrero de 1999, página 41, cuyo rubro y texto son los siguientes:

*“REVISIÓN ADMINISTRATIVA. LA DESTITUCIÓN DEL CARGO DE MAGISTRADO O JUEZ DE DISTRITO SIGNIFICA SU REMOCIÓN, POR LO QUE LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA ES IMPUGNABLE MEDIANTE ESE RECURSO. Los artículos 100, párrafo octavo, de la Constitución Federal y 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que el recurso de revisión administrativa procede, entre otros casos, en contra de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal que se refieran a la remoción de Magistrados o Jueces de Distrito. De una interpretación gramatical, esto es, atendiendo únicamente al significado, sentido, extensión y connotación de los términos del lenguaje, se llega a la conclusión de que el vocablo "remoción", a que se refieren los citados preceptos, significa deponer o apartar del cargo o empleo. Por otra parte, de una interpretación sistemática de los referidos artículos en relación con el 133, fracción III, 135, fracción V, y 137 de la citada ley orgánica, esto es, analizados en su conjunto y armónicamente todos estos preceptos, se advierte que indistintamente unos aluden a la remoción y otros a la destitución, para identificar en cualquiera de los casos la privación del cargo que detentaba un Magistrado o Juez de Distrito. De lo anterior se concluye que, si la resolución recurrida impone como sanción la "destitución" de Juez de Distrito, debe considerarse que el aludido recurso interpuesto en su contra es procedente de conformidad con las disposiciones legales citadas”.*

Una vez que ya sabemos qué tipo de resoluciones pueden ser combatidas mediante este recurso de revisión administrativa, ahora sí entraremos en la materia de dicho recurso.

El escrito a través del cual se interponga el recurso de revisión administrativa, deberá presentarse ante el **Presidente** del Consejo de la Judicatura Federal (quien también lo es de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere surtido sus efectos la notificación de la resolución que haya de combatirse<sup>45</sup>.

Por su parte, el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, en uso de la facultad prevista en la fracción XI, del artículo 29, del citado Acuerdo General 48/1998, dictará el auto correspondiente a la presentación de dicho recurso de revisión administrativa, del cual, conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que también preside.

Ahora bien, respecto a esta dualidad de funciones que realiza el

---

<sup>45</sup> Artículo 124, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Presidente del Consejo de la Judicatura Federal quien, como ya vimos, a su vez, lo es de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, algunos autores manifiestan su desacuerdo exponiendo diversas argumentaciones.

La autora Victoria Adato Green, refiere que *“El presidente del CJF, en el Pleno de este participa en las resoluciones del Consejo, entre otras, las que requieren de una votación de mayoría calificada de cinco votos (artículo 76, fracción II) y, que se refieren a los nombramientos, adscripción y **remoción** de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, resoluciones en las que procede el recurso de revisión administrativa, en términos de lo dispuesto por el párrafo 8° del artículo 100 de la C., y 122 de la LOV, recurso del que conoce la SCP que preside quien a su vez preside el CJF, órgano en el que emitió su voto en relación con el nombramiento o adscripción o remoción del recurrente”*<sup>46</sup>.

Por su parte, el autor Mario Melgar Adalid, aduce que *“Uno de los asuntos más espinosos de la doble presidencia de la Corte y del Consejo es el papel que le corresponde al representante de ambos órganos en asuntos en que sus facultades, respecto de uno y otro órgano, entren en contacto”*<sup>47</sup>. Continúa abundando que *“genera para el presidente el problema de participar en los recursos de revisión, lo cual resulta ilógico pues no puede actuar al mismo tiempo como revisor de un acto en el que participó previamente (designación adscripción o remoción); si por el contrario opta por uno de los dos órganos, tendrá que excusarse en la designación o bien en la revisión, lo que puede provocar incertidumbre; y si decide no participar en las designaciones, adscripciones o remociones estaría incumpliendo con su responsabilidad”*<sup>48</sup>.

Ahora bien, ya que hemos conocido la opinión de estos autores, retomaremos el trámite de dicho recurso de revisión, respecto del cual, el ex-Consejero Luis Gilberto Vargas Chávez, refiere que recibido el escrito y sus anexos,

---

<sup>46</sup> ADATO GREEN, Victoria. *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación Comentada*. Editorial Porrúa, UNAM, México. 1998, p. 167.

<sup>47</sup> MELGAR ADALID, Mario. *El Consejo de la Judicatura Federal*. Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México, 2000, p. 99.

son enviados al **Presidente** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ordena formar y registrar el expediente, admite el recurso y gira oficio al Consejo, anexando al mismo una copia certificada de dicho auto, así como el escrito y sus anexos, para que se rinda el informe a que alude el numeral 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>49</sup>.

Al respecto, el referido artículo 124, establece que el aludido informe deberá ir acompañado de todos aquellos elementos probatorios que permitan la resolución del asunto y será rendido por uno de los Consejeros que hubiere votado a favor de la decisión, quien representará al Consejo de la Judicatura Federal durante el procedimiento.

Así, el mencionado ex-Consejero Vargas Chávez, continúa abundando y señala que a efecto de rendir oportunamente el informe referido en el párrafo que antecede, después de la deliberación respectiva, el Pleno del Consejo, comisiona a uno de los Consejeros que votaron a favor del proyecto, para que dé cumplimiento al mandato del Presidente de la Suprema Corte.<sup>50</sup>

De igual forma aduce que recabado el informe correspondiente y una vez integrado el expediente, se enviará al Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que por razón de turno corresponda, para que formule el proyecto respectivo, lo liste y dé cuenta con él para su resolución ante el Pleno nuestro Máximo Tribunal<sup>51</sup>.

En cuanto a las resoluciones que se emitan dentro del recurso de revisión administrativa, atendiendo al contenido del artículo 128 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, declare fundado el recurso de revisión administrativa planteado, se limitará a declarar la nulidad del acto impugnado para el efecto de que el Consejo de la Judicatura Federal dicte una nueva resolución en un plazo no mayor a treinta días naturales.

Finalmente no debemos olvidar que el penúltimo párrafo del artículo 100 constitucional, dispone que las decisiones del Consejo serán definitivas e

---

<sup>48</sup> Id.

<sup>49</sup> VARGAS CHÁVEZ, Luis Gilberto. *Atribuciones Disciplinarias del Consejo de la Judicatura Federal*. Edal Ediciones, México, 1999, p. 71.

<sup>50</sup> VARGAS CHÁVEZ, Luis Gilberto, op cit., p. 71.

<sup>51</sup> Ibid., p. 72.

inatacables y, que por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces, las cuales, podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **únicamente** para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la Ley Orgánica respectiva.

## CAPÍTULO SEXTO

### **Propuesta para limitar las facultades del Presidente del Consejo de la Judicatura Federal y la redefinición del órgano investigador dentro de los procedimientos de responsabilidad administrativa**

#### **6.1. Propuesta para reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

A lo largo del presente trabajo de investigación, se han expuesto los antecedentes del juzgador y la necesidad que surgió de contar con un órgano encargado principalmente de la disciplina y vigilancia de los órganos jurisdiccionales, esto, porque como ya lo hemos documentado, resulta contraproducente otorgar atribuciones ilimitadas a los juzgadores, ya que a lo largo de la historia hemos podido observar que se ha llegado al extremo de imponer sanciones verdaderamente severas e inhumanas, contrarias a derecho, aunado a las múltiples violaciones procesales que en algún momento se cometieron en perjuicio de los justiciables.

Por ello, resulta de suma importancia que en nuestro país existan instituciones como el Consejo de la Judicatura Federal, que se encarga, entre otras cosas, de la disciplina del Poder Judicial de la Federación, a través de los procedimientos de responsabilidad administrativa, ya que, como bien lo señala el maestro Ignacio Burgoa, en manos de los jueces *“está la preservación del régimen democrático, la efectividad real del derecho y la confianza popular en la administración de justicia”*<sup>1</sup>.

Ahora bien, precisamente porque con estos procedimientos disciplinarios, se busca sancionar a los malos juzgadores (y, en su caso, a otros servidores públicos que actualmente también integran los órganos jurisdiccionales como lo son secretarios, actuarios e incluso oficiales judiciales), por incurrir en conductas u omisiones que pudieran actualizar alguna causa de responsabilidad administrativa

---

<sup>1</sup> BURGOA HORIHUELA, Ignacio. *Necesaria Reivindicación del Prestigio del Poder judicial de la*

en el desempeño de sus funciones (que es la impartición de justicia), dichos procedimientos deben substanciarse guardando un verdadero equilibrio procesal y respetando en todo momento el derecho de audiencia y de defensa de los Jueces y Magistrados Federales, porque no hay que perder de vista que existen múltiples y diversas circunstancias que rodean la tan delicada labor que desempeñan y, que en ocasiones, se puede llegar a realizar imputaciones en su contra que finalmente no resultan atribuibles a ellos.

Por lo anterior, la propuesta que se expondrá a lo largo del presente capítulo, se realiza con la firme intención de resaltar la importancia de estos procedimientos disciplinarios (necesarios para garantizar un verdadero Estado de Derecho en nuestro país) y, de que los mismos, se desarrollen guardando un adecuado equilibrio procesal y que se resuelvan de manera imparcial por una autoridad competente para ello.

En esa tesitura, para iniciar con nuestra propuesta conviene recordar que, como quedó precisado en el capítulo quinto del presente trabajo de investigación, una vez que el Consejo de la Judicatura Federal toma conocimiento de conductas u omisiones probablemente constitutivas de alguna causa de responsabilidad administrativa, generalmente, resulta necesario ordenar la apertura de una investigación, dentro de la cual, se recaben los elementos probatorios necesarios para acreditar la probable comisión de una falta administrativa y, así, en su oportunidad, estar en condiciones de iniciar la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa que actualmente se encuentra previsto en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (donde se prevén dos supuestos, el primero, para las causas no graves y, el segundo, para las causas graves), o en su caso, ordenar el archivo del expediente de que se trate por falta de elementos.

Ahora bien, consideramos que durante la substanciación del procedimiento disciplinario, que como bien sabemos inicia con la presentación de una queja, una denuncia, o bien, de oficio, no se guarda un adecuado equilibrio procesal, esto, porque como ya lo hemos mencionado, la práctica de las

investigaciones que al efecto ordena iniciar el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal (donde de oficio se recaban las pruebas que se consideran necesarias), así como la substanciación del procedimiento disciplinario previsto en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se encuentran a cargo del **Presidente del Consejo de la Judicatura Federal**, quien a su vez, como también lo hemos destacado, preside el Pleno de este Órgano Administrativo, encargado de resolver e imponer las sanciones correspondientes dentro de dichos procedimientos de responsabilidad administrativa, lo que desde nuestro punto de vista representa una doble actuación por parte del Presidente del Consejo de la Judicatura Federal.

Por todo lo anterior, lejos de realizar una crítica al procedimiento de responsabilidad administrativa que actualmente se tramita ante el Consejo de la Judicatura Federal, plantearé una propuesta con la finalidad de aportar un granito de arena en esta etapa de maduración que desde nuestro punto de vista aún transita este Órgano Colegiado para continuar evolucionando hasta adecuarse a las necesidades de nuestra actual sociedad.

Así, la propuesta de que se trata consiste medularmente en establecer una adecuada delimitación de las etapas del procedimiento de responsabilidad administrativa, quedando previstas en el propio artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, a su vez, reasignar diversas atribuciones del Presidente del Consejo a los órganos que propondremos para ello; esto, con el objeto de garantizar un adecuado equilibrio procesal y la emisión de resoluciones imparciales.

Para lograr lo anterior, consideramos necesario que se modifiquen diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que por tratarse de una **legislación especializada**, como ya lo hemos precisado en capítulos precedentes, se aplica preferentemente en los procedimientos de responsabilidad administrativa que se tramitan ante el Consejo de la Judicatura Federal contra los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación.

De esta forma, el primero de los artículos que necesariamente tendría que ser modificado es el artículo 85, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, concretamente en su fracción II, esto, porque dicha fracción, como ya se

dijo, establece como una de las atribuciones del Presidente del Consejo de la Judicatura Federal:

*“ARTICULO 85. Son atribuciones del presidente del Consejo de la Judicatura Federal, las siguientes:*

*...*

*II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución.*

*En caso de que el presidente estime dudoso o trascendental algún trámite, designará a un consejero ponente para que someta el asunto a la consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de que éste determine lo que corresponda; ...”*

Como acabamos de ver y tal como quedó precisado en el capítulo cuarto del presente trabajo de investigación, actualmente es el Presidente del Consejo, quien se encarga, entre otras cosas, del trámite de los procedimientos de responsabilidad administrativa, incluyendo el relativo a las investigaciones que el Pleno de dicho Órgano Administrativo ordena iniciar con el objeto de recabar elementos probatorios necesarios para determinar sobre la existencia de alguna falta administrativa.

En atención a lo anterior, es necesario que en un principio se delimiten las atribuciones del Presidente del Consejo de la Judicatura Federal en materia disciplinaria y, para ello, **proponemos** que esto quede plasmado en la referida fracción II, del artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la siguiente forma:

ARTICULO 85. Son atribuciones del presidente del Consejo de la Judicatura Federal, las siguientes:

...

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, **salvo aquéllos que se encuentran previstos en**

**el Título Octavo de la presente Ley (relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación)** y, en su caso, turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución.

En caso de que el presidente estime dudoso o trascendental algún trámite, designará a un consejero ponente para que someta el asunto a la consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de que éste determine lo que corresponda;...

De esta forma, quedaría plasmada la delimitación de las atribuciones del Presidente del Consejo en materia disciplinaria y se daría pauta a la reasignación de dichas facultades a las autoridades que consideramos pertinente se encarguen de cada una de las etapas del procedimiento, de las cuales, nos ocuparemos en líneas subsecuentes.

Ahora bien, a manera de introducción conviene mencionar que el apartado que se considera adecuado para plasmar la delimitación de las etapas del procedimiento disciplinario es el aludido Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tanto, a continuación, expondremos paso a paso las modificaciones que consideramos necesarias y que proponemos en cada uno de los artículos de esa ley, así como las argumentaciones en que sustentamos el planteamiento de dichas reformas.

## **6.2. Redefinición del titular del órgano investigador**

Como sabemos, una de las atribuciones con que cuenta el Consejo de la Judicatura Federal, prevista en la fracción XXXVI, del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es precisamente la de ***“Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados del propio Consejo, de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, en los términos y***

*mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos generales que el propio Consejo dicte en materia disciplinaria” .*

Ahora bien, como quedó precisado en líneas que anteceden, actualmente es el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal quien, entre otras cosas, también se encarga de practicar dichas investigaciones, donde, de oficio, se está en posibilidad de recabar los elementos probatorios necesarios para acreditar las causas de responsabilidad que, en su caso, se atribuyan a los servidores públicos involucrados, lo que no consideramos correcto por las razones que hemos expuesto en el punto que antecede; en consecuencia, proponemos que la atribución de practicar las indagatorias correspondientes, se reasigne para quedar a cargo de la **Secretaría Ejecutiva de Disciplina** (cuyas atribuciones quedaron descritas en el capítulo cuarto) a fin de que sea éste **el órgano encargo de recibir las quejas y denuncias que se presenten, o bien, se ordenen iniciar de oficio con motivo del incumplimiento de las obligaciones por parte de los funcionarios judiciales; practicar las investigaciones correspondientes y, una vez agotadas, fincar las responsabilidades a que hubiere lugar, ordenando, en su caso, el turno del asunto de que se trate a la ponencia del Consejero que por razón de turno corresponda (para la tramitación del procedimiento previsto en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), o en su defecto, determine el archivo del expediente por falta de elementos.**

La anterior propuesta atiende, en primer término, a la circunstancia de que consideramos que existe una concentración de atribuciones en una sola figura como lo es el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, lo que desde nuestro punto de vista resta agilidad a dichos procedimientos disciplinarios, aunado a que debido al cúmulo de funciones que desempeña como figura central del referido Órgano Administrativo, en algunos casos, como sucede en los procedimientos disciplinarios, surge una doble actuación por parte de dicho Presidente, al practicar las investigaciones, tramitar el procedimiento previsto en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Federación y formar parte del Pleno del Consejo,

encargado de resolver e imponer las sanciones correspondientes a los servidores públicos involucrados.

Otro motivo que nos impulsa a sugerir que se reasigne a la Secretaría Ejecutiva de Disciplina, la facultad de practicar las investigaciones inherentes a las quejas y denuncias, encuentra sustento precisamente en la finalidad del propio legislador al crear la figura del **Secretariado Ejecutivo** (donde encontramos al de Disciplina<sup>2</sup>), como un órgano que tendría a su cargo apoyar en el seguimiento y **ejecución** de las funciones sustanciales del Consejo de la Judicatura Federal, esto, precisamente para lograr un mejor y más oportuno desarrollo de dichas funciones, aunado a la intención de que dicho Consejo contara con una organización administrativa que le permitiera un tratamiento especializado y eficaz de los asuntos de su competencia, a fin de evitar una inconveniente concentración de responsabilidades que pudiera llegar a darse como sucede en los Órganos Colegiados que cuentan con un secretario único<sup>3</sup>.

Por todo lo anterior, sugerimos **redefinir** a la Secretaría Ejecutiva de Disciplina como un **órgano técnico unitario especializado en materia disciplinaria, con capacidad decisoria ejecutiva, cuyas actividades permitirían imprimir mayor expeditéz y especialización en el despacho de los asuntos de su competencia (investigación inherente a las quejas y denuncias)**.

De esta forma, resultaría innecesaria la creación de un nuevo órgano dentro del Consejo de la Judicatura Federal que se encargara de practicar las investigaciones de que se trata, ya que dicha función puede ser ejecutada eficazmente por la Secretaría Ejecutiva de Disciplina, al convertirlo en un órgano especializado en la práctica de dichas investigaciones.

Ahora bien, para lograr congruencia con lo anterior, es necesario que tanto la reasignación de la Secretaría Ejecutiva de Disciplina, como la etapa de investigación, queden debidamente previstas en las correspondientes disposiciones legales.

Así, en primer término, debemos mencionar que la función que ahora

---

<sup>2</sup> Artículo 86, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>3</sup> México, Senado de la República, LVI Legislatura, Segundo Periodo Ordinario, *Diario de los Debates del Senado*, Diario 13, 18 de abril de 1995.

sugerimos se encomiende a la Secretaría Ejecutiva de Disciplina, para practicar las investigaciones inherentes a las quejas y denuncias (así como aquéllas que se ordenen iniciar de oficio), debería quedar plasmada en un Acuerdo General emitido por el propio Pleno del Consejo de la Judicatura Federal (tema que retomaremos en el cuarto punto del presente capítulo), ya que dicho Órgano Administrativo tiene la facultad de emitir los Acuerdos Generales que considere pertinentes para el adecuado ejercicio de sus funciones<sup>4</sup>.

En esa tesitura, prevista la reasignación de la Secretaría Ejecutiva de Disciplina, resulta pertinente destacar que consideramos necesario que la etapa de investigación que estaría a su cargo, también quede debidamente delimitada en el propio artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo tanto, **proponemos** reformar dicho precepto para lograr la siguiente redacción:

ARTICULO 134. Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Título deberá seguirse el siguiente procedimiento:

**I. Se practicarán las investigaciones que resulten necesarias con motivo de la presentación del escrito de denuncia, debiéndose realizar las actuaciones y demás diligencias que requiera la instrucción del procedimiento de investigación. Cuando del resultado de las investigaciones se presuma que el servidor público de que se trate incurrió en responsabilidad administrativa;**

**II. Se enviará una copia del escrito de denuncia, sus anexos y constancias relativas a la indagatoria precisada en la fracción anterior**, al servidor público para que, en un término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el escrito de denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. La confesión de los hechos no entraña la aceptación del derecho del denunciante;

III. Recibido el informe y desahogadas las pruebas, si las hubiere, se resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y se notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas cuando se trate de los casos de responsabilidad señalados en las fracciones II y IV del artículo anterior;

---

<sup>4</sup> Artículo 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

IV. Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones I y III del artículo anterior, el presidente de la Suprema Corte de Justicia o, en su caso, el órgano que determine el Consejo de la Judicatura Federal, remitirán el asunto al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o al del Consejo de la Judicatura Federal, para que cite al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga por sí o por medio de un defensor.

Entre la fecha de citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

V. Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar la celebración de otra u otras audiencias en su caso; y,

VI. En cualquier momento, previo o posteriormente a la recepción del informe o celebración de la audiencia, la Suprema Corte de Justicia, el Consejo de la Judicatura Federal, el presidente de la Suprema Corte de Justicia o el órgano que determine el Consejo de la Judicatura Federal, según corresponda podrán determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, siempre que a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará cuando así lo resuelvan independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo la suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la suspensión.

Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debiera haber recibido durante el tiempo en que se hallare suspendido.

Cuando la falta motivo de la queja fuese leve, el presidente de la Suprema Corte de Justicia o el órgano que determine el Consejo de la Judicatura Federal impondrá la sanción que corresponda y dictará las medidas para su corrección o remedio inmediato; si la falta fuere grave, remitirá el asunto al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o al del Consejo de la Judicatura Federal según corresponda, a fin de que procedan de acuerdo a sus facultades.

No pasa inadvertido que en el aludido Título Octavo, se prevé no sólo el sistema de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación competencia del Consejo de la Judicatura Federal, sino también de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo, cabe destacar

que la emisión de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en 1995), atendió primordialmente a las reformas Constitucionales de 1994, donde la intención del legislador en todo momento fue la de conferir la administración y disciplina de todo el Poder Judicial de la Federación al Consejo de la Judicatura Federal, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reservándole, entre otras cosas, el carácter de órgano competente para determinar la responsabilidad de los servidores públicos adscritos a nuestro Máximo Tribunal, con el objeto de garantizar su completa independencia. Por ello, las reformas que proponemos, dejarían intocadas las atribuciones con que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia disciplinaria.

Hecha esta aclaración, conviene destacar que con la anterior propuesta de prever en un Acuerdo General la reasignación de la Secretaría Ejecutiva de Disciplina como el órgano encargado de practicar las investigaciones inherentes a las quejas o denuncias (o bien, aquéllas que se ordenen iniciar de oficio por el Pleno del Propio Consejo), así como la delimitación de la etapa de investigación en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se brindaría mayor seguridad y certeza jurídica, tanto a los particulares que buscan una administración de justicia honesta y eficiente, como a los funcionarios judiciales involucrados, evitando así que en determinado momento se vea vulnerada la independencia e imparcialidad de que gozan los juzgadores, al quedar debidamente previsto dentro del marco jurídico que las investigaciones se realizarán de manera imparcial y, que únicamente en caso de que se cuente con elementos de convicción suficientes que hagan presumible la existencia de alguna causa de responsabilidad administrativa, entonces sí, se procedería con la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa que proponemos quede plasmado a partir de la fracción II, del artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que una vez que se tenga conocimiento de las conductas que, en su caso, se atribuyan a los juzgadores, éstos en uso de su garantía de audiencia y de defensa, tengan la oportunidad de desvirtuar las imputaciones que se realicen en su contra.

### 6.3. Designación del titular del órgano investigador

Antes de comenzar con la propuesta que nos ocupará en el presente apartado, conviene recordar que una de las atribuciones con que cuenta el Consejo de la Judicatura Federal, la cual, se encuentra prevista en la fracción XVI, del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es precisamente la de *“Nombrar, a propuesta que haga su presidente, a los secretarios ejecutivos, así como conocer de sus licencias, remociones y renunciaciones”*.

Aunado a lo anterior, en el diverso normativo 85, fracción V, de la Ley Orgánica en cita, se establece como una facultad del Presidente del Consejo de la Judicatura Federal *“Proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal los nombramientos de los secretarios ejecutivos, de los titulares de los órganos auxiliares del propio Consejo, así como el del representante de este último, ante la correspondiente Comisión Sustanciadora”*.

Como se ve, actualmente también se encuentra en manos del Presidente del Consejo de la Judicatura Federal la propuesta para el nombramiento de los Secretarios Ejecutivos, dentro de los cuales se encuentra el de Disciplina, que como quedó señalado en líneas precedentes y por las razones que ahí se expusieron, se sugirió reasignarlo como el órgano competente para practicar las investigaciones inherentes a las quejas y denuncias. En consecuencia, a fin de armonizar la anterior propuesta, también consideramos necesario que el nombramiento del **Secretario Ejecutivo** de Disciplina, deje de circunscribirse a la propuesta exclusiva que al efecto realiza actualmente el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, esto, porque no hay que perder de vista, como ya se destacó, que el legislador al incorporar la figura del Secretario Ejecutivo en la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo hizo precisamente con la intención de que el Consejo de la Judicatura Federal contara con un órgano que tendría a su cargo apoyar el seguimiento y **ejecución de las funciones sustanciales del Consejo**, el cual, se encuentra integrado por siete miembros (seis Consejeros y un Presidente), por tanto, si el Secretario Ejecutivo de Disciplina (como lo hemos propuesto) ejecutaría una de las atribuciones competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y no así

del Presidente, consideramos equitativo que en lugar de condicionar el nombramiento del Secretario Ejecutivo a la propuesta que al efecto realiza el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, únicamente se establezca que dicho nombramiento se realice con el consenso del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, lo que a su vez, daría pauta a que cualquiera de los integrantes del Pleno pudiera proponer a un posible Secretario Ejecutivo de Disciplina y que éste fuera nombrado siempre y cuando existiera consenso unánime de los integrantes del Pleno del Consejo, ello, porque, se insiste, dicho Secretario (con la propuesta que hemos expuesto) ejecutaría una de las atribuciones con que cuenta el Consejo de la Judicatura Federal, misma que se encuentra prevista en la fracción XXXVI, del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Con esto, también lograríamos evitar una excesiva concentración de atribuciones en una sola figura (Presidente), que en muchas ocasiones ha sido fuertemente criticado por diversos sectores.

Ahora bien, para aterrizar la anterior sugerencia, también proponemos que quede plasmada en la fracción XVI, del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la siguiente forma:

ARTICULO 81. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

...

**XVI. Nombrar por consenso a los secretarios ejecutivos, así como conocer de sus licencias, remociones y renunciaciones;...**

Asimismo, tendría que reformarse la fracción V, del artículo 85 de la Ley Orgánica en comento, a fin de suprimir la atribución del Presidente para proponer los nombramientos del Secretario Ejecutivo y quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 85. Son atribuciones del presidente del Consejo de la Judicatura Federal, las siguientes:

...

**V. Proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal los nombramientos de los titulares de los órganos auxiliares del propio Consejo, así como el del representante de este último, ante la correspondiente Comisión Sustanciadora;...**

Para concluir el presente apartado únicamente nos resta decir que para lograr un desarrollo más equitativo en las funciones que tiene encomendadas el Consejo de la Judicatura Federal, consideramos necesario que algunas otras funciones que desempeña el Presidente también sean reasignadas, sin embargo, ello forzosamente tendría que ser materia de un diverso análisis, por lo tanto, omitiremos realizar cualquier otro comentario para evitar distraernos del tema que nos ocupa en el presente trabajo de investigación.

#### **6.4. Facultades de la Secretaría Ejecutiva de Disciplina, como órgano investigador**

Una vez propuesta la reasignación de la Secretaría Ejecutiva de Disciplina como el órgano competente para practicar las investigaciones inherentes a las quejas y denuncias que se formulen contra los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, consideramos necesario que dicha reasignación también se vea reflejada en las atribuciones del Secretario Ejecutivo de Disciplina y, para ello, **sugerimos** que se adicionen como funciones básicas en materia disciplinaria del aludido Secretario las siguientes:

- Admitir o desechar las quejas administrativas o denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación.
- Citar a los quejosos o denunciados, cuando así lo considere

conveniente, para que ratifiquen su queja o denuncia.

- Practicar las investigaciones inherentes a la quejas o denuncias que se presenten contra los funcionarios judiciales, o bien, de oficio en virtud de la detección de irregularidades probablemente constitutivas de alguna causa de responsabilidad administrativa.
- Recabar la información y documentación necesaria para esclarecer los hechos materia de la investigación.
- Emitir los acuerdos que decidan cualquier trámite dentro de la practica de las investigaciones y llevar a cabo con el auxilio del personal adscrito a la propia Secretaría las actuaciones y diligencias que requiera la instrucción de la indagatoria.
- Acordar, en su caso, la acumulación de las investigaciones que se instruyan contra un mismo servidor público.
- En su caso, dar intervención al servidor público involucrado dentro del procedimiento de investigación, para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que considere pertinentes.
- Emitir el acuerdo mediante el cual se dé por concluida la investigación por falta de elementos o de competencia.
- Expedir el acuerdo que declare agotada la investigación, estableciendo si existen elementos probatorios suficientes que hagan presumible la existencia de alguna causa de responsabilidad administrativa (precisando cuál o cuáles se atribuyen al servidor público involucrado) susceptible de ser analizada por el Consejo de la Judicatura Federal, a través del procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (que hemos propuesto quede previsto a partir de la fracción II, de dicho normativo).
- Remitir al Consejero que por razón de turno corresponda, el expediente de investigación de que se trate, a fin de instruir el procedimiento disciplinario previsto en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Consejero que, en su

oportunidad, se encargará de la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, una vez que hemos expuesto las atribuciones que sugerimos se incorporen a aquéllas con las que actualmente cuenta el Secretario Ejecutivo de Disciplina, para que esté en condiciones de practicar las investigaciones inherentes a las quejas y denuncias; y, una vez agotadas, se determine si existen elementos probatorios suficientes que hagan presumible la existencia de alguna causa de responsabilidad administrativa atribuible al servidor público involucrado y, que en su oportunidad, se realice la remisión del expediente de que se trate a la ponencia del Consejero que por razón de turno corresponda, con el objeto de substanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que hemos propuesto quede plasmado a partir de la fracción II, del artículo 134, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (procedimiento del que nos ocuparemos en el siguiente punto), consideramos pertinente exponer las razones por las que en este caso no sugerimos reformar ningún artículo en específico, para incorporar dichas atribuciones.

En primer término, para adicionar las atribuciones que hemos propuesto en materia disciplinaria a aquéllas con las que actualmente cuenta el Secretario Ejecutivo de Disciplina (previstas en el artículo 79, del Acuerdo General 48/1998 y en el diverso normativo 32, del Acuerdo General 5/2000, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal), sería necesario que el propio Pleno emitiera un Acuerdo General, que actualizara nuevamente (como sucedió en el Acuerdo General 5/2000) las atribuciones del Secretario Ejecutivo, específicamente el de Disciplina, o bien, que el propio Pleno emitiera un Acuerdo General en el que se concentraran los diversos acuerdos relativos al procedimiento disciplinario, para que existiera uniformidad en la substanciación de los procedimientos disciplinarios (quejas y denuncias); unificándose así los criterios y lineamientos en materia de responsabilidad administrativa. Lo anterior, porque como bien lo señala el autor **Fernando Serrano Magallón**, los ordenamientos administrativos, deben simplificarse, sistematizarse y, para lograr su codificación, es necesario iniciar su

unificación<sup>5</sup>.

Aunado a lo anterior, esta propuesta de que se emita un solo Acuerdo General en el que se establezcan todas las disposiciones relativas a los procedimientos disciplinarios, donde quedarían debidamente delimitadas las atribuciones de cada uno de los órganos que proponemos intervengan en el procedimiento de responsabilidad administrativa, brindaría mayor certeza jurídica, tanto a los juzgadores como a los justiciables, ya que actualmente las disposiciones relativas tanto a la instrucción del procedimiento, como las atribuciones de los órganos que intervienen en tal procedimiento se encuentran previstas en diversos marcos jurídicos.

Por otra parte, para lograr mayor congruencia con nuestra propuesta, también sería necesario realizar una modificación adicional a la que hemos propuesto en la fracción II, del artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (precisada en el primer punto del presente capítulo), a fin de suprimir del catálogo de funciones con que cuenta actualmente el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, la relativa al turno de los expedientes entre los integrantes del Consejo de la Judicatura Federal, para que formulen los correspondientes proyectos de resolución. Esto, en virtud de que con antelación también sugerimos que sea el propio Secretario Ejecutivo de Disciplina quien, entre otras cosas, emita el acuerdo de turno al Consejero que corresponda, a fin de que se instruya el procedimiento de responsabilidad administrativa que también propusimos quede previsto a partir de la fracción II del artículo 134 de la Ley Orgánica en consulta, para que en su oportunidad, sea el propio Consejero quien elabore y someta a la consideración del Pleno del Consejo el proyecto de resolución respectivo.

En esa tesitura, **proponemos** que la fracción II, del artículo 85 de la citada Ley Orgánica, finalmente (tomando en consideración también la modificación precisada en el primer punto de este capítulo), se reforme para establecer lo siguiente:

---

<sup>5</sup> SERRANO MAGALLÓN, Fernando. *El Particular Frente a la Administración*. Editorial Porrúa, México, 1993, p. 5

ARTICULO 85. Son atribuciones del presidente del Consejo de la Judicatura Federal, las siguientes:

...

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, **salvo aquéllos que se encuentran previstos en el Título Octavo de la presente Ley (relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación).**

En caso de que el presidente estime dudoso o trascendental algún trámite, designará a un consejero ponente para que someta el asunto a la consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de que éste determine lo que corresponda;...

De igual forma, se tendría que derogar la fracción IX, del artículo 29, del Acuerdo General 48/1998, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, (numeral en el que además de las facultades previstas en el artículo 85 de la Ley, se establecen diversas atribuciones al Presidente del Consejo de la Judicatura Federal), que es del tenor literal siguiente:

***“Artículo 29.- Además de las facultades previstas en el artículo 85 de la Ley, son facultades del Presidente las siguientes:***

...

***IX. Admitir o desechar las quejas administrativas o denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación;...”***

Lo anterior, porque dicha atribución, se ha propuesto que también sea reasignada a la Secretaría Ejecutiva de Disciplina, a fin de que una vez que se presente el escrito de queja o denuncia, de inmediato le sea remitido para que fundando y motivando su determinación, admita a tramite la queja o denuncia de que se trate, o bien, la deseche.

Para concluir con este apartado, también **sugerimos** derogar una de las facultades que actualmente tiene el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, prevista en la fracción XIII, del aludido artículo 29, así como en el diverso numeral 234, del Acuerdo General 48/1998, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que a la letra dicen:

*“Artículo 29.- Además de las facultades previstas en el artículo 85 de la Ley, son facultades del Presidente las siguientes:*

..

*XIII. Dictar las providencias oportunas para la corrección o remedio inmediato de los hechos motivo de una queja administrativa; y,...*”

*“Artículo 234.- Al momento de admitir, durante la tramitación o bien al pronunciarse la resolución dentro de un procedimiento administrativo de responsabilidad, el Presidente podrá dictar las medidas que considere convenientes para la corrección o remedio inmediato de la irregularidad o irregularidades imputadas al servidor público en contra de quien se integró aquél”.*

Esto último, a fin de que dicha atribución se adicione a aquéllas que actualmente son competencia exclusiva del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal (y no así de su Presidente), quedando prevista con la redacción actual de la referida fracción XIII, del artículo 29 del Acuerdo General 48/1998, dentro del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ubicándola en la fracción que le corresponda en este último numeral.

Con nuestra anterior propuesta, evidentemente también tendría que ser modificado en ese mismo sentido el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación, para que el dictado de la corrección o remedio inmediato que resulte procedente con motivo de una queja o denuncia, sea competencia exclusiva del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

#### **6.5. La autoridad competente para emitir las resoluciones dentro de los procedimientos administrativos de responsabilidad**

Antes de hablar del órgano que resulta competente para resolver los procedimientos administrativos de responsabilidad que se tramitan contra los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, consideramos pertinente retomar el tema de la instrucción de dicho procedimiento actualmente previsto en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (que sugerimos quede asentado a partir de la fracción II del referido numeral).

Para ello, debemos recordar que las facultades que con anterioridad propusimos se incorporen a aquéllas con las que actualmente cuenta el Secretario Ejecutivo de Disciplina, se limitan exclusivamente a la práctica de las investigaciones inherentes a las quejas y denuncias; etapa que al declararse agotada deberá arrojar si existen elementos probatorios suficientes que hagan presumible la existencia de alguna causa de responsabilidad administrativa (precisándose cuál causa se atribuye al servidor público involucrado), susceptible de ser analizada por el Consejo de la Judicatura Federal.

En atención a lo anterior, proponemos también que la atribución que actualmente ejerce el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal (descrita en los puntos dos y tres del capítulo quinto del presente trabajo) al substanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa descrito en el multicitado artículo 134, ahora se encomiende a los Consejeros (de manera rotativa), con el objeto de que una vez que el Secretario Ejecutivo de Disciplina, declare agotada la investigación estableciendo que se recabaron elementos probatorios suficientes que hagan presumible la existencia de alguna causa de responsabilidad administrativa y delimitando cuáles causas podrían actualizarse con motivo de las conductas que se

atribuyan al servidor público involucrado, en uso de la facultad que sugerimos le sea reasignada, remita el asunto de que se trate (queja o denuncia) al Consejero que por razón de turno corresponda, a fin de que sea este último y no el Presidente (como sucede actualmente) quien se encargue del trámite del aludido procedimiento disciplinario siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>.

Procedimiento en el cual, el Consejero que corresponda, en respeto a la garantía de audiencia y de defensa del funcionario judicial involucrado (como quedó descrito en el capítulo quinto del presente trabajo de investigación), por una parte, cuando se trate de causas no graves, solicitaría a dicho funcionario rinda su informe circunstanciado, ofrezca las pruebas que considere pertinente y alegue lo que a su derecho convenga; y, por la otra, cuando se esté en presencia de causas consideradas como graves por el artículo 136 de la Ley Orgánica en consulta, citaría al funcionario judicial involucrado a la audiencia actualmente prevista en la fracción III, del diverso numeral 134 del aludido ordenamiento legal (procedimiento en el cual, se aplicarían supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales).

Así, cuando ya no existieran pruebas pendientes por recabarse, ni diligencias por desahogarse, el Consejero que se encuentre conociendo del asunto, se abocaría a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En ese orden, tomando en consideración lo establecido en el artículo 133, fracción III, de la citada Ley Orgánica<sup>7</sup>, el aludido proyecto de resolución, finalmente

---

<sup>6</sup> Cabe destacar que se está de acuerdo en que continúe siendo competencia exclusiva del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal (establecida en el artículo 228, del Acuerdo General 48/1998) la determinación correspondiente a la suspensión temporal de los servidores públicos involucrados, prevista actualmente en la fracción V, del artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de la trascendencia de dicha determinación, aunado a que esa medida puede ser decretada en cualquier momento dentro del procedimiento disciplinario.

<sup>7</sup> "ARTICULO 133. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley:

...

III. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, tratándose de faltas graves de magistrados de circuito y jueces de distrito, cuando las sanciones aplicables sean las de destitución o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, y..."

se sometería a la consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que resulta ser el **órgano competente** para emitir las resoluciones e imponer las sanciones (previstas en el artículo 135 de la Ley en consulta) correspondientes a los servidores públicos involucrados dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad que hemos expuesto a lo largo del presente trabajo de investigación, debido a la trascendencia de los mismos.

Lo anterior, en virtud de que resulta válido señalar que en dichos procedimientos disciplinarios se está juzgando a los titulares de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación y esto debe ser competencia del órgano colegiado de más alto nivel jerárquico; en este caso, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, esto, se ve robustecido con las disposiciones contenidas en el artículo 208, del multicitado Acuerdo General 48/1998, que refiere que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, es el órgano competente para resolver las quejas administrativas que deban declararse fundadas; las denuncias en las que se encuentre acreditada alguna causa de responsabilidad, o bien, aquéllos procedimientos administrativos de responsabilidad trascendentales o en los que se imponga multa al promovente.

Por otra parte, atendiendo a la fracción IV, del referido artículo 133 de la citada Ley Orgánica<sup>8</sup>, en relación con el diverso numeral 63, fracción I, del Acuerdo General 48/1998, la Comisión de Disciplina es el **órgano competente** para resolver aquellos procedimientos que resulten infundados, improcedentes, en los que no se acredite responsabilidad, que hayan quedado sin materia o bien se sobresean (siempre y cuando exista acuerdo unánime).

---

<sup>8</sup> "ARTICULO 133. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley:

...

III. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, tratándose de faltas graves de magistrados de circuito y jueces de distrito, cuando las sanciones aplicables sean las de destitución o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, y

IV. El órgano colegiado que determine el Consejo de la Judicatura Federal, en los casos no comprendidos en la fracción anterior.

Siempre que de un mismo acto se derive responsabilidad por una falta grave de un magistrado de circuito o juez de distrito, y otro u otros servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se estará a lo previsto en la fracción III de este artículo...".

Expuesto todo lo anterior, únicamente nos resta exponer las razones por las que consideramos pertinente que sean los Consejeros y no el Presidente del Consejo, quienes (de manera rotativa) conozcan del trámite del procedimiento disciplinario previsto actualmente en el artículo 134 de la Ley Orgánica en cita.

En primer término, se lograría un adecuado equilibrio en el desempeño de las funciones que tiene encomendadas el Consejo de la Judicatura Federal, ya que no hay que perder de vista que el Presidente tiene a su cargo múltiples y diversas funciones no sólo como figura central de este Órgano Administrativo, sino también como Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (figuras que recaen en una sola persona), lo que consideramos en determinado momento lo podría distraer del seguimiento e instrucción del procedimiento de responsabilidad administrativa, que como ya lo hemos señalado en líneas que anteceden, resultan de suma importancia para lograr un verdadero Estado de Derecho en nuestro país, en virtud de que los juzgadores tienen en sus manos la delicada labor de la impartición de justicia, aunado a la trascendencia del resultado de dichos procedimientos que pueden derivar incluso en la destitución, o aún más, en la inhabilitación<sup>9</sup> de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, cuando se les atribuyen conductas consideradas como graves por el diverso numeral 136 de la Ley Orgánica en cita. En consecuencia, dada la importancia y trascendencia de dichos procedimientos disciplinarios, se requiere que los órganos que intervienen en su tramitación, centren toda su atención en los mismos, a fin de garantizar en todo momento, tanto a los justiciables, como a los juzgadores, la legalidad e imparcialidad en dichos procedimientos disciplinarios.

Asimismo, al establecer que sea el Secretario Ejecutivo de Disciplina el encargado de practicar las investigaciones inherentes a las quejas y denuncias; que el trámite del procedimiento disciplinario previsto en el artículo 134 de la Ley Orgánica en consulta se encomiende (de manera rotativa) a los Consejeros, quienes en su oportunidad tendrían que elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y, que finalmente sea el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el órgano competente para resolver y, en su caso, sancionar a los servidores públicos

---

<sup>9</sup> Sanciones previstas en el artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

involucrados, por una parte, permitiría una delimitación más precisa de las etapas del procedimiento; y, por la otra, se evitaría una excesiva concentración de atribuciones en una sola figura como sucede actualmente con el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal (que ha sido blanco de fuertes críticas por la duplicidad de funciones que desempeña), logrando así la equidad necesaria que debe guardarse en dichos procedimientos disciplinarios (otorgando en todo momento las garantías de audiencia y de defensa a los funcionarios judiciales en virtud de la trascendencia de las sanciones a que se pueden hacer acreedores), aunado a la posibilidad de que en atención a la distribución de funciones que sugerimos, dichos procedimientos se desarrollarían con mayor agilidad.

Para aterrizar nuestra anterior propuesta, sería necesario reformar el artículo 31 del Acuerdo General 48/1998, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, con el objeto de adicionar al catálogo de atribuciones con que actualmente cuentan los Consejeros, la relativa a la instrucción del procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, o bien, como ya se dijo, que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en uso de la facultad prevista en el artículo 100, párrafo octavo de la Constitución Federal y 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emita un solo Acuerdo General en el que se concentren todas y cada una de las disposiciones inherentes al procedimiento disciplinario, incluyendo las facultades de cada uno de los órganos que hemos propuesto intervengan en su tramitación.

Finalmente, únicamente nos resta decir que la función del Consejo de la Judicatura Federal, particularmente en materia disciplinaria, cumple con una labor que, se insiste, resulta de suma importancia para alcanzar el Estado de Derecho que todas las sociedades anhelan, en virtud de que a través de los procedimientos de responsabilidad administrativa se “juzga” a los juzgadores, quienes a su vez, tienen en sus manos la preciada labor de la impartición de justicia. Por ello, en la medida en que los procedimientos disciplinarios se tramiten con la mayor legalidad, imparcialidad y transparencia posible (que evidentemente es nuestra intención con la propuesta que realizamos en el presente trabajo) se consolidará la confianza de los

ciudadanos en el Poder Judicial de la Federación, misma que debe ser enaltecida en todo momento por todos y cada uno de los servidores públicos que integran dicho Poder, a través de conductas que reflejen su honradez y la lealtad hacia dicha Institución.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** Los procedimientos disciplinarios tramitados en el Consejo de la Judicatura Federal, tienen su origen en la responsabilidad en que pueden incurrir principalmente los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito por actualizar conductas que vulneren la legalidad, honradez, imparcialidad y la eficiencia en el desempeño de su función jurisdiccional dentro del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDA.** Por lo anterior, revisten la mayor importancia en virtud de su carácter cuasi-jurisdiccional, ya que a través de dichos procedimientos, el Consejo de la Judicatura Federal adopta una posición de “juez” de los juzgadores respecto de su desempeño jurisdiccional, por lo tanto, durante su tramitación es necesario que se respeten en todo momento las garantías de audiencia y de defensa de los servidores públicos involucrados, especialmente de los referidos Jueces y Magistrados Federales.

**TERCERA.** No hay que perder de vista que, por una parte, la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé incluso la admisión de las denuncias anónimas como una forma de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa contra los juzgadores y, que por la otra, los titulares de los órganos jurisdiccionales en el desarrollo de sus funciones, deciden respecto de las acciones y pretensiones de las partes y, que en todo caso, la parte que salió vencida en juicio, al no quedar satisfecha con una resolución puede usar una denuncia anónima en contra de los Jueces y Magistrados como medio de venganza, lo que los convertiría en víctimas de denuncias calumniosas; en consecuencia, hay que brindarles la oportunidad de que a través del uso de sus garantías de defensa y probatoria, estén en posibilidad, en su caso, de desvirtuar las imputaciones que se formulen en su contra.

**CUARTA.** Actualmente, la práctica de las investigaciones que, en su caso, ordena iniciar el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal (donde de oficio se recaban las pruebas que se consideran necesarias), así como la substanciación del procedimiento disciplinario previsto en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se encuentran a cargo del Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, quien a su vez, como también se destacó, preside el Pleno de este Órgano Administrativo, encargado de resolver e imponer las sanciones correspondientes dentro de dichos procedimientos de responsabilidad administrativa.

**QUINTA.** Por lo tanto, proponemos que se realice una reorganización al interior del Consejo de la Judicatura Federal, con el objeto de eficientar cada una de las funciones que tiene encomendadas este Órgano Administrativo, sobre todo en materia disciplinaria, esto, a fin de que dichos procedimientos de responsabilidad administrativa se tramiten en términos de profesionalismo, con probidad y expeditéz.

**SEXTA.** Resulta necesario descentralizar diversas atribuciones que actualmente ejerce el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal y, a su vez, reasignarlas, entre otros, a la Secretaría Ejecutiva de Disciplina, con el objeto de dotarla de cierta autonomía técnica para realizar la práctica de las investigaciones inherentes a las quejas y denuncias, lo cual, permitiría que en su oportunidad se estuviera en condiciones de someter a los funcionarios judiciales involucrados al procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**SÉPTIMA.** Atendiendo a lo anterior, proponemos que la atribución de practicar las indagatorias correspondientes, se reasigne para quedar a cargo de la Secretaría Ejecutiva de Disciplina, lo que llevaría a redefinir a dicha Secretaría como un **órgano técnico unitario especializado en materia disciplinaria, con capacidad decisoria ejecutiva, cuyas actividades permitirían imprimir la debida expeditéz y especialización en el despacho de los asuntos de su competencia (investigación inherente a las quejas y denuncias).**

**OCTAVA.** Tal propuesta atiende, por una parte, a la circunstancia de que se considera que existe una concentración de atribuciones en una sola figura como lo es el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, lo que desde nuestro punto de vista resta agilidad a dichos procedimientos disciplinarios, aunado a que debido al cúmulo de funciones que desempeña como figura central del referido Órgano Administrativo, en algunos casos, como sucede en los procedimientos disciplinarios, surge una doble actuación por parte de dicho Presidente, al practicar las investigaciones, tramitar el procedimiento previsto en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Federación y formar parte del Pleno del Consejo, encargado de resolver e imponer las sanciones correspondientes a los servidores públicos involucrados. Otro motivo que nos impulsa a sugerir que se reasigne a la Secretaría Ejecutiva de Disciplina, la facultad de practicar las investigaciones, encuentra sustento precisamente en la finalidad del propio legislador al crear la figura del Secretariado Ejecutivo (donde encontramos al de Disciplina), como un órgano que tendría a su cargo apoyar en el seguimiento y ejecución de las funciones sustanciales del Consejo de la Judicatura Federal, esto, precisamente para lograr un mejor y más oportuno desarrollo de tales funciones, aunado a la intención de que dicho Consejo contara con una organización administrativa que le permitiera un tratamiento especializado y eficaz de los asuntos de su competencia, a fin de evitar una inconveniente concentración de responsabilidades que pudiera llegar a darse como sucede en los Órganos Colegiados que cuentan con un secretario único.

**NOVENA.** En la medida en que se adopte la propuesta planteada, se logrará un tratamiento más eficaz, directo y especializado de los asuntos disciplinarios competencia del Consejo de la Judicatura Federal, dotando a su vez, tanto a los justiciables, como a los servidores públicos involucrados de mayor certeza y seguridad jurídica durante la tramitación de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

**DÉCIMA.** Asimismo, no hay que perder de vista que el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal cuenta con amplísimas facultades de nombramiento, por ello, para lograr una mayor imparcialidad y equidad en el trámite de los asuntos disciplinarios, sugerimos que se deje de circunscribir el nombramiento del Secretario Ejecutivo de Disciplina a la propuesta que al efecto realiza actualmente el propio Presidente.

**UNDÉCIMA.** En esa tesitura, también sugerimos que la atribución que actualmente ejerce el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, al substanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto actualmente en el artículo 134, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ahora se encomiende a los Consejeros (de manera rotativa), con el objeto de que una vez que el Secretario Ejecutivo de Disciplina, declare agotada la investigación estableciendo que se recabaron elementos probatorios suficientes que hagan presumible la existencia de alguna causa de responsabilidad administrativa y delimitando cuáles causas podrían actualizarse con motivo de las conductas que se atribuyan al servidor público involucrado, en uso de la facultad que propusimos le sea reasignada, remita el asunto de que se trate (queja o denuncia) al Consejero que por razón de turno corresponda, a fin de que sea este último y no el Presidente (como sucede actualmente) quien se encargue del trámite del aludido procedimiento disciplinario siguiendo los lineamientos establecidos en el citado artículo 134.

**DÉCIMO SEGUNDA.** Con la anterior propuesta, en primer término, se lograría un adecuado equilibrio en el desempeño de las funciones que tiene encomendadas el Consejo de la Judicatura Federal, ya que no hay que perder de vista que el Presidente tiene a su cargo múltiples y diversas funciones no sólo como figura central de este Órgano Administrativo, sino también como Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (figuras que recaen en una sola persona), lo que consideramos en determinado momento lo podría distraer del seguimiento e instrucción del procedimiento de responsabilidad administrativa, que como ya lo hemos señalado en líneas que anteceden, resultan de suma importancia para lograr

un verdadero Estado de Derecho en nuestro país, en virtud de que los juzgadores tienen en sus manos la delicada labor de la impartición de justicia, aunado a la trascendencia del resultado de dichos procedimientos que pueden derivar incluso en la destitución, o aún más, en la inhabilitación de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, cuando se les atribuyen conductas consideradas como graves por el diverso numeral 136 de la Ley Orgánica en cita. Por lo tanto, dada la importancia y trascendencia de dichos procedimientos disciplinarios, se requiere que los órganos que intervienen en su tramitación, centren toda su atención en los mismos, a fin de garantizar en todo momento, tanto a los justiciables, como a los juzgadores, la legalidad e imparcialidad en dichos procedimientos disciplinarios.

**DÉCIMO TERCERA.** Para aterrizar la propuesta materia de este trabajo, es necesario que la etapa de investigación de que se ha venido hablando, quede debidamente regulada en un cuerpo normativo aplicable a dichos procedimientos disciplinarios, como lo es, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, fundamentalmente en el artículo 134 de dicho cuerpo normativo. Asimismo, sería pertinente que el propio Consejo, en uso de la facultad que le confiere el artículo 100, párrafo octavo, de la Constitución Federal, emitiera un Acuerdo General en el que se refleje la operatividad del Consejo de la Judicatura Federal en materia disciplinaria, esto es, concentrando todas y cada una de las disposiciones relativas al procedimiento de responsabilidad administrativa en un solo Acuerdo, donde, además, se establezca la debida delimitación de las etapas del procedimiento disciplinario y se tome en consideración la propuesta que hemos realizado a fin de que sea el Secretario Ejecutivo de Disciplina el encargado de practicar las investigaciones inherentes a las quejas y denuncias; que el trámite del procedimiento disciplinario previsto en el artículo 134 de la Ley Orgánica en consulta se encomiende (de manera rotativa) a los Consejeros, quienes en su oportunidad tendrían que elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y, que finalmente sea el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el órgano competente para resolver y, en su caso, sancionar a los servidores públicos involucrados.

**DÉCIMO CUARTA.** Así, la resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa en los que se imponga sanción a los servidores públicos involucrados, dentro de los cuales, encontramos a los titulares de los órganos jurisdiccionales, como ya se destacó, sugerimos que continúe siendo competencia exclusiva del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por tratarse del órgano de más alto nivel jerárquico en la administración del Poder Judicial de la Federación.

**DÉCIMO QUINTA.** La atribución que le corresponde al Consejo de la Judicatura Federal al emitir las resoluciones e imponer las sanciones correspondientes en materia disciplinaria es de la mayor importancia, esto, en razón de que se trata de determinaciones que afectan en forma muy severa a los órganos jurisdiccionales, en lo particular y a la institución del Poder Judicial de la Federación en relación con su imagen frente a la sociedad; por lo tanto, el Pleno del Consejo al ejercitar esta facultad debe hacerlo en forma responsable, con la aplicación de conocimientos jurídicos, fundando y motivando la resolución de que se trate, dando cumplimiento a las garantías que la Constitución establece y, recordando en todo momento que el examen de las conductas debe circunscribirse especialmente a aquéllas que pudieran constituir ineptitud manifiesta, mala fe o deshonestidad por parte de los funcionarios judiciales involucrados.

**DÉCIMO SEXTA.** No hay que perder de vista que el servidor público al encontrarse sujeto a un procedimiento disciplinario de alguna u otra forma sufre descredito, además de que de alguna manera se vulnera el prestigio del Poder Judicial de la Federación, por ello, hay que cuidar que los mismos, se tramiten con la debida legalidad, transparencia, imparcialidad y expeditéz, necesarios para mantener la confianza de los gobernados en dicha Institución.

**DÉCIMO SÉPTIMA.** Finalmente, conviene destacar que nuestra propuesta se realiza con la firme intención de concretar la consolidación del Consejo de la Judicatura Federal como garante de la disciplina del Poder Judicial de la Federación,

particularmente de los órganos jurisdiccionales, a través de la tramitación de procedimientos disciplinarios ágiles, transparentes e imparciales.

## BIBLIOGRAFÍA.

### I. Libros.

1. ADATO GREEN, Victoria. *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación Comentada*. Editorial Porrúa, UNAM, México. 1998.
2. AYMARD, André y AUBOYER, Jeanine. *Historia General de las Civilizaciones*. Volumen I, Ediciones Destino, Barcelona, España, 1958.
3. BURGOA HORIHUELA, Ignacio. *Necesaria Reivindicación del Prestigio del Poder judicial de la Federación*. S.d., México, 1992.
4. CABRERA ACEVEDO, Lucio. *El Constituyente de 1917 y el Poder Judicial de la Federación. Una Visión del Siglo XX*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2002.
5. CARRANCO ZÚÑIGA, Joel. *Poder Judicial*. Editorial Porrúa, México, 2000.
6. DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto. *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*. Editorial Porrúa, Tercera Edición, México, 1999.
7. F. CÁRDENAS, Raúl. *Responsabilidad de los Funcionarios Públicos*. Editorial Porrúa, México, 1982.
8. FAIREN GUILLÉN, Victor. *Teoría General del Derecho Procesal*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1992.
9. FIX ZAMUDIO, Héctor y COSSÍO DÍAZ, José Ramón. *El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano*. Fondo de Cultura Económica, México, 1996.
10. FIX-ZAMUDIO, Héctor. *Cuadernos para la Reforma de Justicia. El Consejo de la Judicatura*. Instituto de investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1996.
11. FLORIS MARGADANT, Guillermo. *Panorama de la Historia Universal del Derecho*. Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 2004.

12. GUIDO SANTIAGO, Tawil. *La Responsabilidad del Estado y de los Magistrados y Funcionarios Judiciales por el mal funcionamiento de la Administración de Justicia*. Ediciones Desalma, Segunda Edición, Buenos Aires, Argentina, 1993.
13. GIL MARISCAL, D. Félix. *La Función Judicial Aplicada y los Jueces*. Editorial Reus, Madrid, España, 1922.
14. J. MEDELLÍN, Carlos y MEDELLÍN F. Carlos. *Lecciones de Derecho Romano*. Editorial Temis, Décimo Tercera Edición, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1997.
15. JUÁREZ MEJÍA, Godolfino Humberto. *La Constitucionalidad del Sistema de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos Federales*. Editorial Porrúa, México, 2002.
16. LÓPEZ CONTRERAS, Felipe. *Ensayos y Conferencias. Evolución Histórica del Poder Judicial de la Federación*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004.
17. MARROQUÍN ZALETA, Jaime Manuel. *El Error Inexcusable como Causa de Responsabilidad Administrativa*. Instituto Judicial del Poder Judicial de la Federación, México, 2000.
18. MÁRQUEZ GÓMEZ, Daniel. *Los Procedimientos Administrativos Materialmente Jurisdiccionales como Medios de Control en la Administración Pública*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002.
19. MELGAR ADALID, Mario. *El Consejo de la Judicatura Federal*. Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México, 2000.
20. México, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Consejo de la Judicatura Federal y Modernidad de la Impartición de Justicia*. 2001.
21. México, Consejo de la Judicatura Federal. *Consejo de la Judicatura Federal Información Básica Febrero de 1995-Enero de 1998*. Editorial Themis, 1998.

22. México, Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República, *Manuales*, 1993.
23. México, Senado de la República, LVI Legislatura, Segundo Periodo Ordinario, *Diario de los Debates del Senado*, Diario 13, 18 de abril de 1995.
24. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Procedimiento para la designación de un Consejero de la Judicatura Federal* [coordinador de la obra, Ministro Humberto Román Palacios], 2003.
25. REYES TAYABAS, Jorge. *Las Responsabilidades de los Servidores Públicos*. Procuraduría General de la República, México, 2000.
26. SERRANO MAGALLÓN, Fernando. *El Particular Frente a la Administración*. Editorial Porrúa, México, 1993.
27. OVALLE FAVELA, José y otros. *Temas y Problemas de la Administración de Justicia en México*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1982.
28. PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo. *Derecho Romano I*. Editorial McGraw Hill, Segunda Edición, México, 1998.
29. PANERO GUTIÉRREZ, Ricardo. *Derecho Romano*. Editorial Tirant lo Blanch, Segunda Edición, Valencia, España, 2000.
30. VARGAS CHÁVEZ, Luis Gilberto. *Atribuciones Disciplinarias del Consejo de la Judicatura Federal*. Edal Ediciones, México, 1999.
31. Varios autores. *La Justicia Mexicana hacia el Siglo XXI*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997.

## **II. Acuerdos Generales.**

32. *Acuerdo General 8/1995*, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta el funcionamiento de las comisiones del Consejo de la Judicatura Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 19 de octubre de 1995.

33. *Acuerdo General 4/1996*, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el funcionamiento de Comisiones Unidas. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de febrero de 1996.
34. *Acuerdo General 48/1998*, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la Organización y Funcionamiento de Consejo de la Judicatura Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de marzo de 1999.
35. *Acuerdo General numero 47/1998*, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modificó los puntos segundo y tercero del Acuerdo General 8/1995. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de diciembre de 1998.
36. *Acuerdo General 5/2000*, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que determina la adscripción de diversas unidades administrativas a la presidencia del mismo, y actualiza las atribuciones del Secretariado Ejecutivo, con las direcciones generales que les corresponden. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 16 de febrero de 2000.
37. *Acuerdo General 79/2001*, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en materia de presentación de la declaración de situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación y del Tribunal Electoral, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior del Tribunal Electoral, que abroga el diverso Acuerdo General 25/2000, del propio Consejo. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de octubre de 2001.
38. *Acuerdo General 28/2003*, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la organización y funcionamiento de la Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura Federal y abroga los diversos acuerdos generales 44/1998 y 54/1999, del referido cuerpo colegiado. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de junio de 2003.

### **III. Legislación.**

39. *Código Federal de Procedimiento Penales*, México, Editorial Porrúa, 2004.
40. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Editorial Porrúa, 2004.
41. *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, México, Editorial Porrúa, 2001.
42. *Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos*, México, Editorial Porrúa, 2004.
43. *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, México, Editorial Porrúa, 2004.
44. *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación*, México, Poder Judicial de la Federación, 2004.

### **IV. Diccionarios.**

45. *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomos I y IV, Editorial Porrúa, México, 2000.

### **V. Direcciones electrónicas.**

48. <http://www.cjf.gob.mx/organizacion/integracion.asp>